

24-36



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CIENCIAS

“LA FIANZA EN MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

A C T U A R I O

P R E S E N T A

ANA MARGARITA MIJANGOS ROBLES





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .-

Página

PRESENTACION	8
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES DEL CONTRATO DE FIANZA.

1.- INTRODUCCION AL TEMA	11
2.- REFERENCIAS HISTORICAS	12
3.- DEFINICION Y RAZON ESENCIAL DEL CONTRATO DE FIANZA.....	14
4.- CARACTERISTICAS ESPECIALES	15
5.- EL OBJETO DE LA FIANZA Y LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL	18
6.- CLASIFICACION	21
7.- FIANZA CONVENCIONAL O TRADICIONAL	22
8.- FIANZA SIMPLE	23
9.- FIANZA SOLIDARIA	25
10.- REQUISITOS PARA SER FIADOR	27
11.- LOS CO-FIADORES	30
12.- LA FIANZA DE LA FIANZA Y EL SUBFIADOR	32
13.- LOS DERECHOS DEL FIADOR CON RESPECTO AL DEUDOR	34
14.- LA EXTINCION DE LA FIANZA.....	37
15.- FIGURAS AFINES A LA FIANZA	39

CAPITULO SEGUNDO.

LA FIANZA MERCANTIL

1.- BREVES CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO MERCANTIL	43
-------------------------------------------------------	----

	Página
2.- CLASIFICACION Y EXCLUSION DE LAS FIANZAS CIVILES	44
3.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA FIANZA MERCANTIL	46
4.- CLASIFICACION MERCANTIL DE LA FIANZA	49
5.- CARACTERISTICAS	50
6.- CONDICION DEL FIADOR MERCANTIL	52

CAPITULO TERCERO.

LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

1.- BREVES DATOS HISTORICOS	55
2.- SITUACION LEGAL	57
3.- AUTORIZACION PARA OPERAR	58
4.- ORGANIZACION DE LAS EMPRESAS	60
5.- SOBRE SUS OPERACIONES	62
6.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA INSTITUCION FIADORA	67
7.- PRIVILEGIOS LEGALES CONCEDIDOS A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS	73

CAPITULO CUARTO.

OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

1.- FIANZAS DE FIDELIDAD	78
2.- FIANZAS LECALES Y JUDICIALES	80
3.- FIANZAS DIVERSAS Y ADMINISTRATIVAS	90
4.- REAFIANZAMIENTO	94
5.- COAFIANZAMIENTO	101

6.- GARANTIAS DE RECUPERACION	103
7.- RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE FIANZAS	107

CAPITULO QUINTO.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS RESERVAS.

1.- DIVERSOS CONCEPTOS	115
2.- CONCEPTO JURIDICO	115
3.- CONCEPTO CONTABLE	116
4.- RESERVAS LEGALES	116
5.- RESERVAS ESTATUTARIAS	120
6.- RESERVAS VOLUNTARIAS	121
7.- RESERVAS CONTABLES	121

CAPITULO SEXTO.

LAS RESERVAS CONSIDERADAS A TRAVES DE LA LEGISLACION MEXICANA DE FIANZAS.

1.- RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 1942	127
2.- RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA VIGENTE LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS	135

CAPITULO SEPTIMO

LA PRIMA DE RIESGO

INTRODUCCION AL TEMA	151
----------------------------	-----

PRIMERA PARTE: ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCESO ESTIMATIVO DE
LOS RIESGOS EN LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EN LAS FIANZAS.

1.- LOS RIESGOS Y SU CONFIGURACION	152
2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA FORMAL EN LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EN LAS FIANZAS	154
3.- LAS COBERTURAS DEL SEGURO Y DE LA FIANZA Y SUS ELEMENTOS	156
4.- CAMBIOS DE LAS OBLIGACIONES SEGUN LAS GARANTIAS	157
5.- CREACION DE MODELOS ESTADISTICOS Y POSIBILIDAD DE APROVECHAMIENTO DE RESULTADOS EXPERIMENTALES	159

SEGUNDA PARTE: LA PRIMA PURA O PRIMA DE RIESGO DEL SEGURO
DE DAÑOS Y DE LA FIANZA.

1.- ELEMENTOS DE OBSERVACION: LAS UNIDADES DE EXPOSICION Y LOS SINIESTROS	161
2.- PRIMA PURA ANUAL	162
3.- COEFICIENTE SINIESTROS O INDICE DE SINIESTRALIDAD.....	164
4.- TASA ANUAL DE PRIMA	165

CONCLUSIONES	167
--------------------	-----

P R E S E N T A C I O N . -

Durante todo el tiempo que cursé mi carrera profesional en nuestra inolvidable Facultad de Ciencias, LA FIANZA - tan antigua como las antiquísimas culturas que precedieron y cimentaron la cultura nuestra - motivó siempre en mí la inquietante necesidad de penetrar su estudio.

Mis deseos por conocer el origen y la evolución histórica de la fianza en todos sus aspectos, así como las funciones económicas y sociales que desempeña dentro de la creciente actividad del mundo moderno, se debieron a las dos razones siguientes; primera, porque aún apesar de que indudablemente la aparición de la FIANZA precedió por muchísimos siglos al SEGURO, y de que en la época actual las empresas afianzadoras realizan importantísimas operaciones financieras, al estudio de la fianza no se le ha concedido dentro de nuestras aulas la atención que merece; y segunda, porque, concluida mi carrera y elegida la fianza como tema de estudio para desarrollar mi tesis, no encontré en nuestra biblioteca material suficiente en que pueda documentarse un estudiante sobre el tema aludido.

Así pues, en virtud de las dos razones expuestas con anterioridad, así como animada por los mejores deseos de poder colaborar en algo con aquellos compañeros que quizá también quisieran conocer este tema, y contando con el franco, positivo y generoso apoyo intelectual de mi ami-

go, mi maestro y asesor el Sr. Actuario Don ERNESTO GABRIEL HERNANDEZ PEREZ, me dispuse a penetrar en el estudio de la fianza desde sus orígenes, habiéndolo tenido la necesidad de considerar, por los motivos expresados, no solamente sus antecedentes históricos sino también sus básicos e imprescindibles aspectos legales, hasta concluir después con la anhelada posibilidad de elaborar un sencillo modelo, que pudiera más tarde -enriquecido ya con mejores aportaciones que la mía- poder llegar a calcular las primas, ya que en la fianza, el problema no ha sido reducido a sus términos esenciales, es decir no se ha estudiado la posibilidad de prever el comportamiento futuro de un riesgo, consolidándolo en un elemento cierto de costo que se aplicará a los casos individuales concretos. Ya que a mí, por razones totalmente ajenas a mi esfuerzo, y a mi voluntad, me fué imposible conseguir la información precisa para probar el modelo propuesto.

Ahora bien, antes de someter mi modesto trabajo a la alta consideración del Honorable Jurado, solamente me resta suplicar la benevolencia a la que todo principiante aspira.

A. M. M. R.

C A P I T U L O P R I M E R O

CONCEPTOS GENERALES DEL CONTRATO DE FIANZA.

- 1.- INTRODUCCION AL TEMA.
- 2.- REFERENCIAS HISTORICAS.
- 3.- DEFINICION Y RAZON ESENCIAL DEL CONTRATO DE FIANZA.
- 4.- CARACTERISTICAS ESPECIALES.
- 5.- EL OBJETO DE LA FIANZA Y LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.
- 6.- CLASIFICACION.
- 7.- FIANZA CONVENCIONAL O TRADICIONAL.
- 8.- FIANZA SIMPLE.
- 9.- FIANZA SOLIDARIA.
- 10.- REQUISITOS PARA SER FIADOR.
- 11.- LOS CO-FIADORES.
- 12.- LA FIANZA DE LA FIANZA Y EL SUBFIADOR.
- 13.- LOS DERECHOS DEL FIADOR CON RESPECTO AL DEUDOR.
- 14.- LA EXTINCION DE LA FIANZA.
- 15.- FIGURAS AFINES A LA FIANZA.

C A P I T U L O I.

1.1. INTRODUCCION AL TEMA.-

Siendo el patrimonio del deudor la seguridad común de los acreedores, todo aquel que contrae legalmente -- una deuda garantiza con todo su haber el cumplimiento -- fiel y exacto de la misma.

Pero puede ocurrir, y sucede a menudo, que la seguridad ofrecida por el deudor no responda al compromiso que pretenda adquirir; o que la garantía que ofrece el patrimonio del mismo, ya contraída la deuda, se vea disminuída o se haga ilusoria en virtud, ya sea del aumento de obligaciones que éste haya contraído y que superen en magnitud al monto de su activo, o bien por enajenaciones que le disminuyan en forma tal que se torne -- problemática la seguridad patrimonial existente.

Así pues, en virtud de los riesgos que corre el -- acreedor y con el fin de salvar los perjuicios que tales situaciones causarían, cobran vida en el derecho -- las garantías, o sean los medios de reforzar las seguridades de la satisfacción del crédito. Las mismas son -- de dos clases: Las garantías personales y las garantías reales. Son únicamente las primeras las que incumben a nuestro estudio.

Dicho en un sentido amplio, los contratos de garantías en general son los actos jurídicos que aseguran el cumplimiento de una obligación principal mediante la --

constitución de una seguridad de carácter personal o de carácter real, creadas para responder debidamente por el compromiso adquirido. Actualmente la figura típica del contrato de garantía personal la constituye la fianza.

Es de hacer notar, que si bien las garantías más seguras y, por lo tanto preferidas, son las reales, especialmente la hipoteca, no es menos cierto que también en algunas esferas, como en la actividad mercantil, por ejemplo, las garantías personales ocupan un lugar preponderante, lo que tiene su explicación en dos hechos fundamentales: primero, que el comercio se basa en gran parte en la buena fé y en el crédito moral y material de los contratantes, y segundo, que esta clase de seguridades son de menos formal constitución y de más ágil trámite, condiciones importantes para el rápido desenvolvimiento de las operaciones, que constituye otro signo sobresaliente de la actividad comercial moderna.

1.2.- REFERENCIAS HISTORICAS.-

La Fideiussio nace en Roma desde antes del imperio; casi en las postrimerías de la república. La Ley Cornelia, atribuida al dictador Lucio Cornelio Sila, -publicada poco más o menos por el año 77 antes de Cristo, ya se ocupaba formalmente de los garantes o fiadores. La Fideiussio consiste concretamente en la garantía que dá el fideiussor, -fiador- para el cumplimiento de una obligación contraída por otra persona; sién-

do fiador "el que por medio de estipulación se hace responsable, sin ninguna excusa, del cumplimiento de una -- obligación ajena". El fiador pues, garantiza al acreedor el pago de la prestación estipulada en la obligación principal. Constituye así la fideiussio un contrato accesorio, en que "el fideiussor puede obligarse más seriamente que el deudor principal, pero no en más cantidad-- ni en causa más grave".

Como una curiosidad histórica y para conocer mejor los antiquísimos orígenes de donde nació la fianza, me permito brevemente narrar cuales fueron los antecedentes que precedieron a la fideiussio así como las consecuencias determinantes que esta Institución tuvo.

La Sponsio y la Fidepromissio fueron garantías de carácter personal que los romanos otorgaban desde muchísimo tiempo antes de que se instituyera legalmente la fideiussio. Las dos parecen haber surgido casi simultáneamente, aunque algunos autores atribuyen mayor antigüedad a la primera. Ambas sirven, en la mejor época de la república, para garantizar una obligación constituida verbalmente y son paralelas en su estructura y efectos. Solo se diferenciaban en que la sponsio se utilizaba únicamente por los ciudadanos romanos, en tanto que la fidepromissio vino muy pronto a llenar idénticas funciones con respecto de los que no gozaban la condición de ciudadanos.

Desde el punto de vista meramente formal se diferenciaron esencialmente por su fórmula de constitución. -- Mientras al ciudadano nada más se le preguntaba si respondía por el compromiso que adquiriría su pariente o amigo; al que no gozaba los derechos de la ciudadanía se le interrogaba con toda firmeza si prometía fielmente -

cumplir con la obligación que contraía su compañero - en el caso de que éste no lo hiciera. El primero sencillamente contestaba: Respondo; el segundo se comprometía afirmando: Lo prometo fielmente.

Con excepción de la diferencia que se acentuaba - en el interrogatorio, todos los principios aplicables a la sponsio, lo eran igualmente a la fidepromissio.

Así pues, como consecuencia de las dos arcaicas - garantías que acabamos de explicar y en virtud de que estas restringían su vigencia únicamente a las obligaciones provenientes de contratos verbales, tiempo después, como ya con anterioridad lo hemos manifestado, - hacia el año 77 antes de Cristo, surgió legalmente --- constituida en la Ley Cornelia la institución de la fi deiussio, que además de haber substituído a las dos -- primeras, fué aplicable a toda clase de obligaciones - contractuales.

Seis siglos más tarde, en el famoso Código expedido por el emperador Justiniano en el año 529 después - de Cristo, no solamente subsiste la fideiussio, sino - que cimienta con toda firmeza las bases que como fuente y modelo de todas las legislaciones posteriores habrán de regular, hasta estas fechas, el contrato de -- fianza.

1.3.- DEFINICION Y RAZON ESENCIAL DEL CONTRATO DE FIANZA.

La fianza es el contrato por el cual una persona llamada fia dora, distinta del deudor y del acreedor en una determi-

nada obligación, se obliga para con este último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga.

Nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 2799 claramente establece: "el fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor...".

Como podemos ver, la obligación que asume el fiador consiste -como en los tiempos de la fideiussio- en hacerse responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación a su cargo, razón por la cual en este sentido podría decirse que la obligación del fiador es una obligación subsidiaria que resulta como consecuencia del incumplimiento del auténtico deudor. Así pues, mediante el contrato de fianza queda obligado el fiador frente al acreedor de un deudor a responder cabalmente del compromiso adquirido por ese deudor en el supuesto caso de que éste no lo hiciera.

1.4.- CARACTERISTICAS ESPECIALES.-

La primera característica que presenta el contrato de fianza es ser catalogado como el prototipo de los --contratos de garantía, pues como sabemos estos son aquellos que no solamente sirven para asegurar y responder directamente al acreedor del pago de su crédito, sino --que también sirven para que puedan confiar en el deudor todos aquellos que quisieran contratar con él.

El contrato de fianza es considerado como un con--

trato accesorio, esto es en razón de que la validez del mismo depende por fuerza de una obligación principal, - ya existente o que pueda nacer, cualquiera que sea la - fuente de dicha obligación, puesto que la obligación -- principal puede dimanar de la ley, de una resolución ju dicial, o sencillamente, como es lo más común, de una - expresa declaración de voluntad o de otro contrato.

Por su naturaleza es un contrato unilateral y gratuito, pero también puede ser un contrato en que la --- fianza se pacte expresamente como remunerada u onerosa.

Los contratos unilaterales son aquellos en que solamente una de las partes contratantes queda obligada - hacia la otra; y se les llama gratuitos porque la parte que adquirió la obligación concede a la otra una ventaja sin obtener a cambio ninguna retribución.

Cuando se dice que también puede ser un contrato - en que la fianza se pacte expresamente como remunerada - u onerosa, deja entonces de tener carácter de unilate- - ral y de gratuito para convertirse en un contrato bila- - teral, puesto que se consideran contratos bilaterales y onerosos a todos aquellos en que se estipulan provechos y gravámenes de manera recíproca, dado a que los mismos generan derechos y obligaciones a cargo de una y de --- otra parte.

Cuando la fianza es remunerada se asemeja al con- - trato de seguro, por cuanto que el fiador cubre al acre- -edor, a cambio de una retribución, el riesgo de que el- -deudor no le pague. Las otorgadas por las Institucio- -nes de Fianzas son el mejor ejemplo.

También podemos decir que la fianza es un contrato consensual porque no requiere de formalidades especiales para su celebración, ya que se constituye y se perfecciona nada más que con la expresa manifestación del consentimiento de los contratantes.

Sin embargo, sobre este último aspecto la ley con toda precisión establece que la manifestación del consentimiento siempre debe de ser expresa, porque para -- que el fiador quede legal y verdaderamente obligado es necesario que su voluntad haya sido claramente manifestada en el contrato que así lo comprometa.

Con relación a lo dicho en el párrafo que precede, nuestro antiguo Código Civil del año 1884 categóricamente establecía: "La fianza no se presume. Debe constar expresamente y concretarse a los límites precisos en -- que esté constituida, sin que en caso alguno pueda extenderse a otras obligaciones del deudor, aunque hayan sido o fueran contraídas con el mismo acreedor".

Como hemos visto, el consentimiento de la fianza - debe manifestarse expresamente, no siendo válido el que se otorga de una manera tácita, es decir, por medio de hechos o actos que simplemente hagan suponerlo. Así -- pues, basta el acuerdo expreso de las partes para celebrar el contrato de fianza.

Ahora bien, las voluntades que se deben manifestar son las del acreedor concediendo su anuencia y categóricamente la del fiador aceptando su compromiso.

No es necesario el consentimiento del deudor, pues

este bien puede ignorarlo, ya que aún en contra de la voluntad expresa del mismo puede establecerse la fianza. El artículo 2796 del Código Civil vigente dice al respecto lo siguiente:

"La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga".

Del contenido del artículo anterior se desprende otra peculiaridad del contrato de fianza: también se puede establecer la fianza para garantizar la obligación adquirida por el fiador.

Mas adelante nos ocuparemos de este asunto detalladamente, cuando abordemos el punto relacionado con los subfiadores, en el tema denominado como FIANZA DE FIANZAS.

1.5.- EL OBJETO DE LA FIANZA Y LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.-

Como ya bien entendimos, el objeto indiscutible de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor si éste no lo hace.

Ahora bien; en todos los contratos de garantía existe un elemento esencial de naturaleza específica que consiste forzosamente en la existencia de la obligación principal, porque si esta obligación no llegare a existir, o no cuente a su vez con los elementos neces-

rios que la hagan válida, la fianza, en su condición na
tural de contrato accesorio tampoco puede tener vida le
gal. Así pues, la fianza será inexistente si inexistente
te lo fuera la obligación principal.

Veamos lo que sobre esto dice el artículo 2797 del
Código Civil vigente:

"La fianza no puede existir sin una obligación vá-
lida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación-
cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excep-
ción puramente personal del deudor".

Con referencia al contenido del artículo citado, -
procuraré explicarme lo mejor que pueda.

Por lo concerniente a la primera parte del artícu-
lo podemos decir que para que una obligación sea válida
se requiere que esta sea lícita, porque cuando la obli-
gación consignada en el contrato es ilícita, también lo
será la fianza otorgada, ya que, por consiguiente, la -
nulidad que afecte a dicho contrato pasará también a la
garantía, dado a que no pueden garantizarse obligacio--
nes ilícitas.

Como ejemplos principales citaremos a las deudas -
adquiridas en juegos no permitidos por la ley y a los -
contratos de compraventa de cosas prohibidas, tales co-
mo medicinas secretas o sin fórmula, drogas enervantes,
etc. etc..

Por lo que corresponde a la segunda parte del artí-
culo que comentamos, diremos que de su contenido se des
prende que así como no es válido garantizar obligacio--
nes ilícitas, en cambio sí resulta válido garantizar --

obligaciones cuya nulidad pudiera ser reclamada como consecuencia de una excepción personal del deudor. Por ejemplo: Si el deudor es un incapacitado para adquirir obligaciones ya sea por ser un menor de edad o ya sea por ser un enfermo mental, éste no puede legalmente responder de sus compromisos adquiridos; pero, si una persona que sí está en pleno uso de sus facultades, afianza una obligación lícita celebrada por la persona incapacitada, sí es válida la fianza otorgada, porque quien otorgó la garantía sí sabía a lo que se estaba comprometiendo.

En casos similares a los citados en el ejemplo que ponemos, se podrá alegar como excepción la incapacidad personal del deudor principal por lo que corresponde a la deuda en el caso de que el acreedor procediera en contra de su patrimonio; pero nunca la incapacidad personal del deudor será motivo para que el fiador se libere de cumplir su compromiso.

Para concluir este punto es necesario aclarar que cuando se afirma que el elemento esencial del contrato de fianza es la forzosa existencia de la obligación principal, no se excluye la posibilidad de poder afianzar obligaciones futuras, pues esto sí es completamente válido, ya que en casos semejantes la existencia misma de la fianza forzosamente dependerá de la realización de esas futuras obligaciones.

Lo que acabamos de afirmar está contemplado en el artículo 2798, que a la letra dice:

"Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda --

sea líquida".

1.6.- CLASIFICACION.-

Existen varios criterios con referencia a la clasificación de las fianzas; criterios que con ligeras variantes siempre coinciden en considerar las mismas especies de fianzas que nosotros señalamos a continuación y trataremos separadamente.

Para empezar se puede decir que son tres las fuentes básicas de donde todas brotan: La convención, la ley y el comercio.

Ahora bien; aunque todas las fianzas surjan como consecuencia de una previa manifestación de la voluntad, y aunque también todas sean regidas por normas establecidas en las leyes vigentes; considerando el manantial de que proceden, así como sus semejanzas y sus diferencias, bien podemos, para su estudio, hacer tres grandes divisiones de estas: Fianzas Convencionales, Fianzas Legales y Judiciales y Fianzas Civiles y Mercantiles.

Dentro de la primera división y teniendo como fianza base a la denominada fianza convencional, llamada así no solo por ser producto de una expresa convención de voluntades, sino más bien por ser la tradicionalmente conocida, agruparemos a la fianza común o simple y a la llamada fianza solidaria.

Originadas en la letra de la ley, toman cuerpo dentro de la segunda división los dos grupos de fianzas que

se conocen como legales y como judiciales.

Dentro de la tercera división y como consecuencia de la legislación que las rija o de la condición de los actos que garanticen, se agrupan, ya como civiles o ya como mercantiles, tanto las fianzas simples como las solidarias, igual que las legales y que las judiciales.

Dicho ya lo anterior, iniciemos el detallado estudio de cada una de ellas.

1.7.- FIANZA CONVENCIONAL O TRADICIONAL.-

La palabra convención, dentro de la terminología -Jurídica, significa acuerdo de voluntades. Por lo mismo, urge aclarar, que cuando decimos "fianza convencional" no pretendemos asentar que sea esta la única fianza nacida como consecuencia de un acuerdo voluntario pactado entre las partes contratantes; puesto que bien sabemos que todas las fianzas son precisamente el producto de una expresa manifestación de la voluntad, de un ---- acuerdo efectuado legalmente entre el acreedor y el fiador de una persona llamada deudor.

Así pues, cuando decimos fianza "convencional", a la que en verdad queremos referirnos es a la fianza --- "tradicional", y lo que sucede es que con la denominación de convencional indebidamente designamos a la clásica fianza pura. A la fianza madre considerada como - la médula espinal de todas las demás fianzas en gene--- ral.

De la fianza convencional, clásica o tradicional,-

surgen dos diferentes clases de fianzas: La simple y la solidaria.

1.8.- FIANZA SIMPLE.-

La fianza clásica, llamada también simple, común o pura, es aquella mediante la cual se obliga el fiador a pagarle al acreedor siempre y cuando el deudor no lo haya hecho, porque, o bien no cuente con ningún recurso para hacerlo por su propia cuenta, o en la medida de que sus recursos no respondan suficientemente para poder cumplir con la totalidad de la deuda adquirida.

De lo expuesto con anterioridad claramente se entiende que el acreedor, en el caso de que su crédito no fuera cubierto, antes de proceder judicialmente en contra del fiador deberá primero hacerlo en contra del deudor, pues en este tipo de fianzas es al deudor a quien se considera como principal responsable del crédito a pagar.

Si después de haber procedido en contra del deudor principal éste resulta totalmente insolvente, o los recursos con que cuenta no son suficientes para poder liquidar cabalmente su deuda; el acreedor, con la fuerza de la garantía que le ofrece la fianza otorgada por el fiador, sí tiene todo el derecho de proceder en contra de este último hasta lograr la total liquidación de su crédito.

Ahora bien: En el supuesto caso de que el acreedor indebidamente procediera primero en contra del fiador, éste, en su condición de deudor subsidiario, tiene derecho a defenderse con apoyo en la ley y exigir que antes-

se ejecute al deudor principal, máxime si el verdadero - deudor cuenta con bienes para poder solventar, ya sea la total cantidad de su propia deuda, o cuando menos alguna parte del crédito a pagar; pero, si esto no fuera así, - el fiador tendrá que responder, según las circunstancias que se presten, ya de toda la cantidad garantizada, o ya de la parte faltante a cubrir.

Para consignar firmemente los derechos que tiene el fiador, con referencia a lo asentado en los párrafos ante riores, el multicitado Código Civil específicamente mani fiesta:

Artículo 2814: "El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes".

Artículo 2815: "La excusión consiste en aplicar to do el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto".

Estos justos derechos que la ley le concede al fiador, en términos jurídicos se denominan beneficios de or den y excusión.

Trataré de explicar estos beneficios en la mejor -- forma posible. El beneficio de orden consiste en que el acreedor no puede demandar el pago de su crédito al fiador, sin haber demandado primero al deudor. El benefi- cicio de excusión, en el caso de ser demandado también el fiador, obliga al acreedor a ejecutar primero la senten- cia sobre los bienes del deudor, y sólo que éste resulte insolvente, de tal suerte que la obligación no pueda cum

plirse en todo o en parte, podrá entonces el acreedor - ejecutar al fiador por la totalidad de la obligación en el primer caso, o sólo por el saldo insoluto en el segundo.

Cabe agregar que si la obligación adquirida fué celebrada mediante un contrato de fianza simple, aunque - esta hubiere sido garantizada por dos o más fiadores -- -cofiadores- también éstos tendrán frente al acreedor - los mismos derechos que conceden al fiador único los beneficios de orden y excusión; salvo el caso de que expresamente los hayan renunciado.

1.9.- FIANZA SOLIDARIA.-

Como veremos a continuación, la típica figura de - la fianza fué evolucionando, y de su carácter subsidiario se fué pasando a otras formas derivativas en que la obligación del garante es conjunta con la del deudor -- principal. Esto es muy grave, pues le niega al fiador - el paso de la excusión previa que señalan los artículos que en el punto anterior hemos transcrito; beneficios - que son inseparables del concepto de fianza pura. Veamos:

Siempre disgustados los acreedores por los derechos que la clásica fianza simple les concede a los fiadores; en la práctica, para reforzar la garantía de su crédito, discurrieron, no solamente que éstos renunciarían a esos beneficios, sino a obligarlos a contraer un compromiso solidario junto con el deudor. De esta manera la obligación del fiador será solidaria con la del - deudor principal.

Así las cosas, frente a los derechos del acreedor, la obligación del fiador ya no es subsidiaria. Su obligación es conjunta con la del verdadero deudor y ya no tendrá defensas legales que molesten a los señores acreedores porque la obligación del fiador solidario resulta exacta a la del deudor principal. Es un codeudor.

De lo dicho se desprende que el compromiso será solidario con el deudor principal cuando el fiador hubiere renunciado los beneficios de orden y excusión, o --- cuando así se haya estipulado. Su situación jurídica - será regida por los siguientes preceptos legales del Código Civil:

Artículo 2816: "La excusión no tendrá lugar:

I.- Cuando el fiador renunció expresamente a ---- ella...".

Artículo 1988: "La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes".

Artículo 1989: "Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir a todos los deudores solidarios, o a cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda...".

Para concluir este punto deseo hacer notar que en la actualidad con bastante frecuencia observamos que -- los rigores de la fianza solidaria han sido perfeccionados. No conforme el acreedor con la seguridad que la misma ofrece; en el contrato que garantiza la citada -- fianza, el fiador queda comprometido severamente con --

una cláusula agregada que lo obliga a cumplir su compromiso con el carácter de "principal pagador" o como "pagador liso y llano". Garantía que por cierto en esta época es la más buscada.

Antes de abordar el punto siguiente quiero hacer notar que el estudio que corresponde a las fianzas civiles y mercantiles, así como a las legales y judiciales, será efectuado, respectivamente, dentro del contenido de los capítulos segundo y cuarto del presente trabajo.

I.10.- REQUISITOS PARA SER FIADOR.-

Con respecto a las condiciones que deberá reunir una persona para que pueda ser fiador, el Código Civil sencillamente dice en su artículo 2802:

"El obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza. El fiador se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse".

Aunque el contenido del artículo es muy claro, me permitiré hacer dos comentarios sobre el texto del mismo. El primero sobre la capacidad del fiador, y el segundo, sobre la jurisdicción del juez.

La norma transcrita se refiere a la capacidad jurídica de la persona. De esto se desprende que no podrá ser fiador nadie que sufra alguno de los impedimentos señalados específicamente por las leyes para poder contraer obligaciones propias.

La alusión hecha a la jurisdicción del juez del lugar donde esta obligación deba cumplirse, se refiere al domicilio del fiador, quien deberá residir dentro de los límites que abarque la extensión territorial de la jurisdicción citada.

Como podemos entender, el precepto legal, además de los requisitos que ya hemos explicado, simplemente requiere del fiador una supuesta condición económica, y digo supuesta, porque no exige que esa condición sea probada. Pero, esto es solo cuando se trata de fianzas que no sean de las previstas por la ley especialmente con el carácter de fianzas legales o judiciales, pues cuando se trata de estas, sí, además de lo mencionado, para ser fiador es preciso contar con bienes cuya pertenencia se encuentre debidamente acreditada en el Registro Público de la Propiedad.

Los artículos del Código Civil que transcribiremos a continuación ordenan todo lo relativo a lo que asentamos en el párrafo anterior:

Artículo 2850: "El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando el fiador sea una institución de crédito, debe de tener bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga...".

Artículo 2851: "Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes-

para responder del cumplimiento de la obligación que garantiza".

Artículo 2852: "La persona ante quien se otorgue la fianza, dentro del término de tres días, dará aviso del otorgamiento al Registro Público, para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza.

Extinguida ésta, dentro del mismo término de tres días, se dará aviso al Registro Público para que haga la cancelación de la nota marginal.

La falta de avisos hace responsable al que debe dar los de los daños y perjuicios que su omisión origine".

Artículo 2853: "En los certificados de gravámen -- que se expidan en el Registro Público se harán figurar las notas marginales de que habla el artículo anterior".

Artículo 2854: "Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto por el artículo 2852, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, aquélla se presumirá fraudulenta".

Artículo 2855: "El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal, ni los que fian a esos fiadores pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor".

En páginas posteriores, cuando abordemos el tema re

lacionado con la fianza de la fianza y con los subfiadores, se entenderá perfectamente la segunda parte del artículo anterior.

La muerte del fiador no extingue su compromiso; --- pues si éste falleciera, según lo ordena el artículo 28-01 del citado Código, la responsabilidad de sus herederos quedará sujeta por lo dispuesto en el artículo 1998, que textualmente dice:

"Si muere uno de los deudores solidarios dejando varios herederos, cada uno de éstos está obligado a pagar la cuota que le corresponda en proporción a su haber hereditario...".

Aunque la ley no lo especifica, es lógico suponer - que su heredero o sus herederos, también tendrán derecho de invocar los beneficios de orden y excusión. salvo el caso de que el fiador los hubiera renunciado expresamente o que la fianza otorgada fuera de condición solidaria.

1.11.- LOS CO-FIADORES.-

Antes de pasar adelante es necesario señalar que la fianza que responde al acreedor del pago de su crédito, -- puede ser garantizada no solamente por un solo fiador, -- pues también pueden existir dos o más fiadores que se hagan responsables del cumplimiento de la misma obligación.

Así, cuando estas circunstancias se presentan, a las personas que garantizan un mismo compromiso se les denomina co-fiadores.

Como lógico es suponer, se entiende que los co-fiadores deberán de reunir las mismas condiciones que se requieren para ser fiador.

Los co-fiadores, además de los beneficios de orden y excusión a que tienen derecho los fiadores únicos, --beneficios que ya hemos explicado-- tienen también derecho al beneficio de división; beneficio que consiste, en el caso de incumplimiento del deudor, que el acreedor podrá reclamar de los co-fiadores solo la parte de la deuda que proporcionalmente le corresponda pagar a cada uno de ellos. Pero, para que el beneficio de división pueda ser válido es necesario que así se haya convenido expresamente en el contrato celebrado, pues de no haber mediado este, cada uno de los fiadores podrá, en su caso, ser responsable de la totalidad de la deuda. El artículo 2827 del Código Civil, con respecto al compromiso adquirido por los co-fiadores, indica lo siguiente:

"Si son varios los fiadores de un deudor por una sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquella, no habiendo convenio en contrario; pero si solo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente y en la proporción debida estén a las resultas del juicio".

Ahora bien; en el supuesto caso de que solamente --uno --o alguno de ellos, si fueren varios-- hubiera sido quien pagara el total de la deuda, el artículo 2837 dispone lo siguiente:

"Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya paga

do podrá reclamar a cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar lo dispuesto en este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor en estado de concurso".

De lo anterior resulta que el beneficio de división solo funciona respecto de los fiadores entre sí, para que posteriormente al pago, se dividan la responsabilidad y paguen al fiador que solventó totalmente la deuda, la parte proporcional correspondiente.

===En el lenguaje jurídico, se denomina concurso al juicio seguido por los acreedores sobre los bienes de alguna persona que no paga sus deudas. Cuando este juicio se sigue sobre los bienes de personas que son comerciantes, se deja de llamar concurso y se denomina quiebra.===

1.12.- LA FIANZA DE LA FIANZA Y EL SUBFIADOR.-

La modalidad conocida como la fianza de la fianza, puede presentarse no solamente cuando hay un solo fiador, sino también cuando existen dos o más fiadores.

"La fianza puede constituirse no solo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya que uno y -

otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga".

Como hemos visto, lo dispuesto en el artículo transcrito legaliza formalmente la existencia de una persona llamada subfiador que se obliga respecto al fiador primario para que, en caso de incumplimiento, responda en defecto de éste. Dicho en otras palabras: La fianza de la fianza es el REFUERZO de la fianza originaria por medio de otra fianza.

El subfiador debe gozar como el fiador de los beneficios de orden y excusión en cuanto al fiador que ha fiado, esto, claro, si no hubo renuncia expresa de los mismos, pues esta fianza de fianza debe seguir las mismas reglas que la fianza simple.

Si el fiador no renunció a los beneficios de orden y excusión en cuanto al deudor principal, el subfiador tiene dichos beneficios por partida doble porque: el fiador del fiador goza del beneficio de excusión tanto respecto del fiador como del deudor principal. Más claro: El acreedor no puede demandar y embargar al subfiador sin que sucesivamente primero haya demandado al deudor principal y después al fiador original; se haya hecho la excusión de los bienes de uno y de otro y esta haya fracasado o fuera insuficiente.

Ahora bien, si los beneficios de orden y excusión se han renunciado, el acreedor podrá ejecutar al subfiador de igual manera que hubiere podido hacerlo con el fiador, y exigirle la totalidad de la prestación.

1.13.- LOS DERECHOS DEL FIADOR CON RESPECTO AL DEUDOR.-

Las relaciones jurídicas entre el fiador y el deudor comprenden dos cuestiones fundamentales: Los derechos del fiador para que se le releve de la fianza y -- los derechos del mismo fiador para ejecutar al deudor - en el caso de que hubiera pagado la deuda afianzada.

El Código Civil, que también regula estos derechos, aborda los temas de la siguiente manera:

Artículo 2836: "El fiador puede, aún antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza:

- I.- Si fué demandado judicialmente por el pago;
- II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;
- III.- Si pretende ausentarse de la República;
- IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza en tiempo determinado y este ha transcurrido;
- V.- Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

Comentemos: En cuanto a la facultad del fiador para que se le releve de la fianza, el procedimiento respectivo carece de todo valor práctico si el acreedor no acepta al nuevo fiador o si el deudor se niega a relevarlo.

Ahora bien; por cualquiera de las cinco causas anteriores, y en el caso de que el deudor aún conserve bienes que pudieran garantizar su propia deuda, el fiador puede obtener a través de un juicio iniciado oportunamente, que se dicte sentencia para mandar asegurar bienes de la propiedad del deudor que sean bastantes para responder de la deuda cuando el fiador sea demandado.

Si la deuda no fué solidaria o si el fiador no renunció los beneficios de orden y de excusión, a través de este procedimiento y en virtud de estar ya garantizados los intereses del acreedor, el ^{fiador} deudor logrará que si se le llegara a condenar, se ejecute la sentencia en los bienes que previamente logró asegurar en uso del derecho que le otorga el artículo que comentamos.

Debe quedar entendido que si el fiador renunció los beneficios mencionados o si la fianza fué solidaria, al acreedor le tiene sin ningún cuidado el contenido de la norma transcrita, pues habiendo él asegurado su crédito en las condiciones señaladas sí puede, cuando este sea vencido, ejecutar al fiador. Para el acreedor no reza el artículo 2836.

Pero de todos modos el fiador, gracias al juicio seguido con anterioridad, sí podrá lograr que con los bienes asegurados previamente se le pague todo lo que él pagó al acreedor pues establece claramente el artículo 2830 que el fiador que paga, se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

Cabe afirmar por lo que concierne al contenido del artículo 2830, que aún cuando el fiador no hubiera segui

do con anterioridad el juicio de que hemos hablado si éste fué ejecutado por el acreedor, tendrá siempre el derecho de ejercitar su acción en contra del deudor. - Esto lo establece muy claramente el artículo 2829 que textualmente dice:

"El fiador que paga por el deudor, debe de ser indemnizado por éste:

- I.- De la deuda principal;
- II.- De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor aún cuando éste no estuviera obligado a pagarlos al acreedor;
- III.- De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago;
- IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido -- por causa del deudor.

Así como los preceptos que acabamos de transcribir establecen los derechos del fiador; los artículos que veremos a continuación señalan en qué circunstancias no podrá éste, aunque haya pagado, ejecutar al deudor.

Artículo 2831: "Si el fiador hubiese transigido -- con el acreedor, no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado".

Artículo 2832: "Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle - todas las excepciones (derechos) que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago".

Artículo 2833: "Si el deudor, ignorando el pago -- por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquel, sino solo contra el acreedor".

1.14.- LA EXTINCION DE LA FIANZA.-

La fianza, o lo que es lo mismo, la obligación del fiador, puede extinguirse de dos maneras: Por vía indirecta y por vía directa, o dicho de otro modo, por vía de consecuencia o por vía principal. El artículo 2842 del multicitado Código Civil así lo establece: "La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones".

Por vía indirecta. Como obligación accesoria que es, la fianza se extingue como consecuencia automática cuando se extingue la obligación del deudor por cualquiera de los medios clásicos y conocidos; ya sea por pago, por compensación, transacción, acuerdo, etc..

Por vía principal o directa. Se considera que la fianza se extingue por vía principal o directa cuando ésta termina aunque quede viva la obligación del deudor.

Dentro de esta vía se distinguen dos modos diferentes de extinción, ya sea por las mismas causas comunes que son aplicables a todo tipo de deudas en general, o ya sea por los modos de extinción propios de la fianza.

Los primeros son los siguientes:

Cuando el fiador ha llegado a ser acreedor del acre

edor, se opera en su favor una compensación que libera al fiador, pero que no puede hacerse valer por el deudor si éste ha sido demandado primero.

Cuando el acreedor libera por cualquier razón al fiador sin liberar al deudor; la deuda subsiste porque en ese caso el acreedor solamente renunció a la fianza.

Cuando se opera una confusión en la persona del fiador porque éste herede al acreedor, o en caso contrario, porque el acreedor herede al fiador.

Los modos de extinción propios de la fianza son los que señalamos a continuación:

Si el acreedor libera a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros co-fiadores, la fianza se extingue hasta el importe del fiador liberado, pero continúa la deuda en su totalidad frente al deudor principal.

Si por culpa o negligencia del acreedor, confirman los fiadores que si le pagan a éste, ellos no podrán recuperar lo pagado, subrogando su importe en los derechos o privilegios que tenía el mismo acreedor frente a los bienes del deudor, quedan por esta causa liberados.

Si el acreedor concede una prórroga o espera al deudor principal, sin consentimiento del fiador, se extingue la fianza, dado a que tal prórroga o espera agrava la responsabilidad del fiador, porque si al momento de concederse esta, era solvente el deudor principal, bien puede ocurrir que más tarde ya no lo sea. Esta --

misma solución se toma cuando en virtud de una transacción entre el acreedor y el deudor se expone al fiador a mayores peligros.

Si el acreedor conviene con el deudor en sujetar la deuda principal a nuevas condiciones que la hagan -- más onerosa.

Si el acreedor no requiere judicialmente de pago al deudor dentro del mes siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación principal o a la fecha en que ésta se haya hecho exigible cuando la fianza se haya -- otorgado por tiempo indeterminado.

Si una vez iniciado el juicio contra el fiador por el acreedor, deja éste de promover sin causa justificada por más de tres meses en el juicio citado.

Nuestro Código Civil regula todo lo que hemos dejado asentado anteriormente en los artículos 2844, 2845, 2846, 2847, 2848 y 2849; relacionados todos estos con la fianza.

1.15.- FIGURAS AFINES A LA FIANZA.-

Antes de abordar la fianza mercantil, deseo cerrar este capítulo que abarcó todos los puntos relacionados con la fianza en general, haciendo notar que no debemos confundir esta con otras figuras similares, tales como las cartas de recomendación, las declaraciones sobre la idoneidad de una persona para responder por otra, así -- como del aval cambiario.

No constituyen fianza ni las cartas de recomendación ni las declaraciones testimoniales por las que se asegure la probidad y la solvencia de una determinada persona; aunque tales cartas y declaraciones, aún sin constituir una fianza, sí engendran la responsabilidad de pagar daños y perjuicios cuando han sido emitidas de mala fé, a menos que el autor de ellas pueda llegar a probar que no fueron esas cartas o esas declaraciones las que indujeron al tercero a entrar en relaciones jurídicas con la persona recomendada.

Los artículos del Código Civil que transcribimos a continuación nos dicen al respecto lo siguiente:

Artículo 2808: "Las cartas de recomendación en que se asegura la probidad o la solvencia de alguien, no constituyen fianza".

Artículo 2809: "Si las cartas de recomendación fuesen dadas de mala fé, afirmando falsamente la solvencia del recomendado, el que las suscribe será responsable del daño que sobreviniere a las personas a quienes se dirigen por la insolvencia del recomendado".

Artículo 2820: "No tendrá lugar la responsabilidad del artículo anterior, si el que dió la carta probase que no fué su recomendación la que condujo a tratar con su recomendado".

Artículo 2825: "No fian a un fiador los testigos que declaren de ciencia cierta en favor de su idoneidad, pero por analogía se les aplicará lo dispuesto en el artículo 2809".

Por lo que se refiere al aval cambiario, o lo que es lo mismo, a la garantía personal que se otorga en un título de crédito, poniendo en este la firma para responder - por el obligado o los obligados en el mismo documento, -- tiene mayores efectos y consecuencias que la fianza, puesto que el avalista, además de que siempre queda obligado solidariamente con el avalado al pago del mencionado título valor, su obligación subsiste aunque la obligación de su avalado sea nula.

El artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito así lo establece: "El avalista queda - obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa".

C A P I T U L O S E G U N D O

LA FIANZA MERCANTIL

- 1.- BREVES CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO MERCANTIL.
- 2.- CLASIFICACION Y EXCLUSION DE LA FIANZAS CIVILES.
- 3.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA FIANZA MERCANTIL.
- 4.- CLASIFICACION MERCANTIL DE LA FIANZA.
- 5.- CARACTERISTICAS.
- 6.- CONDICION DEL FIADOR MERCANTIL.

CAPITULO II

II.1.- BREVES CONCEPTOS SOBRE EL DERECHO MERCANTIL.-

Desde el siglo XVI, como consecuencia del auge comercial que motivaron los grandes descubrimientos geográficos, dentro del seno del derecho civil se fué configurando una nueva rama de la ciencia jurídica que, con el paso del tiempo y con la fuerza de sus intereses perfiló sus propias características; se independizó de éste y se convirtió en lo que hoy nosotros distinguimos como Derecho Mercantil.

En la actualidad se puede generalmente definir al Derecho Mercantil diciendo que es "la rama del derecho que estudia los preceptos que regulan el comercio y las actividades asimiladas a él, así como las relaciones jurídicas que se derivan de esas normas".

En sus orígenes, el mercantil era esencialmente un derecho de los comerciantes; posteriormente se convirtió en reglamentación jurídica de los actos de comercio, considerados independientemente de la calidad de las personas. En la actualidad, la noción de acto de comercio -- constituye el concepto fundamental del derecho mercantil moderno. Dicho concepto es particularmente importante en el derecho mexicano porque nuestro Código de Comercio establece en su artículo primero que "sus disposiciones solo son aplicables a los actos comerciales".

De lo dicho en el artículo citado, así como de lo pre

visto en el artículo cuarto del mismo ordenamiento jurídico, el derecho mercantil mexicano puede ser definido - como "el conjunto de normas que se aplican a los actos - de comercio sin consideración de las personas que los -- realizan".

II.2.- CLASIFICACION Y EXCLUSION DE LAS FIANZAS CIVILES.

Como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior se plantea como problema el poder determinar cuando la fianza puede considerarse netamente civil y cuando de be reputarse como fianza de carácter mercantil.

El artículo 2811 del Código Civil nos ofrece las ba ses para poder saber cuando las fianzas deben ser consideradas de carácter civil:

"Quedan sujetas a las disposiciones de este título, las fianzas otorgadas por individuos o compañías acciden talmente en favor de determinadas personas, siempre que no las extiendan en forma de póliza; que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio, y que no empleen agentes que las ofrezcan".

Por exclusión, del precepto anterior se desprenden con toda claridad las características de las fianzas civiles; y, de acuerdo con la letra del mismo, se pueden - precisar como civiles a las fianzas siguientes:

a).- Las que sean otorgadas por individuos o por - compañías que solamente de manera accidental ejecuten -- tal acto.

b).- Las que no se extiendan en forma de póliza.

c).- Las que no se anuncien públicamente por la --
prensa o por cualquier otro medio.

d).- Las que no se otorguen mediante agentes que --
las ofrecen.

Más claro todavía: De acuerdo con dicho precepto--
se puede categóricamente afirmar que ya no tendrán ca--
rácter de fianzas civiles las señaladas a continuación:

a).- Las que se otorguen por individuos o por las--
compañías que constantemente ejecuten tales -
actos.

b).- Las que se extiendan en forma de póliza.

c).- Las que se anuncien públicamente, por la pren--
sa o por cualquier otro medio.

d).- Las que para su otorgamiento impliquen la in--
tervención de agentes que las ofrezcan.

Ahora bien; de la enumeración hecha por el artícu--
lo 2811 solamente se puede concluir que las fianzas que
no tengan los requisitos que el mismo exige, no serán -
civiles; pero no podemos sacar en conclusión que por --
ese solo hecho sean mercantiles, pues no corresponde al
Código Civil reglamentar una cuestión comercial porque -
invadiría materias reservadas a la legislación federal,
ya que por disposición expresa de la Constitución Gene--
ral de nuestro país, en su artículo 73, fracción X, se--
faculta al Congreso de la Unión para legislar en toda -

la República sobre comercio e instituciones de crédito.-

Así pues, incumbe por consiguiente a la legislación comercial reglamentar las condiciones requeridas para poder catalogar las fianzas mercantiles.

II.3.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA FIANZA MERCANTIL.-

La fianza era en el derecho mexicano una operación-típicamente civil, sin que existiera ninguna referencia a ella, ni en el Código de Comercio ni en la legislación mercantil.

Con excepción de algún precedente de escasa importancia, fue la antigua LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS -aprobada el 31 de diciembre de 1942 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1943- la que vino a cambiar radicalmente esta situación al establecer, sin lugar a dudas, tanto dentro del cuerpo de su numeral como dentro de lo previsto por sus artículos-transitorios, cuales serán las fianzas a las que forzosamente deberán de catalogarse como mercantiles. Vamos analizándolas paso a paso.

Se consideran como fianzas onerosas a todas las que no se otorgan gratuitamente, sino que son otorgadas mediante remuneraciones económicas; pero, aunque la principal característica de la fianza mercantil es precisamente ser onerosa, no todas las fianzas onerosas son mercantiles, pues el artículo segundo transitorio de la citada Ley, claramente dice que:

"Los contratos de fianza a título oneroso son actos de comercio, salvo cuando se celebren ocasionalmente por quienes no constituyen una institución de fianzas ni una de crédito".

Así pues, habiendo descartado como mercantiles a -- las fianzas onerosas que pudieran ser otorgadas por cualquier persona que no sea ni institución de fianzas ni -- institución de crédito, y habiendo también por lógica entendido que en cambio sí serán mercantiles todas las --- fianzas que otorguen las instituciones específicamente - señaladas, veamos a continuación qué otras cosas nos dice la Ley.

"Para dedicarse a la práctica habitual de operaciones de fianzas a título oneroso en cualquier ramo, se requerirá autorización del Gobierno Federal. Las sociedades que tengan esa autorización son instituciones de --- fianzas".

"Las operaciones de fianzas que se practiquen por - las instituciones de fianzas se considerarán mercantiles para todas las partes".

Precisemos: Para que la fianza sea mercantil no -- basta que sea onerosa, pues es necesario que además sea- expedida por instituciones de crédito en general o por - instituciones afianzadoras en particular.

Explicado lo anterior, se entiende ampliamente que- siempre serán mercantiles todas las fianzas que sean --- otorgadas por las empresas que autorice el Gobierno Federal para expedirlas en forma habitual, así como también-

serán mercantiles las expedidas por las instituciones - de crédito.

Ahora bien, por lo que concierne a las instituciones de crédito en general cabe aclarar, que aunque sí - están facultadas para otorgar este género de garantías, de ninguna manera podrán otorgarlas en forma habitual, - sino que solamente podrán hacer esto en casos aislados.

La fianza onerosa, dicen los citados artículos --- transitorios, se regirá por las disposiciones especia-- les consignadas dentro del contenido de los mismos; --- agregando que en defecto de estas disposiciones la fianza onerosa será regulada por la legislación mercantil - o, en su caso, por los correspondientes preceptos del - Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Esto significa que si la fianza onerosa fué otorgada en forma casual por cualquier persona que no se dedi que a ello, dicha fianza será regida por la legislación civil; pero, si la fianza fué expedida por institucio-- nes de crédito o por compañías afianzadoras, indiscuti-- blemente será regulada por lo dispuesto dentro del contenido de la propia Ley y, en defecto de esta, por lo - que generalmente dispone la legislación mercantil.

La antigua LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS después de dos reformas sufridas; la primera, por cierto bastan te amplia, efectuada en 1946, y, la segunda, realizada sobre algunos más de sus artículos, ocurrida en el año de 1949; fué finalmente derogada por la actual LEY FEDE RAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, misma que está en vi-- gor desde el día 29 de diciembre de 1950.

Cabe aquí comentar que la nueva Ley, sin duda alguna ampliada y mejorada, además de que conservó la esencia de la anterior, ha conservado también, aún a través de su reformas, lo mejor de las normas que integraron el viejo numeral; normas que, aunque redactadas con diferentes términos y correspondiéndoles distinto número, forman parte de su vigente articulado.

II.4.- CLASIFICACION MERCANTIL DE LA FIANZA.-

Dada la importancia que la clasificación de las --- fianzas amerita, y aún corriendo el riesgo de ser repetitiva, queremos en este punto resumir el contenido de los dos anteriores para poder dejar perfectamente clasificadas a las fianzas que la legislación mexicana considera como mercantiles.

Así, después de haber analizado en el segundo punto de este capítulo el artículo 2811 del Código Civil, ordenamiento que señala las características de las fianzas - que no debemos de considerar como civiles, así como también después de haber conocido a través del punto anterior las básicas disposiciones de la antigua Ley de Instituciones de Fianzas; podemos ahora, sin temor a equívocos, clasificar categóricamente a las fianzas que en México nosotros consideramos como mercantiles:

a).- Siempre serán catalogadas como mercantiles todas las fianzas que sean celebradas a título oneroso, -- con exclusión de aquellas que fueran otorgadas ocasionalmente por quienes no constituyan ni una institución de fianzas ni una de crédito.

b).- A todas las que sean otorgadas por las instituciones de fianzas legalmente autorizadas.

c).- A las que accidentalmente pueden expedir las -- aludidas instituciones de crédito, aunque estas no lo hagan en forma habitual ni sea exactamente materia de su - competencia.

Ahora bien; no quiero concluir este punto sin hacer hincapié en lo siguiente: En el año de 1947 fué promulgada en México la Ley de Pensiones Civiles, y en su artículo 79 facultaba especialmente a la dirección de esa dependencia para otorgar fianzas a título oneroso. Verdaderamente no sé con exactitud si para estas fechas ese - ordenamiento jurídico aún se encuentra vigente en todas - o en algunas de sus partes, o si ya haya sido derogado.- Así pues, si este ordenamiento aún continua en vigor, de bemos agregar a las fianzas anotadas con anterioridad, - las que también pueda expedir la Dirección de Pensiones - Civiles.

II.5.- CARACTERISTICAS.-

La fianza mercantil es un contrato, consensual, formal, accesorio, oneroso y de garantía.

a).- Contrato: Recordando los preceptos establecidos por el Código Civil, preceptos ya conocidos por nosotros cuando estudiamos en el capítulo anterior los aspectos generales del contrato de fianza; así como considerando el contenido de diversos artículos de la Ley de -- Instituciones de Fianzas, podemos afirmar que la fianza-mercantil es un contrato perfecto; esto es, que su exis-

tencia implica forzosamente una expresa manifestación bilateral de voluntades coincidentes.

Por ser precisamente un contrato que también implica sin lugar a dudas la obligación de pagar en defecto de un deudor, no pueden confundirse con este las simples cartas de recomendación ni las declaraciones en que se asegure la probidad o la solvencia de alguien, ni aún en el caso, como ya - lo hemos visto cuando analizamos las figuras afines a la fianza, de que estos documentos puedan ser fuente de responsabilidades.

b).- Consensual: El contrato de fianza mercantil, como los demás contratos de fianza en general, se perfecciona sencillamente con la expresa manifestación del consentimiento. Basta el acuerdo de las partes para ello. Las voluntades que se deben de manifestar ya sabemos que son la del fiador y la del acreedor, porque no precisa acuerdo ni asentimiento del - deudor, pues aún contra su voluntad puede establecerse la fianza.

c).- Formal: Como requisito de formalidad indispensable, la típica fianza mercantil, a diferencia de las fianzas civiles o de cualquiera sencilla fianza onerosa, constará siempre de póliza. Así lo estableció el primer párrafo - del artículo tercero transitorio de la vieja Ley y así lo - confirma el artículo 117 de la vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

d).- Accesorio: La condición accesorio del contrato mercantil de fianza, de igual manera que en la fianza común, resulta de su propia condición, puesto que la razón de su existencia es que el fiador pague la obligación del deudor - si éste no lo hace. Así pues, por se un contrato accesorio y subsidiario, correrá la misma suerte que corra la obligación que garantizó; extinguiéndose también por las mismas razones y en el mismo momento en que se extingue la obligación principal.

e).- Oneroso: La remuneración económica, que no existe dentro de la esencia del contrato de fianza pura, es característica esencial del contrato de fianza mercantil, - porque siendo este un acto de empresa forzosamente tiene - que se oneroso, puesto que lógico es entender que de ninguna manera podría esta fianza otorgarse gratuitamente.

f).- Garantía: Por todas las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, indiscutiblemente podemos asegurar que la fianza mercantil es un contrato de garantía, por que de igual manera que la fianza pura, también responde por el cumplimiento de obligaciones ajenas.

II.6.- CONDICION DEL FIADOR MERCANTIL.-

Los mismos tres elementos personales que se relacionan mediante el contrato de fianza pura, son los mismos que intervienen en el contrato de fianza mercantil: el fiador, - que es el que asume la responsabilidad de cumplir en defecto

del deudor o fiado, y el acreedor que es quien recibe la garantía del cumplimiento de la obligación.

Hemos visto que la fianza civil no exige requisitos especiales para poder ser fiador; pero la fianza mercantil es fianza de empresa, es decir, para poder ser legalmente fiador de condición mercantil es requisito indispensable ser institución afianzadora debidamente autorizada para practicar estas operaciones.

CAPITULO TERCERO.

LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

- 1.- BREVES DATOS HISTORICOS.
- 2.- SITUACION LEGAL.
- 3.- AUTORIZACION PARA OPERAR.
- 4.- ORGANIZACION DE LAS EMPRESAS.
- 5.- SOBRE SUS OPERACIONES.
- 6.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA INSTITUCION FIADORA.
- 7.- PRIVILEGIOS LEGALES CONCEDIDOS A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

C A P I T U L O I I I

III.1.- BREVES DATOS HISTORICOS.-

Debo de confesar que aún apesar de haber buscado - cuidadosamente alguna reseña històrica sobre el naci--- miento de las compañías afianzadoras, poca literatura - encontré con relación al origen de las mismas; así - -- pues, en virtud de la carencia de estos datos, me permi to señalar exclusivamente las fechas reportadas por J.- H. Magee en su obra denominada "Seguros Generales", y; - con base en las mismas, deducir más o menos la época y - las razones por las cuales el antiquísimo contrato de - fianza tomó también perfiles de contrato de empresa.

Suponemos que en Inglaterra, como consecuencia de - la agitación comercial que se inició en los albores de - la revolución industrial, cuando los talleres pasaron a - ser fábricas y las tiendas se fueron transformando en - almacenes, así como cuando los sencillos negocios se - convirtieron en empresas y los bancos en centros de im - portante actividad mercantil; se hizo necesario que mu - chísimas personas que trabajaban como empleados en - -- esos negocios, garantizaran el manejo de dineros y de - mercancías que en grandes cantidades pasaban por sus ma - nos. Así, cuando estos empleados eran requeridos para - otorgar fianzas, se veían obligados a recurrir a parien - tes o amigos que pudieran y quisieran servirlos. Las - personas que aceptaban respaldarlos como garantes, lo - hacían otorgando la clásica fianza simple, como un fa-- vor y sin compensación alguna.

Alrededor de 1720, dice J.H. Magee, "Cuahdo en In--
glaterra hicieron su aparición muchas extrañas proposi--
ciones de seguros; una de las compañías ofreció asegurar
a los patrones contra pérdidas provenientes de la desho--
nestidad de sus empleados. Algunas veces se ha dicho -
que ello marca el primer intento de un afianzamiento cor--
porativo".

Ahora bien: Con determinadas características del -
clásico contrato de fianza, pero con la novedad de ser -
ofrecidos por compañía aseguradoras mediante el pago de
una precisa retribución económica, y aunque confundidos -
en un principio con alguna de las especies de seguros -
contra robos; nosotros nos inclinamos a pensar que fué -
así precisamente como fueron poco a poco tomando cuerpo--
dentro de las necesidades de esa época los contratos de
fianza empresarial.

Más de un siglo después de aquellos imprecisos ini--
cios y ya con perfiles más propios, en el año de 1840 se
fundó -también fué en Inglaterra- la primera compañía -
que formalizó comercialmente al contrato de fianza como
un negocio de tipo empresarial.

El afianzamiento ofrecido por las compañías fué len--
to en su desarrollo. Al principio fué muy difícil que -
quienes exigían la garantía pudieran aceptar que fueran--
estas quienes respondieran por los obligados a presentar
fianza. No era fácil aceptar substituir al conocido fia--
dor personal por una corporación de impersonal aparien--
cia.

Para que las compañías que ofrecían este servicio -

comenzaran a ser solicitadas fué necesario que la mayoría de las gentes ante quienes se acudía suplicando la fianza se negaran a darla aduciendo la existencia de esas corporaciones; así como también fué necesario que quienes exigían las garantías entendieran que las expedidas por las compañías podían ser más seguras que las otorgadas por los particulares, puesto que a estos bien pudieran ocurrirles circunstancias adversas que acaso los dejaran insolventes.

Conocida después por todas partes la importancia de las compañías, así como también las relativas facilidades que brindaban para la expedición de sus fianzas, el éxito de estas no se hizo esperar más.

El tres de junio de 1895 se publica en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que fija las bases para otorgar concesiones a compañías de fianzas, lo que constituye la piedra angular de la reglamentación oficial de la fianza de empresa en México.

La primera institución de fianzas que operó en México, fué una sucursal de la American Surety Co. de Nueva York, según contrato de fecha 19 de junio del mismo año al de la promulgación de dicho decreto.

En 1913 fué reemplazada por la Compañía Mexicana de Garantías, S.A., la cual opera aún en la actualidad .

III.2.- SITUACION LEGAL.-

Es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas el or

denamiento jurídico que rige a las sociedades mercantiles que tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso. Estas empresas son instituciones de fianzas y están consideradas como organizaciones auxiliares de crédito, por lo que en defecto de su Ley, les será aplicable la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como las disposiciones administrativas correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de esta Ley y, en general, para todo lo que se refiere a las instituciones de fianzas.

Se considera competencia exclusiva de la citada Secretaría de Hacienda y Crédito Público -establece la Ley- la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de fianzas; y, por lo concerniente a la condición de las operaciones que estas empresas realicen, sin lugar a dudas establece también que: con excepción de la garantía hipotecaria, todas las fianzas y los contratos que otorguen o celebren las empresas afianzadoras serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarios, solicitantes, fiados, contrafiadores y obligados solidarios.

III.3.- AUTORIZACION PARA OPERAR.-

Ordena la correspondiente legislación mexicana que para dedicarse a la práctica habitual de operaciones de

fianzas se requiere concesión del Gobierno Federal, y - que será precisamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que, discrecionalmente, concederá la autorización para organizarse y para poder operar como instituciones afianzadoras, así como también para el establecimiento de Sucursales o Agencias de las mismas; de manera que solamente así será lícito usar las denominaciones de fianza, afianzador, garantía, caución u otras que expresen ideas semejantes en español o en cualquier otro idioma.

Para la tramitación de la solicitud es requisito - ineludible que se presente ante dicha Secretaría el proyecto de la escritura constitutiva de la sociedad mercantil, un plan de actividades que, cuando menos, contemple el capital social inicial, el ámbito geográfico y programas de operación técnica; colocación de fianzas y organización administrativa, así como el comprobante de haber constituido un depósito en moneda nacional o - en valores del Estado -por su valor de mercado- igual - 10% del capital mínimo con que deba operar.

Otorgada la autorización, la Secretaría de Hacienda aprueba provisionalmente la escritura o hace las observaciones pertinentes. La concesión respectiva quedará sujeta, y podrá ser revocada, si no se cumplen las - condiciones siguientes:

a).- Si la institución de fianzas no presenta para su aprobación el testimonio definitivo de su escritura-constitutiva.

b).- Si al otorgarse la aprobación de la citada es

critura no estuviera suscrito y pagado el capital que haya determinado la misma Secretaría al otorgar la concesión.

c).- Si no se ha presentado para su aprobación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la documentación que utilizarán relacionada con la oferta, solicitud y contratación de fianzas; documentos que solamente podrán ponerse en uso cuando los modelos correspondientes hayan sido previamente aprobados por dicha Comisión, tanto en su contenido, como respecto de los requisitos tipográficos, cuyos caracteres empleados deberán de ser fácilmente legibles.

d).- Si no está perfectamente organizada y si no inicia sus operaciones dentro del término de tres meses a partir de la aprobación de la escritura y de los documentos mencionados.

Concedida la aprobación definitiva de la escritura de su sociedad, sin necesidad de mandato judicial, se remitirá copia al Registro Público de Comercio para su inscripción correspondiente.

Toda modificación de la escritura de la sociedad constitutiva deberá de seguir idéntico trámite.

III.4.- ORGANIZACION DE LAS EMPRESAS.-

Las instituciones de fianzas deberán de ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo y su duración será indefinida. Toda sociedad que constituya

una institución afianzadora tendrá que ser establecida con base en las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y a falta de disposiciones expresas de la misma, será con arreglo a lo prevenido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las instituciones de fianzas se organizarán y funcionarán exclusivamente como empresas que tengan por objeto otorgar garantías a título oneroso, las que sean necesarias para su realización y las que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice y regule por considerar que son compatibles, análogas o conexas a las actividades que les sean propias.

Las empresas afianzadoras forzosamente deberán contar con el capital mínimo que mediante reglas de carácter general establezca y determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando para esto dicha Secretaría, la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El capital mínimo deberá de estar totalmente suscrito y pagado y el valor de las acciones tendrá que ser íntegramente cubierto en efectivo en el acto de ser suscritas.

Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de fianzas, con excepción de las que especialmente señala la Ley y bajo los requisitos y las condiciones que la misma impone.

De ninguna manera y por ningún motivo podrán parti

cipar en forma alguna en el capital de estas sociedades, ni gobiernos ni dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, ni agrupaciones de personas físicas o morales que no sean mexicanas, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósitas personas.

Todas las asambleas y juntas directivas tendrán -- siempre que celebrarse dentro del domicilio social de la empresa; y cuando menos deberá de efectuarse una asamblea general ordinaria cada año.

De las utilidades que anualmente obtengan las empresas de fianzas tendrán que separar, como mínimo, el 10% de ellas para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado; e independientemente de la reserva mencionada, también están obligadas a constituir las reservas de fianzas en vigor, las de contingencia y todas las demás que la Ley establece.

La inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, quedará confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

III.5.- SOBRE SUS OPERACIONES.-

Las empresas afianzadoras pueden garantizar toda clase de obligaciones lícitas, independientemente del contenido de la prestación a que se refieran; es decir, lo mismo pueden garantizar obligaciones de dar, que de hacer, que de no hacer; pues en las concesiones que les-

autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se determina que estas sociedades pueden operar en el ramo de fianzas de personas que tengan a su cargo la administración de fondos, tanto públicos como privados; en el ramo de fianzas que habrán de otorgarse ante autoridades judiciales; así como en cualquiera otra rama en que las fianzas pudieran requerirse.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y mediante disposiciones de carácter general, determinará los tipos de fianzas que por su naturaleza pudieran considerarse como peligrosas o con características especiales. En estos casos la misma Secretaría y también con la opinión de la citada Comisión, señalará las garantías que deban de tener, la proporción mínima entre dichas garantías y la responsabilidad de la institución afianzadora; así como las primas, documentos y demás condiciones de colocación, y, en su caso, la contratación de reafianzamiento.

Las disposiciones antes citadas regirán aún en el caso de las fianzas que no excedan el margen de operación autorizado para la institución que pudiera expedirlas; pues todas las empresas afianzadoras siempre estarán obligadas a tener suficientemente garantizada su recuperación y a comprobar en todo momento las garantías con que cuenten, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas, porque el conjunto de sus responsabilidades asumidas no podrá exceder del límite que le corresponda, calculando este límite de acuerdo con las bases que fije

el reglamento del artículo 18 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La institución de fianzas que asuma cualquier responsabilidad que exceda de su margen de operación, dice la Ley, tendrá forzosamente que contratar reafianzamiento para cubrir el excedente de este margen, o en su caso, haber garantizado la recuperación por medio de: - - prenda, hipoteca o fideicomiso; obligación solidaria o - contrafianza.

También se ordena específicamente que nuestras instituciones nada más podrán expedir fianzas mediante las cuales se obliguen a pagar como fiadoras en moneda extranjera, si observan al pié de la letra las reglas que para tal efecto dicte la multicitada Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El margen de operación de una institución de fianzas establecido categóricamente por la Ley, será el 15% de su capital base de operaciones.

La misma Ley considera como capital base de operaciones al activo computable con que cuente cada institución; deduciendo de este el importe de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, así como también el pasivo y las utilidades que la asamblea general de accionistas hubiere acordado repartir como dividendos en efectivo.

Las instituciones de fianzas deberán de justificar en cualquier momento la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos, en la forma y con

los documentos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El artículo 117 de la Ley claramente establece que las instituciones de fianzas solamente podrán asumir - obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como los de ampliación, disminución, prórroga, - avisos de aceptación y otros más de modificación.

Las pólizas deberán contener:

a).- El margen de operación que a la institución - de fianzas le hubiere fijado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la fecha del Diario Oficial de la Federación en que se haya hecho la última publicación de ese margen.

b).- Las indicaciones que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

c).- Las estipulaciones que convengan las partes, - mismas que no podrán contravenir lo establecido en la - Ley, ni en la legislación mercantil.

El beneficiario al ejercitar su derecho deberá comprobar por escrito que la póliza fué otorgada.

La devolución de una póliza a la institución que - la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora ha sido ya extinguida; esto, - por supuesto, salvo prueba en contrario.

La Ley dispone que las primas que cobren las empresas por las fianzas que otorguen, así como las que cubran por reafianzamiento, se sujetarán a las tarifas que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Dichas tarifas podrán establecer máximos y mínimos.

Para el ejercicio de la actividad de los agentes que empleen las instituciones afianzadoras se requerirá autorización de la misma Comisión, la que discrecionalmente podrá otorgarla, negarla o revocarla. Estas autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán ser otorgadas a personas físicas o morales.

Las actividades que realicen los agentes, así como también los requisitos que deban de reunir quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley y a las del reglamento expedido especialmente para regular dichas actividades.

Por mandamientos expuestos de la Ley, las instituciones de fianzas tienen que registrar en su contabilidad todas y cada una de las operaciones que practiquen, cualquiera que sea el origen de estas; y para el efecto tendrán que llevar el sistema de contabilidad prevenido por el Código de Comercio, así como los registros y auxiliares que disponga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, los cuales se ajustarán a los modelos que señale la misma Comisión.

Estas empresas también están obligadas a practicar sus estados financieros al treinta y uno de diciembre de cada año, y, además de publicarlos en el Diario Oficial de la Federación, deberán también de hacerlo en algún diario de los de mayor circulación en la plaza en donde se

encuentre ubicado su domicilio social.

Dos palabras más: En todo lo no previsto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, regirá la legislación mercantil y los preceptos correspondientes del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, mismo que es supletorio de la citada Ley.

III.6.- OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA INSTITUCION FIADORA.

El fiador mercantil siempre será solidario porque las instituciones de crédito y, por supuesto, con especial razón las empresas afianzadoras, carecen de los beneficios de orden y excusión que son propios de la fianza simple. Esto, desde diciembre de 1942 lo dejó claramente definido en su artículo IV transitorio la antigua Ley de Instituciones de Fianzas, y lo amplía y confirma el 118 de la vigente Ley al establecer que:

"Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aún cuando el acreedor no requiera judicialmente de pago al deudor por el cumplimiento de la obligación - principal.

Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado en contra del deudor".

De igual manera que en la fianza civil, la obligación de la institución afianzadora comprende el pago de la deuda íntegra, tanto en lo principal como en los ac-

cesorios que sean debidos.

La obligación de la empresa también es de carácter subsidiario; es decir, que debe de pagar cuando no lo ha ya hecho el deudor. De aquí precisamente que tenga el derecho de oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal; pero no las personales del deudor. Repetimos que por excepciones personales debemos entender las referentes a su capacidad legal.

Si llegara a efectuarse alguna transacción entre el acreedor y el deudor principal, esta beneficiará a la institución; pero nunca podrá perjudicarla. La que pudiera celebrarse entre la empresa y el acreedor, beneficia, pero no perjudica al deudor principal.

La renuncia voluntaria que hiciera el deudor de cualquier derecho que pudiera hacer valer frente al acreedor, no impide que la afianzadora haga valer esos derechos; así como también la prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor, sin consentimiento de la institución, extingue la fianza.

La empresa tiene la obligación de comunicar al deudor la exigencia de pago que le haga el acreedor, por que si no lo hace y paga sin antes hacerlo de su conocimiento; éste podrá oponerle todos los derechos que hubiera podido hacer valer en contra del acreedor.

Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años; pero el requerimiento escrito de pago hecho a la institución afianzadora, o en su caso, la pre

sentación de la demanda en su contra, interrumpen la --
prescripción.

Aún antes de haber efectuado el pago, las institu-
ciones de fianzas tendrán acción en contra del solici--
tante, del fiado, del contrafiador y del obligado soli-
dario, para exigir a estos que garanticen dicho pago -
por medio de prenda, de hipoteca o de fideicomiso por -
las cantidades en las que tenga o pueda llegar a tener-
responsabilidades la institución; esto, en el caso de -
que pudiera presentarse cualquiera de las situaciones -
siguientes:

a).- Cuando en virtud de la fianza otorgada se le-
haya requerido, judicial o extrajudicialmente, el pago-
de alguna cantidad.

b).- Cuando la obligación garantizada se haya he--
cho exigible, aunque no exista el mencionado requeri---
miento.

c).- Cuando cualquiera de los obligados sufra me--
noscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo -
de quedar insolvente.

d).- Cuando alguno de los obligados haya proporcio-
nado datos falsos respecto a su solvencia.

e).- En los demás casos que prevea la legislación-
mercantil.

La acción que mencionamos al inicio del párrafo an-
terior se refiere exactamente al derecho que tienen las

instituciones de fianzas de proceder judicialmente en -- contra de los citados obligados para lograr obtener por medio de un embargo precautorio de bienes correspondientes a ellos, la seguridad de que si desgraciadamente tuvieran que hacer efectiva la fianza otorgada; de esta manera podrán tener garantizada la recuperación.

Así, en el supuesto caso de que llegaran a pagar, - cuando practiquen el embargo definitivo en el juicio mercantil de recuperación, el embargo efectuado por ellas - con anterioridad conservará, respecto a los demás acreedores, el lugar que le correspondió al que hicieron primero, retrotrayéndose sus efectos a la fecha en que - -- aquél se practicó; pues los créditos de las afianzadoras así garantizados se pagarán a estas no solo con preferencia a embargos posteriores de otros acreedores, sino hasta con preferencia a créditos hipotecarios que se hayan registrado después.

La Ley ordena que el pago que como consecuencia de una póliza haga a cualquier acreedor una institución de fianzas, subroga a la institución en todos los derechos, acciones y privilegios que ese acreedor tenía en contra del deudor.

Así pues, la institución de fianzas que paga por el deudor, debe de ser indemnizada por éste:

1.- De la deuda principal.

2.- De los intereses respectivos, desde que haya - notificado el pago al deudor.

3.- De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerida de pago.

4.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

En el caso de que no haya existido previamente el embargo precautorio de que hablamos con anterioridad, y con el fin de que las instituciones afianzadoras puedan sin mayores problemas hacer efectivo el derecho que como fiadoras tienen al reembolso de todo lo pagado, así como de todos los gastos efectuados cuando han tenido que realizar el pago de las fianzas por ellas otorgadas; la Ley establece a favor de estas que las pólizas y documentos en que se hayan consignado esos contratos, con la sola certificación del Contador de la Institución haciendo constar que la empresa pagó, bastará para que dichos documentos al iniciarse el juicio de recuperación -como si estos fueran letras de cambio, cheques o pagarés- lleven consigo aparejada la ejecución correspondiente. Esto significa que el juez que conozca ese asunto deberá de inmediato ordenar que se embarguen bienes suficientes de la propiedad de los obligados con la institución, con el objeto de que se garantice el pago hecho por ella; y, si dentro del tercer día siguiente - estos no liquidan a la empresa de todo lo gastado, deberán de rematarse los bienes embargados para que con el producto de los mismos, la empresa se recupere de las pérdidas que haya sufrido por esa causa.

Ahora bien: En caso de que sean las instituciones de fianzas las que tengan que hacer efectivos sus compromisos adquiridos; los beneficiarios, antes de ini---

ciar juicio en contra de una de estas, deberán de requerirla para que cumpla sus obligaciones como fiadora por medio de un oficio o de un escrito directo dirigido a sus oficinas principales o a sus sucursales. Si el pago procede, la aludida institución dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles para hacerlo efectivo.

Si transcurrido el tiempo señalado la institución no hubiera cumplido; el beneficiario de la póliza por pagar podrá acudir a los tribunales competentes para hacer valer sus derechos.

Los mandamientos de embargo y las sentencias dictadas en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, en el primero de estos casos determinará los bienes de la institución que deben garantizar las obligaciones por las que se efectuó el embargo; y, en el segundo, si se trata de sentencia que la condene a pagar, si ésta no lo hace dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla, y, de no hacerlo en un plazo de setenta y dos horas, la misma Secretaría ordenará que se rematen en bolsa suficientes valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

Una observación: Cuando las fianzas expedidas hayan sido otorgadas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios y estas tuviesen que hacerse efectivas, se seguirán los correspondientes procedimientos regulados en el artículo 95 de la Ley. Así también, en caso de inconformidad de las institucio-

nes, basadas estas en el 95 bis del mismo ordenamiento, -
podrán demandar la improcedencia del cobro ante el Tribu
nal Fiscal de la Federación, que será quien resuelva la -
controversia definitivamente.

Por lo que corresponde a la extinción de la fianza,
debemos decir que la fianza de empresa -que es la autén
tica fianza mercantil- no tiene modos particulares de ex
tinción; pues la obligación de la institución fiadora, -
también por su carácter accesorio, se extingue al mismo
tiempo y por las mismas causas que las consideradas en -
la fianza civil.

III.7.- PRIVILEGIOS LEGALES CONCEDIDOS A LAS INSTITUCIONES DE - FIANZAS.-

No queremos concluir este capítulo sin antes mencio
nar que, sin duda alguna, las instituciones de fianzas -
disfrutan legalmente de ciertos privilegios, cuyos bene
ficios nunca podrán disfrutar los fiadores particulares.
Recordando diversas disposiciones de la Ley, revisemos -
algunos de estos:

Las instituciones de fianzas por las fianzas que -
otorguen se considerarán de acreditada solvencia; y to--
das las autoridades, sin excepción, deberán aceptar es--
tas fianzas, sin calificar dicha solvencia; al grado que
si tales autoridades llegaran a fijar mayor importe para
las fianzas otorgadas por las instituciones que el seña
lado para depósitos en efectivo u otras formas de garan--
tía, incurrirán en responsabilidades.

Curiosamente, con la sola presentación de una copia simple de la póliza otorgada y del documento que consigna el compromiso de cualquier persona obligada para con una institución afianzadora; sin más requisitos que la certificación del Contador de la misma empresa haciendo constar que dicha persona tiene adeudos con la institución por concepto de primas vencidas que no ha pagado, será suficiente para que la autoridad competente dé entrada a estos documentos y proceda con respecto a ellos como si fueran títulos ejecutivos, pues la Ley establece que, también para el cobro de tales adeudos, los mencionados documentos traen consigo aparejada la ejecución correspondiente.

Cuando cualquier persona obligada con cualquiera institución de fianzas le deba a ésta el importe de alguna prima vencida y esa persona se encuentre en estado de quiebra, concurso, liquidación o suspensión de pagos; la institución afianzadora en virtud de este adeudo, está considerada legalmente en la misma posición y gozando de los mismos privilegios que las instituciones de crédito tienen respecto de los créditos derivados de sus operaciones directas.

Aunque bien sabemos que la garantía ofrecida por el fiador se cumple siempre pagando en efectivo la obligación que no cumplió el deudor; cuando se trata de garantías otorgadas por afianzadoras y esas fianzas fueron celebradas sobre obligaciones "de dar o de hacer cosa determinada", la Ley, para el cumplimiento de las mismas, concede a éstas poder escoger:

En el caso de obligaciones de dar: o pagando en di-

nero el precio de lo que debía de dar el deudor; o bien, asumiendo la obligación de entregar al acreedor, en especie, la cosa cierta cuyo cumplimiento de dar se garantizaba.

En el caso de obligaciones de hacer: o pagando al acreedor el precio de lo que garantizó que se haría; o bien, substituyendo al deudor y haciendo por sí misma lo que éste debió de haber hecho.

Cuando se haya constituido prenda a favor de una institución de fianzas sobre títulos o valores, o sobre frutos o mercancías; ésta podrá efectuar en su oportunidad la venta de estos bienes, ya por medio de Corredor Público o ya por medio de dos comerciantes de la localidad y aplicarse la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, guardando a disposición de éste el sobrante que resulte.

Cuando exista una reclamación de la Hacienda Pública, ya sea de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, en contra de una institución de fianzas en virtud de una causión otorgada por ésta, dicha institución tendrá el derecho de examinar los libros y cuentas en que aparezca la responsabilidad respectiva.

Las oficinas y las autoridades dependientes de los Poderes de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a proporcionar a las instituciones de fianzas los datos que pidan sobre antecedentes personales o económicos de quienes soliciten fianzas de dichas instituciones, debiendo-

también informar sobre la situación del asunto, ya sea -
judicial, administrativo, etc.; y acordar, dentro de los-
quince días de recibidas, las solicitudes de cancelación-
de estas fianzas, si es que proceden.

C A P I T U L O C U A R T O .

OPERACIONES AUTORIZADAS A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS.

- 1.- FIANZAS DE FIDELIDAD.
- 2.- FIANZAS LEGALES Y JUDICIALES.
- 3.- FIANZAS DIVERSAS Y ADMINISTRATIVAS.
- 4.- REAFIANZAMIENTO.
- 5.- COAFIANZAMIENTO.
- 6.- GARANTIAS DE RECUPERACION.
- 7.- RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE FIANZAS.

C A P I T U L O C U A R T O

IV.1.- FIANZAS DE FIDELIDAD.-

El artículo 21 de nuestra vigente Ley de Fianzas es la norma jurídica que faculta a las empresas para expedir fianzas de fidelidad y la que regula su otorgamiento en los términos siguientes:

"Cuando la responsabilidad asumida por las instituciones de fianzas no excedan de su margen de operación, podrán otorgar fianzas de fidelidad sin garantía suficiente ni comprobable."

Fundamentado legalmente su otorgamiento, pasemos a considerar tanto las razones que motivan la existencia de estas fianzas, así como también sus diversos aspectos básicos.

Para empezar nos permitiremos hacer algunas sencillas reflexiones.

Muchos empresarios y directivos consideran que concen perfectamente a quienes trabajan con ellos y suponen que éstos son incapaces de arriesgarse a cometer algún delito en contra de la empresa; y posiblemente, cuando se enteran de las frecuentes infidelidades cometidas por empleados ajenos, suponen que tales situaciones se presentan cuando éstos son tratados injustamente; a no tener cuidado en la selección del personal o a la falta de adecuados sistemas de control.

Talvez algunos otros empresarios piensen que las -- pérdidas que quizá pudieran llegar a sufrir serían debidas a causas físicas ajenas al control de sus precauciones o probablemente a delitos cometidos por gentes extrañas; pero nunca suponen que sus propios empleados y que sus mismos funcionarios fueran capaces de originarles -- pérdidas; y mucho menos que éstas llegaran a resultar -- cuantiosas como consecuencia de robos, fraudes, abusos - de confianza o peculados.

Sin embargo, las instituciones afianzadoras que trabajan las fianzas de fidelidad y que pagan muchos millones de pesos al año por concepto de reclamaciones originadas en tales causas, saben que no basta la antigüedad de los empleados en su trabajo, ni su edad, ni sus buenos antecedentes; que el sexo que tengan es indiferente y que los mejores sistemas de control bien pueden ser -- burlados; sobre todo cuando se coluden dos o más empleados de una misma negociación.

Indudablemente pues, todas las empresas están expuestas a innumerables riesgos, y sus dirigentes, si son precavidos, entienden que deben de cubrirlos con diversas - garantías para evitar que, en cualquier momento, se vean disminuidas alarmantemente sus utilidades o que, inclusive, puedan sus negocios desaparecer o llegar al grado de declararse en quiebra.

Las fianzas de fidelidad cubren las responsabilidades en que puedan incurrir uno o más empleados y trabajadores del mismo beneficiario.

Los nombres de todas y cada una de las personas que

vayan a ser afianzadas se determinan claramente; esto, - no solo porque así debe de ser, sino también para poder-identificarlas en el supuesto caso de que dichas perso- nas, por sí mismas o en connivencia con otras ajenas al- propio beneficiario cometan cualesquiera de los delitos- antes mencionados en bienes propiedad de éste, o en bie- nes de cualquier otra naturaleza que le hayan sido con- fiados y de los cuales fuera legalmente responsable.

Como podemos ver, la fianza de fidelidad se llama - así porque se otorga en garantía de la honestidad del -- personal al servicio de un patrón; y la causal que la ha ce exigible es el hecho ilícito cometido por el trabaja- dor en contra de éste.

Las fianzas de fidelidad generalmente se expiden -- sin garantía de recuperación porque por lo regular las - personas que las solicitan no tienen mas patrimonio que- su propio trabajo. Estas son de tres clases: Individua- les, cédulas y globales.

Individuales: Mediante las fianzas individuales se cubre a un determinado empleado hasta por una determina- da cantidad.

Este tipo de fianzas no es fácilmente aceptado por- las compañías, porque cubrir a uno solo o a unos pocos - trabajadores dá lugar a que por costos mínimos se trate- de afianzar exclusivamente a los empleados que pudieran- reportar pérdidas, tales como los cobradores y los agen- tes vendedores de mercancías, cuyo manejo de bienes y de dinero efectivo siempre hacen peligrosas sus situacio- -- nes.

Sin embargo, a veces es factible expedir esas fianzas, siempre y cuando se trate de un grupo importante de personas y por montos que resulten adecuados.

Cédulas: Las fianzas cédulas son las que cubren a un específico grupo de empleados de una misma empresa, - por el precio que se precise y por un monto fijado para cada uno de ellos; monto que pudiera ser igual para todos o que puede ser diferente, puesto que va de acuerdo con los bienes y con el efectivo que cada uno de ellos maneje o de que pueda disponer.

Estos montos , así como pueden pagarse en forma individual cuando es solamente una persona la que delin--- quió, como son acumulativos, también, en el supuesto caso de que fueran más los delincuentes, se sumarían las - cantidades afianzadas y por éstas tendrán las compañías - que responder, por ejemplo: Si un cajero está garantiza--- do por un millón de pesos y un cobrador por doscientos - cincuenta mil pesos, dado el caso de que ambos dispongan de fondos por esas cantidades o por sumas mayores, la -- institución afianzadora pagará el monto de la fianza de--- cada uno de ellos, es decir, responderá hasta por un mi--- llón doscientos cincuenta mil pesos; pero, se sobreen--- tiende que si el valor de los daños causados es inferior al monto de las fianzas, será únicamente por esa canti--- dad por la que las afianzadoras resulten responsables.

Globales: Las fianzas globales amparan las respon- sabilidades en que incurran uno o varios empleados del - beneficiario, hasta por la cantidad que se determine en la póliza; sin que ésta pueda excederse de la totalidad- del monto fijado.

Como requisito indispensable en este tipo de fianzas se pide que queden incluidos todos los empleados de la empresa, desde el directivo de mayor jerarquía hasta el empleado más modesto. Los obreros también pueden incluirse, pero esto no es obligatorio y para ellos existe una tarifa de menor cuantía.

Las fianzas globales ofrecen mayores ventajas que las fianzas cédulas porque por el hecho de estar afianzado todo el personal no hay peligro de que al cometerse alguno de los delitos previstos, resulte que precisamente el culpable no estaba garantizado.

Las fianzas globales también tienen la ventaja de que el beneficiario puede mover a todos sus empleados libremente de un puesto a otro dentro de la empresa sin necesidad de dar aviso a la institución afianzadora, porque estas personas están garantizadas todas y pueden desempeñar cualquier trabajo dentro de su negociación.

Al ingresar nuevos empleados a su empresa también quedarán automáticamente afianzados, con la sola obligación del beneficiario de dar aviso de alta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ellos hayan sido contratados. Esto, claro, sin perjuicio de que, posteriormente, la institución de fianzas pueda dar por terminada la caución de alguno de ellos por no merecer la confianza necesaria para garantizarlo.

En el caso de que a la afianzadora le fuera conveniente, las fianzas globales, son posibles de ser rehabilitadas a su monto original después de haberse presentado alguna reclamación que haya agotado o disminuido su

monto disponible . De ser así, la prima para la rehabilitación es proporcional al monto de la cantidad pagada y al tiempo que falte para el término de la vigencia.

Para facilitar el cobro de las primas sobre este género de fianzas, se establece un promedio de prima que corresponde a cada uno de los empleados y, sobre los que entren con posterioridad al grupo inicial, se cobra únicamente el 50% de ese promedio. Así también, sobre los que se dan de baja se devuelve ese mismo 50% cuando finaliza la vigencia de la póliza y se hace el ajuste correspondiente.

Las primas a pagar por las fianzas globales están fijadas para un mínimo de 25 empleados y tienen un aumento por cada persona adicional que fuere agregada al grupo.

Cabe hacer notar que en una misma fianza global también se pueden expedir fianzas de exceso para cubrir a determinados funcionarios y a empleados que manejen bienes o dinero efectivo por cantidades superiores al término medio del resto del personal.

Ahora bien, para expedir en general cualquier tipo de fianza de fidelidad, necesitan las instituciones ----afianzadoras conocer el nombre con los dos apellidos de las personas a quienes se desea afianzar; esto con el objeto de revisar si en sus archivos o en los archivos de otras instituciones no existen antecedentes de que por esas mismas gentes se haya tenido que pagar alguna reclamación anterior motivada por actos delictivos cometidos contra la propiedad.

Además, también es necesario que los afianzados llenen una solicitud en la que se piden datos para su debida identidad, tanto sobre sus trabajos anteriores como - algunos otros que puedan servir para su localización posterior en el caso de que cometieran alguna de las irregularidades o delitos previstos. Este requisito, que en muchas ocasiones significa un trabajo adicional para los jefes de personal, ayuda a seleccionar a las gentes que trabajan o que van a trabajar en las empresas, pues constituye una nueva investigación agregada a la que pudo haber sido practicada por la misma negociación.

Independientemente de los requisitos anteriores, para expedir cualesquiera de los tres tipos de fianzas que acabamos de tratar, la fiadora también necesita conocer la forma en que se maneja el control de los empleados y cual es el funcionamiento de los otros diversos controles que toda empresa debe de tener para evitar, en lo posible, la comisión de los delitos apuntados y para poder identificar en un determinado momento al presunto responsable de los mismos.

Para lograr este fin las instituciones generalmente proporcionan ciertos cuestionarios que deberán llenarse y que contienen una serie de preguntas fáciles de contestar, cuestionarios que sirven para determinar las situaciones que buscan conocer.

En caso de que la compañía afianzadora encuentre -- que existen sistemas que puedan propiciar las pérdidas, solicita, antes de expedir sus garantías, que el futuro beneficiario los corrija.

Las compañías de fianzas, por supuesto, no pagan -- responsabilidades resultantes de puestos combinados, como pueden ser, por ejemplo, los de un empleado que lleva la caja y además atiende labores de contabilidad, o del que custodie permanentemente documentos por cobrar y a la vez sea quien reciba los fondos o productos de esos mismos documentos.

Como bien sabemos, todas las fianzas tienen un principio y un término de vigencia; por lo mismo no se pueden cubrir con una fianza de fidelidad hechos delictuosos cometidos antes o después de la vigencia de la garantía; como tampoco cubre los créditos de ninguna naturaleza que el beneficiario o terceras personas hayan concedido al empleado, ya que estos constituyen simples obligaciones de carácter civil o mercantil. Las instituciones afianzadoras también estipulan en sus contratos que no aceptarán responsabilidades derivadas de abusos cometidos por medio de las tarjetas de crédito que faciliten las empresas a sus empleados y a sus funcionarios.

En casos de pérdidas por las que puedan derivarse reclamaciones, el beneficiario tendrá que dar aviso de inmediato a la compañía afianzadora para que ésta colabore, si así lo estima conveniente, en las gestiones necesarias para tratar de asegurar la recuperación de esas pérdidas y, posteriormente, dentro de los plazos fijados en cada póliza, deberá de presentar la reclamación con todos los elementos que justifiquen la disposición de fondos o de bienes hecha por el empleado o por los empleados afianzados.

Debemos recordar que con las fianzas de fidelidad -

se cubren las pérdidas que se originen precisamente por los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado, razón por la cual es necesario comprobar que efectivamente se haya cometido alguno de estos y el monto de los daños ocurridos; así pues, forzosamente deberá de presentarse ante la autoridad competente la denuncia que corresponda en contra de quien o de quienes resulten responsables, acompañando a la mencionada denuncia los elementos que justifiquen el delito cometido; porque, como lógico es entender, las fianzas de fidelidad de ninguna manera cubrirán las pérdidas misteriosas que no se puedan comprobar.

IV.2.- FIANZAS LEGALES Y FIANZAS JUDICIALES.-

Si consideramos el amplio y sencillo sentido del vocablo, bien podemos decir que únicamente se les debería denominar fianzas legales a todas aquellas que se deben de otorgar conforme a específicas situaciones previstas en determinados ordenamientos jurídicos; sin embargo, tanto algunos tratadistas del contrato de fianza como los Códigos Civiles distinguen, en rigor, dos clases de éstas: Las que corresponden a las llamadas simplemente fianzas legales y las correspondientes a las denominadas fianzas judiciales.

Antes de pasar adelante pensamos que es conveniente dejar perfectamente aclarado que tanto las fianzas legales como las fianzas judiciales están todas previstas en las leyes vigentes, así como también que, tanto las unas como las otras deben de ser otorgadas por expreso mandato dictado por las autoridades judiciales competentes.

a).- Las primeras, especificadas como FIANZAS LEGALES, son las que las leyes exigen como garantías indiscutibles e inexcusables en los casos especiales que las mismas señalan y reglamentan. Estas fianzas son aquellas que sin su otorgamiento no podrán concederse o no deberán continuar ejerciéndose algunos derechos cuyo ejercicio debe siempre de ser garantizado. Por ejemplo, la exigida por el artículo 433 del Código Civil a las personas que ejerzan la patria potestad de menores que posean bienes; esto, en cualquiera de los casos siguientes:

1.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o están concursados.

2.- Cuando contraigan ulteriores nupcias.

3.- Cuando su administración se notoriamente ruina para los menores.

b).- Las segundas, denominadas como FIANZAS JUDICIALES, tienen su origen en una prevención o en una resolución dictada dentro del contenido de un juicio por la autoridad judicial competente con el objeto de que, mediante su otorgamiento, se puedan ejecutar o dejar de ejecutar determinados actos judiciales, o bien para que estos mismos actos puedan debidamente surtir sus efectos correspondientes. Por ejemplo, la fianza que exige el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales, en los casos de que quienes se encuentran legalmente privados de su libertad puedan solicitar ésta:

"Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente no exceda de cinco años de pri-----sión..."

Los requisitos que deben de observarse para el otorgamiento de las fianzas legales y judiciales son -según - lo manda el artículo 2850 del Código Civil- que el fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial, excepto cuando sea una institución de crédito, deberá de tener bienes raíces inscritos en el Regis--tro Público de la Propiedad y por un valor que garantice--suficientemente las obligaciones que contraiga.

Por considerar de suma importancia conocer siquiera algunos de los casos en los cuales las leyes mexicanas o bien exigen la obligación de otorgar fianza o bien conceden el derecho de hacerlo, a continuación me permito citar, además de los dos mencionados, otros ejemplos más:

Se requerirá el otorgamiento de FIANZAS LEGALES en - los asuntos siguientes:

La prevista en el artículo 1006 del Código Civil para efecto de que el usufructuario no abuse de los bienes- de que gozará: "El usufructuario, antes de entrar en el- goce de los bienes, está obligado ... A dar la correspon- diente fianza de que disfrutará de las cosas con modera-- ción y que las restituirá al propietario con sus accesio- nes al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterio- radas por su negligencia..."

La considerada por el artículo 2287 del mismo código

para los casos que pudieran derivarse de ciertos contratos de compraventa: "Tampoco está obligado el vendedor a la entrega de la cosa vendida, aunque haya conseguido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se halla en estado de insolvencia, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido."

La que prevee el artículo 2803 del citado ordenamiento jurídico: "En las obligaciones a plazo o de prestación periódica, el acreedor podrá exigir fianza, aún cuando en el contrato no se haya constituido, si después de celebrado, el deudor sufre menoscabo en sus bienes, o pretende ausentarse del lugar en que debe hacerse el pago."

Serán FIANZAS JUDICIALES las que deban otorgarse en los casos que adelante citaremos:

La referente a las providencias precautorias exigidas por el artículo 244 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, conforme al ---cual: "Cuando se pida un secuestro provisional de bie---nes, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza para responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el demandado."

La que tendrá que otorgar el gestor judicial conforme al artículo 51 del citado Código de Procedimientos Civiles, que manda: "El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será califi

cada por el tribunal bajo su responsabilidad".

La que debe de otorgar el tutor de acuerdo a lo ordenado por el artículo 519 del Código Civil: "El tutor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: en hipoteca, en prenda o en fianza..."

Ahora bien, el fiador legal o judicial -ya se trate de fianzas otorgadas por particulares o de fianzas expedidas por empresas- siempre será solidario, porque, además de que el Código Civil establece que los fiadores de este género de obligaciones, así como los que fian a esos fiadores no podrán solicitar el beneficio de excusión de bienes; la Ley Federal de Instituciones de Fianzas categoricamente consigna que las empresas afianzadoras no gozan de los beneficios de orden y excusión.

Por lo que corresponde a las fianzas de empresas que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal -dice la propia Ley- estas podrán ser expedidas sin -garantía suficiente ni comprobable, siempre y cuando no -sean de las que garanticen la reparación de daños causados, ni de las que se otorguen para que obtengan su libertad provicional los acusados o procesados por delitos intencionales cometidos en contra del patrimonio de las - - personas; pues en todos estos casos sí será necesario que la institución obtenga las garantías citadas.

IV.3.- FIANZAS DIVERSAS Y FIANZAS ADMINISTRATIVAS.-

Después de haber estudiado en los dos puntos anterior

res las correspondientes fianzas de fidelidad y las relativas a las legales y a las judiciales, toca ahora dedicar nuestra atención a las denominadas fianzas diversas y, junto con estas, a las administrativas.

Ya sabemos que en la actividad cotidiana del mundo moderno existen innumerables relaciones contractuales mediante las cuales constantemente se adquieren obligaciones que pueden, en determinadas circunstancias, tener la necesidad que sobre los compromisos celebrados haya una garantía que asegure su cumplimiento.

Para cubrir esta necesidad las instituciones afianzadoras ofrecen también las llamadas FIANZAS DIVERSAS, mismas que, observando los requisitos legales necesarios para la expedición de algunas de ellas y con exclusión de las específicamente prohibidas, bien pueden garantizar tantos casos como contratos lícitos existan.

Por lo concerniente a las FIANZAS ADMINISTRATIVAS - que por cierto ya no solamente se consideran como una cantidad muy importante dentro de las fianzas diversas, sino como un volumen paralelo a las mismas - propiamente hablando podemos decir que son llamadas así por ser estas las que garantizan ante el Estado el debido cumplimiento de ciertas obligaciones adquiridas por determinadas personas como consecuencia de sus relaciones efectuadas con és te a través de las múltiples dependencias de la administra ción pública.

Ahora bien, por lo correspondiente a los requisitos que dijimos deben de observarse para la expedición de ciertas fianzas, estos son los que se refieren a las fianzas que puedan considerarse como peligrosas, así como tam

bién para aquellas que, en el caso de ser pagadas, deban de tener especialmente garantizada su recuperación.

Por lo que respecta a las fianzas específicamente prohibidas de otorgar, desde hace muchísimos años la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prohibió, por los riesgos que traen, la expedición de fianzas de crédito; entendiéndose por estas a las que garantizan:

a).- El pago de facturas comerciales y demás documentos que acrediten la traslación de dominio de bienes muebles.

b).- El pago de títulos de crédito como letras de cambio, cheques y pagarés.

c).- El pago de dividendos, así como la amortización de intereses por la emisión de valores o títulos de crédito tales como acciones, bonos u obligaciones susceptibles de cotización en el mercado.

d).- El cumplimiento de obligaciones derivadas de - - préstamos en cualquiera de sus formas.

e).- El cumplimiento de obligaciones derivadas del - contrato de reporto.

f).- El cumplimiento de obligaciones derivadas del - contrato de cuenta corriente.

g).- El cumplimiento de obligaciones derivadas del -- contrato de depósito irregular de dinero o de títulos.

h).- El cumplimiento de obligaciones asumidas por empresas vendedoras en virtud de la suscripción que sus - --

clientes hagan de documentos -usual e indebidamente denominados "acciones"- de tal manera que la vendedora obtenga anticipadamente el precio de la mercancía mediante el pago de cantidades periódicas por parte del comprador; - obligándose la empresa vendedora a entregarle a este la mercancía hasta después de haber integrado su valor, o - bien antes de haber concluído de pagar, en el supuesto caso de que estos resultaran sorteados.

i).- El cumplimiento de obligaciones derivadas de - operaciones financieras que en concepto de la Secretaría de Hacienda impliquen riesgos similares a los anteriormente mencionados.

Sin embargo, cabe aclarar, que algún tiempo después - la misma Secretaría autorizó a las empresas para poder - otorgar determinadas fianzas de crédito; esto, mediante - requisitos muy especiales y primas más elevadas. Las - - fianzas aludidas son las siguientes:

Las que se otorguen ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tesorería del Distrito Federal, Tesorería de los Estados e Instituto Mexicano del Seguro Social, para garantizar convenios mediante los cuales el - deudor de dichas entidades acepte pagar en abonos las - prestaciones vencidas que adeude al erario o al citado - instituto de seguridad.

Las fianzas que garantizan el pago de productos ante Petroleos Mexicanos y las que garanticen los préstamos - que concede el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos para iniciar los trabajos en contratos celebrados con dependencias oficiales.

Así pues, con exclusión de las fianzas que hemos citado como prohibidas y de las que requieren autorizaciones - previas por peligrosas o de requisitos especiales para poder ser otorgadas; mediante las fianzas diversas y de las fianzas administrativas es posible poder garantizar, con - relativa facilidad, una gran variedad de obligaciones lícitas.

IV.4.- REAFIANZAMIENTO.-

Tanto dentro del articulado de la vigente Ley, como - dentro del viejo numeral del ordenamiento jurídico de 1942, encontramos varias disposiciones que se refieren a una - fianza especial denominada reafianzamiento.

Ahora bien, si hemos dicho que esta fianza es espe-- cial es porque no se celebra como todas las demás fianzas- empresariales; es decir, entre personas e instituciones de fianzas, sino que, para que exista, es indispensable que - las partes contratantes sean, entre sí, empresas afianzadas.

En el lenguaje económico el reafianzamiento es el me-- dio ideal que la empresa de la fianza ofrece a las insti- tuciones del ramo con el fin de que recuperen de otra ins- titución una parte de las pérdidas que tuvieran por sus - fianzas.

El artículo 114 de la Ley en vigor lo define en los si- guientes términos:

"El reafianzamiento es la fianza por la cual una insti- tución de fianzas se obliga a pagar a otra, en la propor-

ción correspondiente, las cantidades que esta deba cubrir al beneficiario por su fianza...."

Aunque la definición legal del reafianzamiento es -- lo suficientemente explícita, nosotros trataremos de poner un ejemplo:

Dos instituciones afianzadoras celebran entre ellas un contrato de reafianzamiento. Una de estas, la que adquiera a su favor la garantía, se llamará la institución-reafianzada, beneficiaria o acreedora de la institución - que se la otorgó. La otra, que se denomina reafianzadora será la institución que, en calidad de fiadora, tendrá la obligación de pagar a su reafianzada la cantidad que hayan convenido, en el caso de que esta -como fiadora directa que originalmente garantizó el cumplimiento de una determinada obligación- tenga que hacer efectiva la fianza con la cual se comprometió ante un beneficiario o acreedor "x", porque el deudor de éste no cumplió con la obligación por ella garantizada.

Debemos agregar que el contrato de reafianzamiento - no solamente puede celebrarse entre dos empresas, sino - que también puede ser efectuado entre varias de estas. -- En tales casos, una de ellas sería la institución reafianzada, y las otras, las reafianzadoras.

El segundo párrafo del mismo artículo 114 regula la - situación en la siguiente forma:

"...En los casos en que se otorguen varios reafianza mientos respecto de una misma fianza, cada institución - participante será responsable ante la fiadora directa -

por una cantidad proporcional a la responsabilidad asumida por cada una de ellas, y en relación con la cantidad que deba cubrirse al beneficiario de la póliza respectiva".

Además, agrega la Ley que la institución reafianzadora estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con el objeto de que esta cumpla sus obligaciones como fiadora directa. La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada.

Antes de pasar adelante en el estudio del reafianzamiento, nos permitiremos hacer notar que este contrato cobró vida dentro de la legislación mexicana de fianzas en virtud de los límites señalados legalmente a los márgenes de operación de las instituciones afianzadoras, así como a la creciente demanda de garantías más amplias para cubrir riesgos en operaciones mayores y también, por supuesto, con el fin de evitar en lo posible que continuaran siendo empresas extranjeras las que oficialmente autorizadas siempre reafianzaran a las empresas mexicanas cuando estas necesitaran otorgar determinadas fianzas o cuando practicasen operaciones grandes.

Por las razones expuestas nosotros suponemos que nuestra legislación reguló el contrato de reafianzamiento y concesionó a las instituciones del país para otorgarlo.

Para este fin el artículo nueve de la Ley, al pie de la letra, determina:

"Son organizaciones auxiliares de fianzas los consorcios formados por instituciones de fianzas concesionadas,

con objeto de prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de fianzas de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones afianzadoras, o celebrar en representación de las mismas, los contratos de reafianzamiento y de cofianzamiento necesarios para la mejor distribución de responsabilidades.

Los consorcios a que se refiere el párrafo anterior serán organizados como sociedades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, y sus operaciones se regirán por las disposiciones de esta Ley que les sean aplicables y por las reglas de carácter general que al efecto dicte la citada Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los consorcios tendrán como único objeto, actuar como organizaciones auxiliares de fianzas en los términos del primer párrafo de este artículo y quedarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de seguros.

Las instituciones afianzadoras que formen un consorcio se obligarán en los términos y proporciones que convengan".

Siguiendo el camino que nos marca la Ley, pasemos ahora a revisar los casos en los cuales deberá de otorgarse reafianzamiento, así como las condiciones que para ello se requieren.

Como ya sabemos a las empresas no les está permitido expedir fianzas cuyos montos sobrepasen los límites de su margen de operación sin que previamente se las autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Esta Comi---

sión, cuando se trata de tales fianzas, forzósamente exige para poder autorizar su expedición que las empresas satisfagan los requisitos que previene el artículo 24: requisitos que, como podremos ver, se solicitan con la finalidad de que las instituciones puedan cumplir con las responsabilidades asumidas, cubran los riesgos que pudieran correr y garanticen suficientemente su recuperación.

"La institución de fianzas que asuma una responsabilidad que exceda de su margen de operación, necesariamente tendrá que contratar reafianzamiento o reaseguro que cubrirá el excedente del margen de operación, o bien, tener garantizada la recuperación, mediante: Prenda, hipoteca o fideicomiso; obligación solidaria o contrafianza..."

Desde luego cabe asentar puesto que así se considera legalmente, que toda institución que al otorgar una fianza contrate reafianzamiento, deberá de tener, por el importe de dicha fianza, alguna de las garantías que acabamos de mencionar; garantías que por cierto, siempre tendrán que satisfacer los requisitos que la propia Ley señala.

La institución que otorgue cualquier clase de fianza por cantidad superior a la suma de su margen de operación, más el importe de los valores y depósitos afectos a su reserva de contingencia, además de que tendrá que garantizar esta fianza con cualesquiera de las garantías citadas, también tendrá forzósamente que contratar reafianzamiento por las responsabilidades que excedan esas sumas; pues solamente no habrá obligación de reafianzar cuando la garantía consista en prenda de dinero o en valores de fácil e inmediata realización.

Es necesario dejar aclarado, pues así lo establece - la Ley, que en general las instituciones de fianzas no podrán contratar reafianzamiento o reaseguro por las responsabilidades que no excedan de su margen de operación; pero que, si se trata de fianzas de fidelidad y de fianzas judiciales del orden penal -de aquellas que como recordaremos pueden expedirse sin garantía suficiente ni comprobable- la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros sí podrá autorizar el reafianzamiento que las empresas soliciten cuando lo juzgue necesario o conveniente para la adecuada diversificación de los riesgos asumidos por la institución de que se trate.

Además de las fianzas que hemos señalado en los párrafos anteriores, ya únicamente nos falta agregar que - también podrá requerirse reafianzamiento, aunque se trate de fianzas que no excedan del margen de operación, si las operaciones que pretendan realizarse fueran de esas que - por su propia naturaleza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya considerado, dentro de sus disposiciones generales como fianzas peligrosas o con características especiales.

Ahora bien; la responsabilidad que una institución - asuma por reafianzamiento no excederá, en cada caso, de su margen de operación. Sin embargo, la reafianzadora podrá asumir responsabilidades hasta por ese margen más el importe de los valores y depósitos afectos a su reserva - de contingencia, siempre y cuando al otorgar el reafianzamiento garantice ampliamente la operación con las clásicas garantías que ya conocemos: prenda, hipoteca, fideicomiso, obligación solidaria o contrafianza .

Cabe observar que como uno de los objetivos primordiales de la existencia de los consorcios es la de poder ofrecer los contratos de reafianzamiento; la Ley, en apoyo de sus intereses y para el mejor control de este género de operaciones, establece que al tener que contratarse reafianzamiento deberá de darse preferencia a las instituciones mexicanas; y que solo en el caso de que estas hayan manifestado por escrito que no pueden o que no - - quieren contratar, se podrá, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reafianzarse con empresas que operen en el extranjero. Más todavía, esta autorización, que será discrecionalmente otorgada, solamente se concederá cuando se compruebe mediante certificados que expidan las instituciones del país en que reside la empresa extranjera que garantizará la operación, - que dicha empresa está legalmente autorizada para operar y que tiene suficiente capacidad de pago.

La afianzadora mexicana que realice el negocio quedará obligada a presentar un nuevo certificado cuantas veces lo requiera la mencionada Secretaría de Hacienda.

También se ordena en la Ley que cuando por concepto de fianzas que no excedan el margen de operación se contrate reafianzamiento o reaseguro con empresas extranjeras, se deberá de comprobar que el volumen de primas recibidas de las mencionadas empresas, guarde reciprocidad con el de las pagadas a ellas.

Y, para concluir; en el caso de que las empresas extranjeras dejaran de satisfacer los requisitos que hemos dejado señalados, la misma Secretaría de Hacienda, previa audiencia con la institución interesada podrá revocar las autorizaciones concedidas.

IV.5.- COAFIANZAMIENTO.-

Cuando una obligación exceda del margen de operación de una institución de fianzas, esta elegirá libremente entre reafianzar u ofrecer el coafianzamiento respectivo. - Así dice la Ley.

A manera de introducción al tema y también con la finalidad de facilitar la explicación sobre el contrato de coafianzamiento, nos permitiremos recordar que en el punto número once del primer capítulo de este trabajo -punto denominado Los Co-fiadores y capítulo dedicado al estudio general del contrato de fianza- dejamos asentado que la fianza "puede ser garantizada no solamente por un solo fiador, pues también pueden existir dos o más fiadores que se hagan responsables del cumplimiento de las misma obligación. Así, cuando estas circunstancias se presentan, a las personas que garantizan un mismo compromiso se les denomina co-fiadores".

Pues bién; el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas define la figura del coafianzamiento en los siguientes términos:

"Hay coafianzamiento cuando dos o más instituciones otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado..."

Como nosotros ya sabemos, a ninguna institución le está permitido adquirir compromisos que rebasen su margen de operación. Así pues, si acude ante cualquier afianzadora algún presunto beneficiario o acreedor, o algún posi

ble deudor o fiado -como queramos llamarles- solicitando- que dicha afianzadora garantice el cumplimiento de una de terminada obligación cuyo monto o cantidad -que significa lo mismo- por lo que tendrá que responder exceda de ese -margen; esa institución no podrá otorgar la fianza solici- tada salvo que, o bien consiga ser reafianzada, o bien - consiga compartir sus responsabilidades por medio del coa- fianzamiento con alguna otra o algunas otras institucio- nes del ramo.

Así pues, existe el contrato de cofianzamiento cuan- do dos o más instituciones de fianzas, denominadas coa- - fianzadoras, se responsabilizan ante un beneficiario, ga- rantizando el cumplimiento de una determinada obligaci- ón- que para con él tiene un sujeto llamado deudor o fiado.

Agrega la Ley en el segundo párrafo del citado artícu- lo 116:

"...En el cofianzamiento no hay solidaridad pasiva, - debiendo el beneficiario exigir la responsabilidad garan- tizada a todas las instituciones cofianzadoras y en la - proporción de sus respectivos montos de garantía".

Como podemos entender, claramente nos dice la Ley - que las empresas cofianzadoras tendrán que responder an- te el beneficiario por el monto total de la obligación ga- rantizada; teniendo que hacerlo cada una de ellas por la- cantidad exacta en que se haya comprometido.

El cofianzamiento es un contrato que únicamente pue- ser celebrado en nuestro país por instituciones mexicanas de fianzas.

A la institución que no le fuera posible adquirir - determinados compromisos porque estos rebasen su margen - de operaciones; previa justificación que haga de que ninguna otra afianzadora del país pueda o quiera de manera - alguna compartir con ella sus responsabilidades, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizarle que se reafiance o que se reasegure con empresas extranjeras; pero nunca podrá autorizarle que contrate coafianzamiento con ninguna de ellas.

Nosotros consideramos que el principal motivo por el cual no sea posible efectuar el coafianzamiento con empresas del exterior es porque cuando menos estas operaciones, cuyas responsabilidades bien pueden compartirse, sí deben de ser exclusivamente practicadas por los consorcios mexicanos dado a que la razón de la existencia de estos es - precisamente con el objeto de que funcionen como organizaciones auxiliares de fianzas.

IV.6.- GARANTIAS DE RECUPERACION.-

Un acreedor inteligente, lo sabemos muy bien, siempre requiere de su deudor el otorgamiento de alguna garantía que le asegure con amplitud el pago de su crédito.

Cuando la garantía que recibe el acreedor es una - fianza otorgada por una institución afianzadora, este obtiene la seguridad de que su crédito, si no es pagado por su deudor, le será cubierto por la institución que se lo haya garantizado.

Pero como las empresas de fianzas ni son institucio-

nes de beneficiencia ni fueron establecidas con la finalidad de pagar deudas ajenas; independientemente del precio que cobran por conceder su garantía, ellas a su vez, por el riesgo que corren, le exigen a su fiado que les garantice la recuperación de la cantidad que tuvieran que pagarle a su acreedor en el supuesto caso de que él no cumpliera con el pago de su obligación.

A las garantías con las cuales el deudor o fiado deberá de responder a la institución que lo haya afianzado, se les denomina contragarantías.

Aclaremos y definamos: Así como la fianza es la garantía que recibe el acreedor para asegurar por medio del fiador el pago de su crédito; la contragarantía es la garantía que recibe el fiador para asegurar el cumplimiento de la obligación principal. Dicho en términos empresariales: Es la garantía que exige la afianzadora para asegurar por medio de esta que si su fiado no cumple la obligación garantizada, ella podrá recuperar todo lo que pague por aquel.

Sabemos que según lo establece la Ley son cinco las garantías específicas e insustituibles que las empresas deberán de exigir, como contragarantías, para poder asegurar su recuperación: prenda, hipoteca o fideicomiso; obligación solidaria o contrafianza.

La misma Ley Federal de Instituciones de Fianzas previene los requisitos que deberán de observar las empresas cuando se acepten las mencionadas contragarantías.

La prenda solo podrá constituirse sobre:

1.- Dinero en efectivo.

2.- Depósitos, préstamos y créditos que se hallen en instituciones de crédito.

3.- Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal y por el Gobierno del Distrito Federal, así como por las instituciones nacionales de crédito.

4.- Depósitos con interés que se encuentren en instituciones u organismos del sector público que haya determinado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

5.- Valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Valores; considerados estos hasta por el 80% del valor de la prenda.

6.- Diversos bienes valuados por instituciones de crédito o por Corredor Público; aceptándose también por el mismo 80% de su valor.

La garantía que consista en hipoteca deberá de ser constituida sobre bienes valuados por instituciones nacionales de crédito; y el importe por el que se otorgue la fianza nunca podrá ser superior al 80% del valor disponible del inmueble.

El fideicomiso únicamente podrá aceptarse como contragarantía cuando se afecten bienes o derechos presentes y que no estén sujetos a condición. La máxima responsabilidad que se adquiriera tampoco podrá sobrepasar del 80% del importe total del valor de esos bienes o derechos.

Las garantías que acabamos de señalar pueden ser -- otorgadas tanto por el propio deudor, como por cualquiera otra persona que pruebe fehacientemente sus derechos de propiedad.

La contragarantía consistente en obligación solidaria se aceptará cuando el obligado solidario compruebe - que es dueño de algún establecimiento comercial o de bienes raíces inscritos correspondientemente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el lenguaje empresarial se le llama contrafianza a la fianza que a favor de una institución fiadora otorga una tercera persona denominada contrafiador, para garantizar a esa institución que las obligaciones de su fiado le serán cumplidas.

Tanto cuando se trate de obligados solidarios como de contrafiadores, será la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la que resolverá, discrecionalmente, si pueden o no ser aceptados; en la inteligencia que tanto en uno como en otro caso se deberá de comprobar que sus bienes son suficientes para que la institución de fianzas - garantice su recuperación.

El monto de la responsabilidad que la institución - acepte, no excederá del 50% del valor disponible de los bienes.

El documento en que conste la afectación de los bienes que otorguen en garantía el fiado, el obligado solidario o el contrafiador tendrá que ser ratificado por el propietario ante Juez, ante Notario o ante la Comisión -

Nacional Bancaria y de Seguros; y se asentará en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio a petición de las instituciones o de la misma Comisión.

La afectación en garantía surtirá efectos desde el momento de su asiento en el citado Registro; y aún cuando dichos bienes hubieren pasado por cualquier título a poder de terceras personas, las instituciones de fianzas mantendrán sus derechos sobre ellos, pudiendo embargarlos y, en su caso, llevarlos a remate para pagarse con el producto de estos, pues los efectos del embargo serán retroactivos a la fecha del asiento aludido.

IV.7.- RESPONSABILIDADES DEL AGENTE DE FIANZAS.-

Las actividades que realicen los agentes de fianzas serán reguladas por las disposiciones de la Ley y por las normas del Reglamento respectivo.

Los señores agentes deberán de reunir los requisitos que dicho reglamento exige y quedarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Además de las disposiciones anteriores el artículo 87 precisa que para el ejercicio de su actividad se requerirá la autorización de la citada Comisión Nacional Bancaria, misma que podrá, discrecionalmente, negarla u otorgarla, y que, con base en el mencionado reglamento, también podrá revocarla.

Las autorizaciones concedidas serán intransferibles

y pueden ser otorgadas a personas físicas o morales.

Ya conociendo el contenido de la norma legal que ba-sifica la actividad de los agentes, nos permitiremos a -
continuación hacer algunos comentarios.

Los agentes de fianzas, que muchos de ellos también lo-
son de seguros, posiblemente en diversas circunstancias -
se encuentren con personas que necesitando una fianza, -
pretendan obtener un seguro. En estos casos desde un -
principio es importante hacer notar las diferencias ---
existentes entre ambas operaciones, ya que positivamente-
no hay analogía, aunque la tendencia común sea la de con--
fundir a la una con el otro.

En consecuencia de lo que acabamos de decir, se nos-
ocurre pensar que lo primero que el agente de fianzas de-
be asimilar es que el único aparente punto de similitud -
que pudiera existir entre la fianza y el seguro, se en---
cuentra solamente entre este y las fianzas de fidelidad;
pero de ahí en adelante cesa toda otra posible compara---
ción.

En razón de sus funciones y de su propia naturaleza-
la fianza en nada se parece al seguro. En los seguros, ya
se traten de vida, de incendio, de accidente o de cuales
quiera otro, el asegurador asume riesgo cierto y, por con
siguiente, cobra primas proporcionadas al mismo; esto, -
claro, conforme a los estudios actuariales que realiza.

Entendido lo anterior, los señores agentes -o promo-
tores de fianzas como también se les llama- siempre debe-
ran de considerar que la teoría del afianzamiento a títu-

lo oneroso se basa en que la institución afianzadora - no debe de correr riesgos mayores, y que las primas que recibe se deben al servicio que presta por su patente de solvencia.

Con excepción de las fianzas de fidelidad que sí re quieren de promoción y de labor de convencimiento, la fianza normalmente es solicitada cuando se necesita; por ejemplo, no podrá requerirse una fianza de carácter judi cial para poder salir de la cárcel, sin antes haber teni do la pena de entrar en ella.

Ahora bien, independientemente de lo dicho con anterioridad, los agentes deberán siempre de tener en cuen ta que la necesidad de afianzamiento se presenta conti-- dianamente en muchas y variadas circunstancias que, por lo numerosas, aquí para nosotros sería prolijo detallar. Baste decir que en muchísimas actividades y en diferen-- tes situaciones personales, ya sean de orden legal, económico, fiscal, comercial, o industrial, la fianza constituye un medio que facilita y agiliza la solución de - múltiples problemas. Pues no cabe duda de que existen em presas que necesitan afianzarse de manera continua, y co mo ejemplo de estas bien podemos citar el caso de las - compañías constructoras que por lo general tienen que ha cerlo para garantizar los anticipos que reciben o el cum plimiento de las obligaciones asumidas; así como tampoco cabe duda de que también existen diversas situaciones - en las que de hecho siempre habrán comprometidas numerosas personas que muchas veces tendrán la urgencia de - otorgar una fianza ineludible, ya sea porque se inconfor men por multas aplicadas o por posibles deudas de natura leza fiscal; o bien cuando se vean envueltas en lamenta-

bles accidentes de tránsito o cuando están involucradas - en asuntos de carácter legal.

De cualquier manera que sea y sea cual fuere el asunto de que se trate, es obligación primordial del agente - estudiar a fondo las peticiones de afianzamiento que se - le requieran y atenderlas en la forma más completa y ade- cuada.

Como primer paso para la tramitación de una fianza - se acostumbra exigir del presunto fiado la requisitación- y firma de una solicitud formal, para lo cual se le faci- litan formas impresas especiales que se llenan de acuerdo a la naturaleza del riesgo y a la personalidad jurídica - de quien o de quienes deban de suscribirlas.

La mencionada solicitud persigue los siguientes obje- tivos:

Obtener información que capacite a la fiadora para- juzgar sobre la aceptación o el rechazamiento del riesgo; aunque dicha fiadora procure en la práctica complementar- la por si misma, recurriendo a las fuentes adecuadas.

Comprometer al fiado al pago de las primas y estable- cer a su cargo la obligación de indemnizar a la institu- ción de toda responsabilidad, pérdida, daño, perjuicio y gastos que resienta o en que pueda incurrir como conse- cuencia de la expedición de la póliza.

Por lo tanto, es función importantísima del agente - productor obtener la necesaria solicitud, total y satis- factoriamente requisitada.

Vale la pena comentar que cuando existe una reclamación por concepto de cualquier clase de seguro, si se comprueba que para obtener la póliza el asegurado hizo declaraciones falsas concernientes al riesgo cubierto, la aseguradora puede, casi siempre con éxito, eximirse del pago de la responsabilidad; pero esto no ocurre con la fianza, pues la responsabilidad de la fiadora ni se extingue ni se aminora por fallas de contratación, porque los derechos del beneficiario quedan a salvo aún en el caso de que esas falsas declaraciones fueran fraudulentas.

Por lo mismo, un agente responsable no debe de dar por buenos así nada más los datos obtenidos de su cliente, sino que está obligado a constatarlos hasta cerciorarse de que dichos datos son verídicos y completos.

Además de los requisitos anteriores, existen factores elementales que todo agente deberá forzosamente de considerar antes de formalizar los trámites de cualquier solicitud; estos son: la naturaleza y el alcance de la obligación que se va a garantizar, el grado y las circunstancias de la responsabilidad de la fiadora, así como la idoneidad y solvencia del fiado, valorando las probabilidades, aunque fueran remotas, de un posible fracaso; sin olvidar, por supuesto, las condiciones relacionadas con las garantías de recuperación.

El agente que por su descuido haya dado lugar a la expedición de una fianza defectuosa que más tarde fuera reclamada, confrontará situaciones conflictivas por los intereses en pugna que le serán planteados; por un lado, los de su cliente, a quien en cierto modo patrocina, y por el otro, los de la empresa afianzadora a la que representa.

La fianza no se invalida por la falta de pago de la prima. En el momento que la póliza se entrega la fianza adquiere su total validez y compromete plenamente a la fiadora al cumplimiento inevitable de las obligaciones que en ella se consignan, aún cuando la institución no hubiera cobrado la prima respectiva. Esto evidencia el especial cuidado que el agente deberá de tener cuando concede crédito a sus clientes, pues él será el responsable directo del pago de las primas omitidas y, por consiguiente, de la carencia de sus debidas comisiones.

El agente tendrá que recordar que aunque la fianza haya concluído, si la misma no ha sido debidamente cancelada sigue, como si aún continuara vigente, reduciendo el margen de operación de la institución que la expidió. Así como también que la cancelación de una fianza, salvo excepciones en las que exista prevención expresa en contrario, jamás puede hacerse sin el consentimiento de la autoridad ante la cual se otorgó, o de las personas físicas o morales que hayan sido beneficiarias.

Como los puntos que acabamos de mencionar son muy importantes y difícilmente los clientes los entienden, ni siquiera porque con ellos se relaciona la obligación de pagar primas mientras la fianza no queda cancelada; el mismo agente productor, cuando la obligación garantizada haya sido cumplida, debe de presionarlos para que estos obtengan oportunamente los documentos necesarios y así evitar en todo lo posible esos y otros problemas que con frecuencia surgen por simple negligencia o por descuido de parte de los fiados que no procuran obtener las debidas constancias de la extinción de la responsabilidad que a su nombre la institución de fianzas otorgó.

En el caso de los agentes foráneos -que están dotados de pólizas en blanco- el cuidado con que estudien cada una de las solicitudes que les sean requeridas, reviste vital importancia tanto para su propio prestigio como para los intereses de las empresas que representan; pues dichos agentes, aunque con ciertas limitaciones por lo que se refiere a la naturaleza y a la cuantía de operaciones especiales, tienen facultades expresas para considerar y resolver sobre los riesgos que pudieran correrse y para asumir en nombre de la institución directamente las responsabilidades.

Finalizamos este punto haciendo hincapié en que el artículo 89 de la Ley categoricamente previene que los contratos que las instituciones de fianzas celebren con sus agentes se ajustarán a los modelos previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; que las remuneraciones que paguen dichas instituciones a sus mencionados agentes se sujetarán a las tarifas que apruebe la misma comisión; así como que estos no podrán percibir de nadie que solicite fianzas ninguna remuneración personal por el hecho de poderlas colocar.

CAPITULO QUINTO.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LAS RESERVAS

- 1.- DIVERSOS CONCEPTOS.
- 2.- CONCEPTO JURIDICO.
- 3.- CONCEPTO CONTABLE.
- 4.- RESERVAS LEGALES.
- 5.- RESERVAS ESTATUTARIAS.
- 6.- RESERVAS VOLUNTARIAS.
- 7.- RESERVAS CONTABLES.

C A P I T U L O V

V.1.- DIVERSOS CONCEPTOS.-

En atención a la importancia que dentro de todo género de sociedades mercantiles se considera a las RESERVAS que por mandato expreso de la Ley deberán todas estas constituir -y con ineludible obligación si dichas sociedades son catalogadas como organizaciones auxiliares de crédito- así como en virtud de la muy especial importancia que las citadas reservas revisten no solamente para la propia vida de las instituciones de fianzas, sino también para el cabal desarrollo del tema que estamos estudiando; consideramos conveniente dedicar el material - del presente capítulo para iniciar el estudio de las mismas, y ya después, dentro del contenido de lo que será - el capítulo sexto, analizarlas cuidadosamente a través - de la legislación mexicana de fianzas.

Para la mejor comprensión de este punto pensamos -- que lo primero que debemos estimar, es que el Derecho y la Contabilidad conciben a las reservas desde dos puntos de vista distintos.

V.2.- CONCEPTO JURIDICO.-

El Licenciado don Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos dice que el término reservas debe de utilizarse solamente para referirse a determinadas sumas de valores patrimoniales activos, excluidos de la distribución, que fue-

ron creados con el fin de proporcionar a la empresa mayor solvencia y seguridad económica.

De lo expuesto con anterioridad claramente se deduce que la doctrina jurídica considera que:

1.- Las reservas son parte integrante del patrimonio de la sociedad.

2.- Que aunque constituyen un activo neto para las sociedades, no forman parte de su capital social, sino que son una adición del mismo.

3.- Que fueron creadas con el único fin de garantizar a la empresa mayor solvencia y seguridad económica.

4.- Que no se puede disponer de ellas sino para los fines específicamente señalados.

5.- Que de ninguna manera se deben, aunque se acrecenten, distribuir como beneficios entre los accionistas, mismos que no tienen ningún derecho con respecto a ellas.

6.- Que como las reservas son parte del patrimonio de la sociedad, es esta su exclusiva y legítima dueña; - única que podrá disponer de las mismas después de observar al pié de la letra todas las restricciones legales - invocables en cada caso concreto.

V.3.- CONCEPTO CONTABLE.-

Para la contabilidad, nos dice el C.P. Gustavo Baz-González, las reservas son las separaciones que se hacen para un fin determinado o general, con cargo a gastos, - costos o utilidades y que sirven para ajustar algunas -- partidas de activo, para mostrar obligaciones por realizar o para retener utilidades como salvaguarda al capital social. Estas reservas presentan las características siguientes:

- 1.- Son partidas que se forman con cargo a utilidades, gastos de operación o costos.
- 2.- Son partidas de naturaleza acreedora.
- 3.- No tienen una representación física.
- 4.- Se forman a base de estimaciones.

V.4.- RESERVAS LEGALES.-

Las reservas legales son las que se constituyen por indiscutible mandato de la Ley.

La Ley General de Sociedades Mercantiles dispone -- que de las utilidades netas de todas las sociedades debe rá separarse anualmente el 5%, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que este importe la quinta -- parte del capital social; agregando que dicho fondo de - reserva deberá ser reconstituído de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo, y que en contra de es

ta disposición legal no cabe pacto ni acuerdo en contrario.

La reserva legal, agrega la Ley, solo podrá ser empleada en absorber las pérdidas experimentadas como resultado general del negocio, pero no para pagos diversos, y, desde luego, nunca podrá ser aplicada en la distribución de cantidades entre los accionistas.

Como todos sabemos, las utilidades netas de las que ordena la Ley se debe deducir el 5% señalado, son exclusivamente las obtenidas anualmente por la sociedad después de haber deducido del total de sus ingresos brutos tanto el pago de impuestos fiscales y demás cargas legales establecidas, así como los sueldos de empleados y todos los gastos normales que requiera la empresa.

Independientemente de ese 5% previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, como mínimo indiscutible para formar el fondo de reserva de todas las sociedades, existen también consignados con idéntico carácter de obligatorio otros porcentajes más altos, porcentajes que son aquellos con los cuales deben de constituirse esas reservas en determinado género de empresas, cuya existencia se encuentra expresamente regulada en leyes específicas. Citemos algunos ejemplos:

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público y Capital Variable, impone la deducción de un 20%, teniendo como límite la propia cuantía del capital social.

En las Uniones de Crédito también debe deducirse el

20% de las utilidades, hasta que la reserva sea igual al capital, pero, aún después, debe seguirse deduciendo un 10% más de las mismas utilidades, ya sin límite alguno.

El fondo de reserva de las Sociedades Cooperativas podrá ser limitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las Cooperativas de Productores, o del 10% en las de consumidores, y deberá reconstituirse cada vez que sea afectado; la efectación podrá hacerse al fin del ejercicio social para afrontar las pérdidas líquidas que hubieren.

En las Instituciones de Crédito la reserva se forma, por lo menos, con deducción del 10% de las utilidades hasta que sea igual al importe de su capital social; con la particularidad de que las cantidades recibidas -- por concepto de primas o por cualquier otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero estas cantidades solo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que la ley exige.

Las Instituciones de Seguros deberán separar de sus utilidades por lo menos un 10% para constituir un fondo de reserva hasta alcanzar la suma igual al 50% del importe del capital pagado; debiendo estas instituciones destinar también otros diversos porcentajes para cumplir -- con las reservas técnicas y con otras más que su misma Ley señala.

Ahora bien, antes de finalizar este punto solamente nos resta comentar, que aunque los porcentajes mínimos -

establecidos por las propias Leyes específicas para constituir el fondo de reserva de determinadas empresas sea mucho mayor que el común 5% que rige en general; también esas mismas Leyes que regulan sus actos consignan, cuando así lo juzgan necesario para garantizar el debido cumplimiento de diversas obligaciones, la creación de otras reservas, y fijan para su formación los límites y porcentajes que consideran convenientes.

V.5- RESERVAS ESTATUTARIAS.

En virtud de que la reserva legal constituye un fondo rígido indispensable y de que su destino ha sido taxativamente señalado para finalidades específicas; así como de que también la Ley al determinar una cuantía igual para establecer el fondo de reserva de todas las sociedades mercantiles, no pudo tener en cuenta las necesidades reales y concretas de cada una de ellas, surge para éstas la necesidad de constituir reservas especiales con las que puedan resolver los problemas económicos que particularmente se presenten dentro del seno de la propia empresa.

Como consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, independientemente de las reservas legales obligatorias, cobran vida dentro de las empresas las denominadas Reservas Estatutarias, así como también las sencillamente llamadas Reservas Voluntarias.

Las reservas estatutarias son aquellas que en junta previa a la constitución de la sociedad, fueron determinadas por la totalidad de los accionistas que integrarán

la misma, y que después, en el contenido de la Escritura Constitutiva, quedaron formalmente establecidas dentro - del articulado que integra los estatutos que regirán la vida de la empresa.

Las reservas estatutarias podrán ser libremente empleadas por la Asamblea, a no ser que en los citados estatutos esté expresamente prevista su inversión en fines específicos.

V.6.- RESERVAS VOLUNTARIAS.-

Cuando los estatutos no regulan exactamente la formación de alguna o de algunas reservas especiales, o --- cuando simplemente por omisión no consideraron la posible necesidad de su creación; estas reservas pueden nacer como producto de un acuerdo voluntario tomado por la Asamblea de Accionistas, la que fijará también sus límites y los porcentajes correspondientes.

V.7.- RESERVAS CONTABLES.-

De ninguna manera podemos dejar de considerar a las denominadas reservas contables, pues son estas precisamente las que dan vida dentro de los libros de la contabilidad empresarial a todas las designadas por las normas legales, a las establecidas en los estatutos y a las acordadas en las asambleas.

Consideradas dentro de los cuadros de la contabilidad, las más importantes reservas siempre serán las siguientes:

1.- Reserva para Cobros Dudosos: El saldo de esta cuenta representa la provisión establecida para cubrir las posibles pérdidas resultantes en cuentas y documentos por cobrar.

2.- Reserva para Depreciación: Es la que va acumulando la baja de valor que van sufriendo ciertos valores del activo fijo.

3.- Reserva para Amortización: La reserva para amortización es aquella que paulatinamente va extinguiendo partidas de activo en función al tiempo transcurrido.

4.- Reserva para Fluctuaciones en Precios: Esta reserva es complementaria de la cuenta de inventarios. Su objeto es reportar las pérdidas en el momento en que se conocen. La pérdida en este caso es producida cuando el precio de costo de adquisición es mayor al del precio de costo de reposición. Esta reserva se aplica al momento de ir realizando las mercancías o, en su caso, al formular el balance.

5.- Reserva para Fluctuaciones en Valores: Esta cuenta de reserva se impone en los negocios en los cuales se lleva un volumen de inversiones temporales. Dichas inversiones generalmente son hechas en valores bursátiles, tales como acciones, cédulas hipotecarias, etc..

6.- Reserva para Revaluación: La finalidad de esta reserva es registrar los aumentos comprobados en el valor de los elementos que integran el activo fijo; pues lo esencial en las revaluaciones es que no afecten al ca

pital social mediante el reparto de utilidades ficticias.

7.- Reserva para el Impuesto Sobre la Renta: A esta cuenta se acredita el Impuesto Sobre la Renta que se estima se ha causado en cada mes, y su saldo representa la provisión para el importe pendiente de liquidar. La cuenta de esta reserva se carga de los pagos relativos.

8.- Reserva para Pensiones del Personal: Esta reserva es la que se constituye para las pensiones que deben pagarse al personal que llegue a la edad de jubilación de acuerdo con los contratos de trabajo que cada empresa tenga celebrados con sus trabajadores. Su objeto, por lo tanto, es que cada ejercicio contable soporte la parte que le corresponde en la acumulación de los derechos a pensión que el personal va adquiriendo en el transcurso de los años a través de su trabajo.

9.- Reserva para Riesgos Profesionales: Como cuando al presentarse la enfermedad o el riesgo profesional en el trabajador, nacen en el patrón una serie de obligaciones a favor del obrero o de sus familiares, tendientes estas a remediar el daño sufrido; la citada reserva se maneja para soportar, lo más aproximadamente posible, los gastos mensuales originados por los accidentes, enfermedades y muertes ocurridas.

10.- Reservas Matemáticas: Las reservas que aparecen en el pasivo bajo el subtítulo de "legales", se agrupan así porque su constitución no queda al arbitrio de las empresas, sino porque son precisamente las que exige la Ley. Curiosamente se les llama también reservas "ma-

temáticas" porque, como sabemos, estas deben ser exactamente suficientes para cumplir su objeto.

11.- Reserva de Previsión: Las sociedades por lo regular procuran reservar parte de las utilidades obtenidas para poder afrontar las necesidades previstas e imprevistas de la empresa. La reserva de previsión es la que se constituye para acontecimientos indeterminados, por lo tanto, su propósito es salvaguardar al capital social.

12.- Reserva para Fluctuaciones en Cambios: Esta reserva se establece previendo pérdidas por fluctuaciones en el tipo de cambio, logrando con ello poder evitar que sean afectados los resultados normales por situaciones de esa naturaleza. Por lo tanto, la formación e incremento de dicha reserva se hace con cargo a las utilidades.

13.- Reserva Reguladora de Dividendos: Dicha reserva tiene como objeto separar una parte de las utilidades habidas, con el fin de aplicarlas en aquellos ejercicios en que los rendimientos no alcancen a decretar un dividendo mínimo. Con lo anterior se logra demostrar la estabilidad de la compañía.

14.- Reservas Secretas: Las reservas secretas son las que no aparecen a la simple lectura del balance y representan en todo momento partidas de capital contable. Pueden ser intencionales o fortuitas. En el caso de ser intencionales deberá investigarse si son fraudulentas o si son simplemente conservadoras.

Las reservas ocultas pueden existir tanto en el activo como en el pasivo, atribuyendo a los renglones que forman el primero un valor inferior al real, y, en el segundo, aumentando este mismo valor.

Estas reservas se forman generalmente por cargos excesivos de depreciación o de amortización por provisiones exageradas para cuentas malas, por valuaciones hechas al inventario a un precio menor que el aconsejado por la regla de valuación de costo o de mercado, aumentando el pasivo existente o creando uno ficticio, considerando como gastos partidas que deben formar parte de las inversiones permanentes, etc..

Las reservas secretas, además de quitar al accionista el goce inmediato de las utilidades, mantienen los títulos representativos del capital cotizados a un valor inferior al real, perjudicando en este caso, en su momento oportuno, los intereses de muchísimos tenedores.

Generalmente no se recomienda la formación de las reservas secretas; sin embargo, hay veces en que a pesar de no ser creadas voluntariamente, de hecho, existen.

C A P I T U L O S E X T O .

LAS RESERVAS CONSIDERADAS A TRAVES DE LA LE- GISLACION MEXICANA DE FIANZAS.-

- 1.- RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INS-
TITUCIONES DE FIANZAS DE 1942.

- 2.- RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA VIGENTE LEY-
FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

C A P I T U L O S E X T O

VI.1. RESERVAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE INSTITUCIONES - DE FIANZAS DE 1942.-

Aunque no desconocemos que con fecha 11 de marzo de 1925 se expidió en México la Ley de Compañías de Fianzas, así como que en 1910, quince años antes de que ese ordenamiento se expidiera, también se promulgó una Ley en la cual se legisló sobre la actividad afianzadora; nosotros tenemos entendido que fué la LEY DE INSTITUCIONES DE --- FIANZAS de 1942 el primer ordenamiento jurídico en que se regularon, con especial cuidado, las reservas legales que las empresas tendrían la ineludible obligación de -- constituir.

Ocho son las diferentes reservas consignadas por la Ley en el contenido de su artículo 42. Cinco de estas fueron reguladas dentro del mismo precepto, dos en el 53 y una en el sexto.

Las instituciones de fianzas, dice el artículo 42,- deberán constituir las siguientes reservas:

1. Reserva técnica de riesgos en curso para contratos vigentes.
2. Reserva por reclamación.
3. Reserva de previsión.
4. Reserva ordinaria.

5. Las reservas a que se refiere el artículo 53.
6. La que establece la fracción cuarta del artículo sexto.
7. Reserva específica.

Conocidas las reservas anteriores, pasaremos a continuación a describir la forma que la citada Ley estableció para la integración de cada una de éstas.

1.- La reserva técnica de riesgos en curso para contratos vigentes, se integraba con el 50% de las primas brutas correspondientes a fianzas en vigor y que no correspondieran a períodos mayores de un año, excluidas las cancelaciones; pero agregando el total de primas brutas no devengadas, correspondientes a los lapsos excedentes de un año.

2.- La reserva por reclamaciones, -llamada originalmente reserva para obligaciones ya exigibles y pendientes de cumplir- tenía que ser igual al total de las reclamaciones judiciales y contenciosas administrativas -- que se llegaran a presentar en contra de la institución-afianzadora, y se integraba según lo previsto en los artículos 43, 29 y 30; mismos que, en resúmen, estimaron lo siguiente:

A.- Con depósito en efectivo o en valores, a su precio de mercado; valores que deberían de ser los que detallamos a continuación.

1.- Bonos o títulos, emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, o bonos emitidos por el Gobierno del -

Distrito Federal.

2.- Títulos de crédito, bonos hipotecarios, bonos de caja, cédulas hipotecarias y obligaciones o cualquier clase de títulos emitidos o garantizados, en su caso, -- por instituciones de crédito u organizaciones auxiliares de concesión o de autorización federal, cuando ésta fuera necesaria; así como en los valores mobiliarios garantizados por el Fondo Nacional de Garantía.

==Se consideran como valores garantizados aquellos en que la garantía cubre el importe íntegro del reembolso, o por lo menos el mínimo establecido por la Ley.==

3.- Acciones y obligaciones de compañías mexicanas, (que no fueran mineras ni petroleras) aprobadas por la-- Comisión Nacional de Valores.

B.- Con prenda o hipoteca otorgada en primer lugar.

C.- Con fianza de regreso u obligación solidaria, - debidamente garantizadas a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D.- Con reafianzamiento o reaseguro, en los términos establecidos por la misma Ley.

Ahora bien, si la institución afianzadora carecía de las contragarantías que satisficieran o dejaran de reunir los requisitos indicados, se debía de constituir la reserva en efectivo o en valores de fácil realización a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - dentro de los sesenta días siguientes a los requerimien-

tos respectivos.

3.- La reserva de previsión era formada con el 3% de las primas cobradas durante el año, con exclusión de las cedidas por reafianzamiento y las devoluciones; pero, si el 20% de las utilidades netas reportadas por el estado de pérdidas y ganancias formulado, por supuesto, conforme a la misma Ley, era mayor que el importe del -- porcentaje de las primas antes dicho, las instituciones de fianzas tenían la obligación de constituir como reserva de previsión, precisamente este 20% de las utilidades.

La reserva así constituida debía de incrementarse cada año hasta igualar a la mitad del capital suscrito, o al 15% de las primas brutas cobradas durante el año, en el caso de que estas fueran más importantes que la citada parte del capital.

4.- La reserva ordinaria se integraba con el 10% de las utilidades arrojadas por la citada cuenta de pérdidas y ganancias y también se debía de incrementar hasta igualar a la mitad del capital pagado.

5.- Reservas establecidas por el artículo 53. Para poder explicar las dos reservas reguladas por el artículo 53, lo primero que tenemos que considerar, es -- que la Ley destinó el contenido de la mencionada norma para estimar los valores, así como los bienes, tanto -- muebles como inmuebles, que formaran el activo de las -- instituciones de fianzas.

Dicho lo anterior, pasemos ahora al estudio de las

dos reservas citadas.

Si cuando de la revaluación que se hiciera sobre determinados valores que específicamente señalaba la Ley, así como de la que se efectuara sobre bienes inmuebles, resultaba que su precio había aumentado; la utilidad así obtenida debía de destinarse, respectivamente, para la formación de cada una de estas reservas.

A la primera se le denominó reserva especial para fluctuaciones de títulos, y a la segunda se le designó como reserva especial para fluctuaciones de bienes inmuebles.

Ahora bien, con respecto a la formación de estas dos reservas, aclaraba la Ley, que dichas utilidades solamente podrían ser aplicadas hasta cuando efectivamente existiera la ganancia obtenida en virtud de la venta realizada de los valores y bienes aludidos.

Integradas estas reservas de la manera que explicamos con anterioridad; si de la revaluación efectuada sobre los mencionados bienes y valores, llegaban a resultar pérdidas, dichas pérdidas debían afectar a las citadas reservas especiales.

6.- Reserva que establece la fracción cuarta del artículo sexto. Por lo que corresponde a la formación de la reserva consignada en la fracción cuarta del artículo sexto, primeramente debemos recordar, que dentro del contenido del citado precepto, la Ley establece las reglas a las que se deberían ajustar las empresas afianzadoras, y, dentro de la fracción apuntada, estableció-

la aludida reserva en los siguientes términos:

"Cuando los suscriptores de acciones tuvieran que pagar, además de su valor nominal, alguna cantidad por concepto de prima u otro similar, tales cantidades se --llevarán a un fondo especial de reserva".

7.- La reserva específica se debía de integrar por el monto que correspondiera, monto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenaría cuando comprobara - que se hubiere expedido alguna fianza sin la cobertura - específica prevenida por el artículo 23.

==Quedan excluidos de esta disposición los casos excepcionales que el mismo precepto enumera; casos que más adelante veremos.==

El contenido del citado artículo 23 es el que transcribimos a continuación:

"Las responsabilidades que contraigan las institu--ciones mediante el otorgamiento de fianzas, cualquiera - que sea su monto, deberán de tener una cobertura que consistirá en garantía específica suficiente".

Siempre que el monto de la responsabilidad asumida por una institución de fianzas excediera de su márgen legal, -márgen que consistirá en el quince por ciento del capital pagado, más lo correspondiente a las reservas estatutarias, la cobertura tendría que consistir en:

a).- Garantía que cubriera rigurosamente el monto - total de la responsabilidad asumida por la institución;-

y a falta de esta garantía en:

b).- Reafianzamiento del excedente del márgen legal, contratado con otra institución de fianzas.

c).- Reafianzamiento o reaseguro, en su caso, del excedente del márgen legal contratado con empresa extranjera, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, otorgada ésta conforme a las disposiciones prescritas en la Ley.

Sin embargo, como apuntamos con anterioridad, cuando el riesgo no excediera del quince por ciento de la suma del capital pagado y de las reservas estatutarias, sí podían expedirse fianzas sin las coberturas mencionadas. Citemos estos casos:

1.- Fianzas de fidelidad cuya base técnica fuera la distribución del riesgo.

2.- Fianzas penales con igual base técnica y siempre que no fueran para garantizar la reparación del daño.

3.- Todas las demás fianzas en las que no hubiera asunción práctica de riesgo por el fiador o en las que existiera amplia solvencia del fiado.

Vamos a finalizar nuestros comentarios sobre el contenido de las ocho reservas que consagró el artículo 42 de la vieja Ley, agregando que dicho precepto concluye sus observaciones diciendo que:

"Podrá capitalizarse el fondo ordinario de reserva y el establecido por la fracción cuarta del artículo sexto, pero la sociedad deberá en tales casos, reconstituir el primero, de acuerdo con el nuevo monto del capital".

Para terminar con este tema solamente nos resta --- agregar, que además de las normas que hemos conocido a través de los párrafos anteriores, la vieja Ley consignó dentro de su articulado todos los preceptos necesarios - relacionados con la inversión, con el control y con la - vigilancia de las reservas establecidas. .Concluamos ci tando los siguientes:

"Queda prohibido a las instituciones de fianzas in- vertir su capital y sus reservas en acciones, títulos o - valores que no llenen los requisitos legales para dicho- objeto....

No se decretará dividendo alguno si no existen fon- dos disponibles para su pago inmediato, después de sepa- rar de las utilidades que arroje la cuenta de p rdidas y ganancias el porcentaje para constituir el fondo ordina- rio de reserva a que se refiere la fracci n IV del art culo 42 hasta que iguale a la mitad del capital suscri- to. Igualmente se proh be el reparto de dividendos mien- tras no se hayan constituido e invertido debidamente las reservas legales o mientras haya d ficit en las mismas o en el capital m nimo de la sociedad.

...ning n reparto ser  v lido mientras exista un d ficit en las reservas o en el capital social de la insti- tuci n, cualquiera que sea su monto.

Se impondrá multa de \$500.00 a \$1000.00 y prisión - de seis meses a seis años, a los consejeros, directores, administradores o empleados de una institución de fianzas:

Que retiren, en forma que no sea autorizada por esta Ley, o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas, o cometan cual esquiera otros actos que tengan por efecto disminuir la seguridad de dichos bienes;

Que repartan utilidades contra lo previsto en esta Ley, independientemente de la obligación de los accionistas que las reciban, de devolverlas en un término que no exceda de treinta días."

VI.2.- LAS RESERVAS CONSIDERADAS EN LA VIGENTE LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.-

Introducción: En consideración a lo previsto dentro de los mandatos contenidos en los artículos transitorios de la vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las viejas reservas que comentamos en el punto anterior, concluyeron en la forma siguiente:

Las reservas que aún existieran para obligaciones - ya exigibles y pendientes de cumplir, así como las reservas por reclamaciones, permanecieron constituidas e invertidas hasta extinguirse los compromisos para los cuales se constituyeron.

La reserva ordinaria que las instituciones de fian-

zas venían constituyendo, y que en el futuro ya no tendrían la obligación de constituir, se incrementó con el 10% de las utilidades del ejercicio de 1950, exceptuando aquellos casos en que las instituciones hubieran llegado al tope legal de esa reserva. El fondo así incrementado pasó a destinarse a cualquiera de los siguientes fines:

a).- A aumentar el capital social pagado a la institución.

b).- A incrementar el capital base de operaciones, manteniéndose como reserva estatutaria.

c).- A constituir la primera aportación a la nueva reserva de contingencia.

La denominada reserva técnica de riesgos en curso para contratos vigentes se convirtió, a partir de diciembre de 1950 en que se inició la vigencia de la nueva Ley, en la actual reserva de fianzas en vigor.

Expuesto lo anterior, pasemos adelante:

Nuestra vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas, indudablemente cimentada sobre las bases establecidas por la Ley anterior, con relación a las reservas que deberán integrar las sociedades afianzadoras, categóricamente ordena:

Las instituciones de fianzas están obligadas a constituir las reservas de fianzas en vigor, de contingencias y las demás que esta Ley establece. ===Art. 46.===

Reserva de Fianzas en Vigor:- La reserva de Fianzas en vigor se formará con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia, y permanecerá constituida hasta que la fianza sea debidamente cancelada. Las primas por períodos que excedan de un año, que la institución cobre por anticipado, incrementarán por su importe total la citada reserva y serán aplicadas al iniciarse cada uno de los períodos anuales de vigencia.

La reserva de fianzas en vigor se calculará para efectos de su inversión al 31 de diciembre de cada año. Las inversiones deberán realizarse a más tardar el 31 de marzo siguiente. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar en cualquier tiempo que se haga un nuevo cálculo de la misma, y la institución estará obligada a realizar las inversiones que correspondan, dentro de los 30 días siguientes.

La reserva de fianzas en vigor sólo podrá invertirse en los bienes, títulos, créditos y acciones siguientes:

1.- En existencia en caja, representada por moneda de curso legal y divisas extranjeras.

2.- En depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito.

3.- En valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, por el distrito Federal o por el de las Entidades Federativas, en las instituciones nacionales de crédito; o bien, en depósitos con interés en la ins-

titución u organismo del sector público que determine la -
Secretaría de Hacienda.

4.- En valores aprobados como objeto de inversión -
por la Comisión Nacional de Valores.

5.- En acciones de sociedades que se organicen ex--
clusivamente para adquirir el dominio y administración -
de edificios destinados al establecimiento de las ofici--
nas de la institución.

6.- En viviendas de interés social e inmuebles urba--
nos.

7.- Con autorización previa de la Secretaría de Ha--
cienda y Crédito Público, en acciones de consorcios for--
mados por instituciones de fianzas debidamente consecio--
nadas, en acciones de sociedades que presten sus servi--
cios o efectúen operaciones con la institución afianzado--
ra que las adquiera y en acciones o participaciones del--
capital social de entidades afianzadoras o financieras -
del exterior; salvo el caso de aquellas acciones en que--
la misma Secretaría de Hacienda, considerando la natura--
leza de las operaciones que realicen las empresas de que
se trata, las señale expresamente como una inversión con
cargo al capital pagado y a las reservas de capital.

8.- En títulos recibidos en descuento y redescuento
a instituciones y organizaciones auxiliares de crédito y
a fondos permanentes de fomento económico destinados en--
fideicomiso por el Gobierno Federal en instituciones na--
cionales de crédito.

9.- En créditos garantizados con prenda, hipoteca o fideicomiso.

Ahora bien, las inversiones apuntadas con anterioridad deberán guardar, en relación con el monto de dicha reserva, las mismas proporciones en que los bienes indicados deben estar respecto al monto del activo.

Las instituciones de fianzas deberán depositar el efectivo, títulos o valores que sean inversión de la reserva de fianzas en vigor, en la forma, términos e institución u organismo del sector público que al efecto determine, mediante reglas de carácter general, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo, para esto, la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

De las inversiones de la reserva de fianzas en vigor, solamente podrá disponerse en los siguientes casos:

1.- Cuando se trate de substituir inversiones por otras que cuando menos sean equivalentes.

2.- Cuando existan sobrantes de inversión con relación a la reserva.

3.- En los de liquidación judicial o administrativa.

4.- En aquellos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deba cumplir mandamientos de ejecución en contra de la institución de fianzas, a menos que dicha Secretaría decida revocar a la institución la concesión para operar.

5.- Cuando después de observar todos los trámites - legales, la Secretaría de Hacienda, ordene a la institución u organismo del sector público que corresponda, que sean rematados en bolsa para poder pagar el importe de - fianzas otorgadas a favor de la Federación, del Distrito-Federal de los Estados o de los Municipios.

===Por su orden, resumido de los artículos 47-52-53 40-59-9-79-80-54 y 55 de la Ley===

Reserva de Contingencias: La reserva de contingencias se constituirá con el 10% de las primas netas. Para los efectos de esta disposición se entiende por prima neta a la cobrada y aplicada por la institución, deducido el importe de las devoluciones y comisiones a agentes autorizados y, en su caso, a reafianzadores, reasegurados o cofianzadores.

Esta reserva será acumulativa y solo podrá dejar de incrementarse con el total o parte de las cantidades a - que se refiere el párrafo anterior, cuando la Comisión - Nacional Bancaria y de Seguros lo autorice temporalmente, siempre que, a su juicio, la institución tenga una - sana situación financiera.

La reserva de contingencia se constituirá e invertirá dentro del bimestre siguiente a aquel en el cual se - percibió la prima.

Los valores en que se invierta la reserva de contingencia, deberán depositarse en la institución u organismo del sector público que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de ellos solo se dispondrá en los

casos siguientes:

a).- En los precisos cinco casos previstos para poder disponer de la reserva de fianzas en vigor; mismos que ya hemos señalado en la página anterior y cuyas restricciones también hemos citado.

b).- Para pagar responsabilidades por fianzas otorgadas conforme a las bases y requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La misma Comisión determinará las bases conforme a las cuales deban reponerse las cantidades dispuestas, tomando en cuenta la forma y plazo de reconstituir la inversión de la reserva, así como, en su caso, las correspondientes garantías de recuperación.

Si la inversión de la reserva se reconstituye con el importe neto de las recuperaciones, -entre tanto se obtienen éstas- los bienes o derechos que con este motivo tenga o adquiera la institución, se considerarán como inversiones de la reserva.

Los bienes o derechos que la institución tenga o adquiera como consecuencia de pagos hechos con valores ---afectos a la reserva de contingencia, se computarán en el activo aún cuando excedan de los porcentajes limitativos que señala esta Ley.

Estos bienes o derechos se estimarán conforme a las bases que para la estimación de los activos de las instituciones de fianzas, fijará la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, acordes estas bases con los principios que la misma Ley establece dentro de su correspondiente-

contenido.

===Por su orden, resumido de los artículos 48-55- -
56-57-58 y 62===

Las instituciones mexicanas de fianzas que entre sí contraten reafianzamientos, constituirán las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, solo por la parte de la prima que a cada una corresponda.

Las instituciones de fianzas que se reafiancen o se reaseguren en el extranjero deberán constituir e inver--
tir totalmente las reservas de fianzas en vigor y de con--
tingencia.

Las instituciones mexicanas de fianzas que reafian--
cen a empresas extranjeras, estarán abligadas a consti--
tuir las reservas de fianzas en vigor y de contingencia,
en proporción a las primas recibidas por el reafianza---
miento, aún cuando las empresas extranjeras hayan consti--
tuido reserva. En este último caso, la parte de la pri--
ma retenida por la empresa extranjera, se considerará -
inversión de las reservas constituídas por la institu---
ción mexicana por el reafianzamiento tomado.

Las instituciones de fianzas deberán invertir su ca--
pital pagado, reservas de capital, reserva de fianzas en
vigor y reserva de contingencia, de acuerdo con las si--
guientes bases:

1.- Por lo menos el 25% de su capital pagado, reser--
vas de capital y reserva de fianzas en vigor, así como -
el 55% de la reserva de contingencia, en valores emiti--

dos o garantizados por el Gobierno Federal, por el del - Distrito Federal o las Entidades Federativas, en las ins- tituciones nacionales de crédito; o bien, en depósitos - con interés en la institución u organismo del sector pú- blico que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito- Público.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, señalará mediante reglas de carácter general -- los valores, así como la tasa de interés que deba abonar se sobre los depósitos a que se refiere el párrafo ante- rior.

1.- Por lo menos el 10% de su capital pagado, reser- vas de capital y reserva de fianzas en vigor, en los va- lores y depósitos a que se refiere la fracción anterior; en viviendas de interés social o en préstamos hipoteca-- rios destinados a la construcción de tales viviendas de- interés social, conforme a las reglas generales que al - efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi- co, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

3.- El remanente del capital pagado, reservas de ca- pital y reservas de fianzas en vigor, podrá mantenerse - en los activos y con las limitaciones establecidas por - esta Ley o por las disposiciones de carácter general ex- pedidas conforme a la misma.

4.- El remanente de reserva de contingencia deberá- mantenerse en los activos existentes en caja, representa- do por moneda de curso legal y divisas extranjeras; en -

depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito; así como en valores de renta fija previamente aprobados para ese efecto por la Comisión Nacional de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará a la institución u organismo del sector público que determine, reciba los depósitos y las inversiones que con los mismos deberá efectuar.

===Por su orden, transcritos casi literalmente de los artículos 49-50-51 y 59===

Otras Reservas: Además de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia que hemos dejado vistas en los párrafos anteriores, la vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece y reglamenta las que señalaremos a continuación:

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva que podrá ser capitalizado.

Las instituciones de fianzas separarán de sus utilidades, por lo menos un 10% para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado.

Dicho fondo de reserva podrá capitalizarse, pero la institución deberá reconstituirlo a partir del ejercicio siguiente, de acuerdo con el nuevo monto de capital.

Quando de la revisión que se haga sobre el valor de los bienes inmuebles que forman parte del activo de las instituciones afianzadoras, resulten avalúos superiores al de costo o al de adquisición, las instituciones deberán dedicar la utilidad obtenida por este concepto a la formación de una reserva especial para fluctuaciones de valores inmuebles, misma que solo podrá aplicarse a resultados hasta que efectivamente se realice dicha utilidad, en virtud de la venta de la propiedad respectiva.

Así, cuando de la revisión que se haga resulte, que el valor del inmueble ha disminuido, esta disminución -- afectará a la reserva de que habla el párrafo anterior, y si ésta no existiera o fuera insuficiente, se creará desde luego otra por la diferencia que resulte debida a la baja sufrida por el inmueble. La pérdida que sufra -- por esa baja podrá ser amortizada hasta en cinco años, a razón de una quinta parte por año.

Quando al aplicar las bases para la estimación de los activos, fijadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, resulte una estimación más elevada de los -- elementos de activo que el valor de adquisición de los -- bienes, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados, hasta en tanto no se realice efectivamente -- el beneficio como consecuencia de la venta, realización -- o cobro de los bienes o créditos. Con el importe del be -- neficio conocido, no realizado, se constituirán reservas complementarias de activo, individuales, respecto de cada uno de los bienes que hayan producido el beneficio.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, aten--- diendo a la estabilidad continuada de los precios y coti

zaciones y a la importancia relativa de las reservas --- constituidas de este modo, podrá autorizar el ajuste total o parcial de tales aumentos de valor con abono a la cuenta de resultados.

===Resumido de los artículos 15 y 62===

Para acabar de afinar este punto solamente queremos agregar que nuestra vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas -como antes lo hiciera la Ley que la prece--- dió- también relaciona estrechamente con las reservas es tablecidas a diversas disposiciones de su contenido. A continuación nos permitimos señalar las que, en nuestra sencilla opinión, consideramos como muy importantes:

Las disposiciones generales para determinar el capital mínimo de las instituciones de fianzas, las dictará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo - la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tomando en cuenta los recursos que, a su juicio, -- sean indispensables para apoyar la adecuada prestación - del servicio público que representa la actividad afianza dora, la suma de capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de instituciones que integren el sistema afianzador....

Para los efectos de esta Ley, se considera como capital base de operaciones el activo computable, menos el importe de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, pasivo y las utilidades del ejercicio que la --- asamblea general de accionistas hubiere acordado repartir como dividendos en efectivo.

Cuando una institución otorgue alguna fianza por -- cantidad superior a la suma de su márgen de operación, -- mas el importe de los valores y depósitos afectos a su -- reserva de contingencia, además de que esta fianza esté -- debidamente garantizada con prenda, hipoteca o fideicomiso, con obligación solidaria o con contrafianza; la institución que así se comprometa, necesariamente deberá -- contratar reafianzamiento por las responsabilidades que excedan esa suma.

Las instituciones de fianzas podrán efectuar las -- operaciones que les estén permitidas por esta Ley, y les está especialmente prohibido, entre otras cosas, repartir dividendos con los fondos de las reservas que hayan constituido por disposición legal o de otras reservas -- creadas para compensar o absorber pérdidas futuras.

Tampoco podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas, o la institución tenga faltantes del capital mínimo o del capital base de operaciones que exige esta Ley, ni en el caso de falta de revisión de los estados financieros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la concesión otorgada en los casos siguientes:

Si no mantiene el capital mínimo pagado o el capital mínimo base de operaciones o las reservas, en los -- términos de esta Ley, o si presenta pérdidas que afecten a su capital pagado....

La liquidación en la vía administrativa de las instituciones de fianzas, se regirá, entre otras, por las disposiciones siguientes:

Los beneficiarios de fianzas no exigibles y los acreedores por primas no devengadas, a la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación en acuerdo que revoque la concesión otorgada a alguna institución de fianzas, se considerarán como acreedores con derechos reales sobre los bienes que la institución tuviere afectos a su reserva de fianzas en vigor, o sobre el precio obtenido por el liquidador al realizar los mismos.

Los acreedores por fianzas que se hubieren hecho exigibles con posterioridad a la publicación del acuerdo de revocación, se considerarán como acreedores con derechos reales, sobre los bienes que la institución tuviere afectos a su reserva de contingencia o sobre el precio obtenido por el liquidador al realizar los mismos. Si existiera deficiente en la inversión de las reservas a que se refieren este punto y el anterior, el liquidador lo cubrirá afectando a las reservas otros activos de la sociedad.

Si la institución hubiere dispuesto indebidamente de bienes recibidos en garantía, se separará su importe, tomándolo de los activos de la sociedad no afectos a las reservas de fianzas en vigor y de contingencia.

Consideradas dentro del capítulo que la Ley destina para sancionar las infracciones y los delitos en que pudieran incurrir las instituciones de fianzas, se encuen-

tran incluidas también las siguientes:

Cuando las infracciones consisten en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos - determinados por esta Ley, así como en no mantener los - porcentajes mínimos que se exigen, serán penados con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas de - fianzas en vigor y de contingencia o del capital pagado- cuando el porcentaje no se refiera a aquellas o se trate de operaciones prohibidas.

Serán sancionados con multa de \$50,000.00 y prisión de seis meses a diez años, los consejeros, directores o empleados de una institución de fianzas que retiren en - forma que no sea autorizada por esta Ley o graven o ena- jenen los bienes, créditos o valores en que estén inver- tidas las reservas, o que cometan cualquier otro acto -- que tenga por efecto disminuir la seguridad y garantía - de dichos bienes.

Idénticas sanciones se impondrán a los mismos conse- jeros, directores o empleados que repartan utilidades en oposición a las prescripciones de esta Ley, independien- temente de que los accionistas que las reciban, deberán devolverlas en un término no mayor de treinta días.

==Por su orden, resumido de los artículos 15-16-32- 21-22-34-60-105-106-111 y 112==

C A P I T U L O S E P T I M O

LA PRIMA DE RIESGO.

Introducción al tema.

Primera parte: ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCESO ESTIMATIVO DE LOS RIEGOS EN LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EN LAS FIANZAS.

- 1.- LOS RIESGOS Y SU CONFIGURACION.
- 2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA FORMAL EN LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EN LAS FIANZAS.
- 3.- LAS COBERTURAS DEL SEGURO Y DE LA FIANZA Y SUS ELEMENTOS.
- 4.- CAMBIOS DE LAS OBLIGACIONES SEGUN LAS GARANTIAS.
- 5.- CREACION DE MODELOS ESTADISTICOS Y POSIBILIDAD DE APROVECHAMIENTO DE RESULTADOS EXPERIMENTALES.

Segunda Parte: LA PRIMA PURA O PRIMA DE RIESGO DEL SEGURO DE DAÑOS Y DE LA FIANZA.

- 1.- ELEMENTOS DE OBSERVACION: LAS UNIDADES DE EXPOSICION Y LOS SINIESTROS.
- 2.- PRIMA PURA ANUAL.
- 3.- COEFICIENTE SINIESTROS O INDICE DE SINIESTRALIDAD.
- 4.- TASA ANUAL DE PRIMA.

C A P I T U L O V I I

VII.-. INTRODUCCION AL TEMA.-

Cuando la Compañía Afianzadora expide una póliza se paga por un servicio y esta asume un riesgo. Este servicio se traduce en el hecho de poder utilizar el nombre - de su razón social como respaldo económico. En la fianza de empresa, la prima es el equivalente del riesgo que asume la Institución por haber brindado una garantía; en este caso es la traducción en términos monetarios por el hecho de poder utilizar el nombre de su razón social como respaldo económico. Estos servicios que brindan las compañías afianzadoras pueden reflejar eventos económicamente perjudiciales para las mismas y como no tienen como objeto funcionar como una aseguradora (de daños), tienen que tener totalmente garantizada la recuperación de cualquier erogación que tengan que cubrir ante el beneficiario; por lo tanto, el fiado o deudor está obligado a cubrir estas erogaciones o tenerlas totalmente respaldadas en caso de que ocurriese el siniestro ante la Compañía. Como estas fueron creadas con un fin lucrativo, tienen que tener respaldada cualquier erogación futura que cause la expedición de este servicio, por lo anterior este debe ser garantizado por el fiado o deudor, con las garantías de recuperación, para cubrir cualquier reclamación del beneficiario. Estas para poder funcionar necesitan cuantificar los riesgos en un plan objetivo, lo que significaría convertir en términos monetarios las garantías de recuperación de tal forma que sea posible - - atribuir a cada riesgo la prima adecuada que refleje la-

probabilidad de que estas garantías de recuperación no -
llegasen a funcionar total o parcialmente en caso de --
que ocurriese el siniestro.

En la imposibilidad para mí, de expresar un juicio-
concreto, la calificación de que se habló sería posible
solamente en el cuadro de una colectividad de elementos
análogos, sujetos al mismo azar, todos en la misma mane-
ra y al mismo tiempo. En el supuesto de que, en condi-
ciones invariadas, un cierto evento produzca los mismos
efectos a nivel del afianzador y lo aleatorio a nivel -
de las garantías de recuperación.

Para poder establecer la prima correspondiente, es-
necesario proponer un estudio estimativo de los ries-
gos y aplicar alguna técnica actuarial para el cálculo-
de la misma.

Un primer intento lo propongo comparando el proceso
estimativo de los riesgos en los seguros de daños y la
manera teórica de adaptar este proceso estimativo de -
los riesgos en las fianzas para llegar a la prima de -
riesgo de las mismas.

VII.1.- ESTUDIO COMPARATIVO DEL PROCESO ESTIMATIVO DE - LOS RIESGOS EN LOS SEGUROS DE DAÑOS Y EN LAS FIANZAS.

1.- Los riesgos y su configuración:

La actividad aseguradora, creada para otorgar -
cobertura de riesgos diferentes en cuanto a naturaleza-
e intensidad y que reflejan la manifestación de eventos
económicamente perjudiciales, para poder funcionar nece-

sita cuantificar los mencionados riesgos en el plan objetivo. Esto significa convertir en actual, en términos de costo, lo que es potencial y difícilmente conmensurable; de suerte tal que sea posible atribuir a cada riesgo la prima adecuada y que es su contrapartida.

La actividad afianzadora, también creada para otorgar cobertura de riesgos diferentes en cuanto a naturaleza e intensidad y que reflejan la manifestación de eventos económicamente perjudiciales, para poder funcionar, también necesita cuantificar los riesgos en el plan objetivo.

Esto significa convertir en actual, en términos de costo, lo que es potencial y difícilmente conmensurable, de suerte tal que sea posible atribuir a cada riesgo la prima y las garantías de recuperación adecuadas que son su contrapartida.

Por lo tanto tenemos:

Para los Seguros de Daños: $\text{Riesgo} = \text{Prima}$.

Para las Fianzas: $\text{Riesgo} = \text{Prima} + \text{Garantías de Recuperación}$.

La calificación anterior será posible solamente en un conjunto de elementos análogos sujetos al mismo azar, todos de la misma manera y al mismo tiempo. En el supuesto de que, en condiciones invariadas, un cierto evento produzca los mismos efectos a nivel del individuo, esto significa circunscribir el campo operativo del seguro y la fianza adonde no cambian las condiciones y se obtiene una repetición sistemática en las manifestaciones y es po

sible obtener datos experimentales.

Las dos condiciones mencionadas se obtienen cuando el riesgo es sujeto a las leyes del caso; para poderse hablar de seguro, el evento deberá originarse del caso, es decir, ser fortuito y accidental, excluyendo todo lo que sea consecuencia de causas específicas o dependa directamente de la voluntad del hombre.

En el caso de la fianza el riesgo también está sujeto a las leyes del caso; para poder hablar de fianza, el evento deberá originarse del caso, es decir, ser fortuito y accidental, excluyendo todo lo que sea consecuencia de causas específicas o dependa directamente de la voluntad del hombre, sin olvidar que, en el contrato de la fianza, tal evento está totalmente respaldado por las garantías de recuperación.

La repetición sistemática, que es el complemento del anterior, es el otro requisito que condiciona la validez de las previsiones; se encuentra cuando se tratan muchos riesgos relativamente independientes entre sí y con iguales probabilidades.

La posibilidad de obtener datos experimentales es el tercer requisito que condiciona la asegurabilidad y en su caso la afianzabilidad de los riesgos. La ley de los grandes números nos autoriza a afirmar que al aumentar las observaciones tiende a disminuir la desviación entre frecuencia relativa y probabilidad teórica. Con el objeto de dar significado a las estadísticas será necesario disponer de una base de observación suficiente.

2.- Planteamiento del problema formal en los segu--

ros de daños y en las fianzas.

Se define el riesgo como un evento aleatorio al --
cual corresponde una determinada probabilidad de suceso -
y un costo determinado.

Si se piensa en un conjunto de elementos análogos,-
todos expuestos a la misma eventualidad durante un deter-
minado espacio de tiempo y si con X se indica la carga re
lativa a uno cualquiera de dichos elementos, el término X
es apto para representar el valor actual medio de los - -
riesgos o esperanza matemática de la operación.

En el seguro, debido a que la contrapartida del - -
riesgo es el valor actual de la prestación del asegurado,
es decir, la prima debida por la cobertura, misma que, a -
su vez, puede expresarse a través del término medio Y , se
tendrá la condición de equilibrio:

$$M(X) = M(Y)$$

En la fianza, debido a que la contrapartida del - -
riesgo no solo es la prima de la cobertura sino también -
las garantías de recuperación, el riesgo es el valor ac--
tual de la prestación del afianzado, misma que, a su vez,
puede expresarse a través del término Y , se tendrá la con
dición de equilibrio:

$$M(X) = M(Y)$$

Si se considera que por cada riesgo se asocia una -
determinada carga x a una probabilidad de gasto compre
nda entre x y $x + dx$, la entidad del riesgo será represen-
tada por el producto

$$xp_x$$

Ahora, si un cierto evento produce daños cuya enti--

dad es representada por $x_1, x_2, x_3, \dots, x_r$ y a los que corresponden las probabilidades $p_{x1}, p_{x2}, p_{x3}, \dots, p_{xr}$, la carga aleatoria sería expresada por la media:

$$M(X) = x_1 p_{x1} + x_2 p_{x2} + \dots + x_r p_{xr}$$

Con la adopción del valor medio $M(X)$ para indicar la carga probable de una cobertura, se debe atribuir un costo al riesgo, y esto es posible sólo cuando los términos son equivalentes y eventuales variaciones del conjunto no alteran, de ninguna manera, el comportamiento del fenómeno.

3.- Las coberturas del seguro, la fianza y sus elementos.

Con el objeto de delinear la carga aleatoria relacionada con la operación del seguro, se tratará, ahora, de configurar los términos de la cobertura con referencia a la obligación asumida por la empresa aseguradora. Dichos elementos se refieren al riesgo, al tamaño de la garantía y al tiempo durante el cual ésta operará.

Bajo el mismo perfil si delineamos la carga aleatoria relacionada con la operación de la fianza, se tratará, ahora, de configurar los términos de la cobertura con referencia a la obligación asumida por la empresa afianzadora. Dichos elementos se refieren al riesgo, al tamaño de la garantía, al tiempo durante el cual ésta operará y a las garantías de recuperación.

El riesgo en los dos casos se define, en sus líneas esenciales, con base en el interés que se pretende proteger y en el evento dañoso.

El interés asegurado o afianzado es el objeto de la

relación, que puede referirse al bien, al patrimonio o a la persona que en el caso del seguro es a quien se otorga la garantía; en la fianza el interés afianzado se otorga la garantía a un tercero que es el acreedor.

El evento califica la exposición; se refiere al siniestro, o sea el evento específico que puede producir el daño.

El monto de la garantía precisa la obligación financiera de la empresa: ésta puede asimilarse a una cantidad determinada o a un importe máximo o resarcible que podrá variar con relación al monto del daño.

El elemento tiempo califica, en fin, el plazo de la garantía. En el caso de los seguros de daños y las fianzas, se considera como período un año y el equivalente del riesgo lo constituye en el primero, la anualidad de la prima y en el segundo, la anualidad de las primas y las garantías de recuperación.

Con relación a este principio general, la prima se establece con base en la exposición-año; a este período se compara el índice de la siniestralidad.

Debido a que en el marco de la obligación anual el riesgo se considera distribuido uniformemente en el año, si se considera una cobertura cuyo plazo es inferior al año, a la misma debe corresponder una fracción de la prima.

4.- Cambios de las obligaciones según las garantías.

Los diferentes tipos de Seguros de Daños, refle

jan riesgos distintos entre sí; estos originan obligaciones, las que, a su vez, se traducen en cambios en el plan técnico y económico. Esta diversidad de riesgos, - distintos también, los encontramos en las fianzas, mismos que originan múltiples obligaciones, las que, a su vez, deben traducirse en cambios en el plan técnico y económico.

En los seguros como en las fianzas en sentido estricto la obligación se define por el mismo riesgo, este puede ser total o parcial, lo que es lo mismo al total del valor de las cosas o a una parte del mismo. En el primer caso la cobertura será total; en el segundo caso, parcial. La hipótesis contraria, es decir, del sobreseguro o de la sobrefianza, prácticamente no tiene razón de ser considerada, debido a que, en cualquier momento, las indemnizaciones de las pérdidas sufridas - podrán determinarse y nunca podrán liquidarse cantidades superiores a las determinadas.

En el caso de la cobertura parcial, en el seguro, - una porción del riesgo queda a cargo del asegurado, y - esto origina resarcimiento parcial del daño sufrido. En la fianza estrictamente hablando no existe la cobertura parcial, es decir, no se estipula que una porción del - riesgo quede a cargo del deudor, ya que este tiene respaldado el contrato con garantías de recuperación por - el monto total del riesgo.

En el caso de la fianza podemos hablar de cobertura parcial, solo cuando el monto de las garantías de re cuperación fallen parcialmente y la compañía afianzadora tenga que cubrir el resto.

Si se indica con V el valor de un bien y con M la cantidad máxima de seguro, se tendrá cobertura completa en el caso de $M=V$; la cobertura será parcial si $M < V$: si se indica con s el importe del daño, en el primer caso - la relación $\frac{s}{V}$ coincidirá con $\frac{s}{M}$ y el daño será resarcido por completo; en el segundo caso el daño se repartiría proporcionalmente a las dos partes.

$$\frac{M}{V} \quad \text{y} \quad \frac{V-M}{V} .$$

Si se indica con V el valor de las garantías de recuperación y con M la cantidad máxima de la fianza, se tendrá cobertura nula en el caso de $M=V$, es decir, la compañía afianzadora no resarciría nada por el daño. Si se indica con s el importe faltante del valor de las garantías de recuperación es decir $M-V=s$ la cobertura será parcial y el daño será resarcido por el monto faltante.

5.- Creación de modelos estadísticos y posibilidad de aprovechamiento de resultados experimentales.

El problema de los seguros de daños, reducido a sus términos esenciales, estriba en la posibilidad de prever el comportamiento futuro de un riesgo, consolidándolo en un elemento cierto de costo que se aplicará a los casos individuales concretos.

Recurrir a la experiencia parece ser el único medio para alcanzar dicho resultado: la observación sistemática, extendida a masas de riesgos diferentes entre sí, pero todos sujetos a las mismas circunstancias, permite obtener de su manifestación irregular aquellas uniformidades

des empíricas a las que podría atribuirse el significado de una verdadera y propia ley estadística.

Evidentemente, en la búsqueda del material de valuación, es necesario referirse a elementos análogos a aquellos para los cuales se requieren las estimaciones; lo que significa que es posible valerse también de muestras cuyas dimensiones son limitadas, siempre y cuando sean aptas para la representación que corresponde.

Con referencia a dicho aspecto surge el problema de los límites de operación del seguro en función de los elementos técnicos de las coberturas. Cuando la estadística se encuentra en condiciones de proporcionar datos válidos, entonces podrá hablarse de seguro; que si dichas condiciones no se logran y el modelo estadístico no permite poner en evidencia algunos aspectos de repetición, a nivel de la colectividad de los riesgos, permanecerán las mismas incertidumbres que caracterizan la posición de cada uno de los mismos, a veces agravadas por la posibilidad de acumulaciones.

Es por todo esto que el seguro se extiende a aquellos riesgos relacionados con eventos denominados como ordinarios, excluyendo todo lo que es anómalo o se relaciona con sucesos extraordinarios que pueden calificarse con dificultad en cuanto a su acontecer y a sus limitaciones.

En la fianza el problema no ha sido reducido a sus términos esenciales, es decir, no se ha estudiado la posibilidad de prever el comportamiento futuro de un riesgo, consolidándolo en un elemento cierto de costo que se aplicará a los casos individuales concretos.

VII.2.- LA PRIMA PURA O PRIMA DE RIESGO DEL SEGURO DE DAÑOS Y LA FIANZA.

1.- Elementos de observación: Las unidades de exposición y los siniestros.

Con el objeto de proceder a una esquematización racional del proceso estimativo de los riesgos, se deberá tomar en consideración el comportamiento de una multiplicidad de elementos similares sujetos a la misma eventualidad, haciendo corresponder a ellos los siniestros-respectivos en número y en importe. En otras palabras, será necesario crear el grupo estadístico, integrado por unidades de riesgos homogéneos en cuyo ámbito actúa la compensación y se redistribuyen equitativamente los efectos económicamente adversos de los daños que han ocurrido.

En general, cuando se configura la unidad de riesgo, se asocia la unidad de seguro o unidad de fianza a un determinado período de exposición. Dichas unidades de riesgo serán así: la persona-año, el bien-año, etc.

Para los fines de la formulación de las unidades-año, la consistencia numérica de un grupo podrá obtenerse considerando también los riesgos de plazo inferior a un año; por ejemplo, las unidades por los meses o días de exposición y dividiendo el resultado por 12 o por 365 días.

Si se toma como término de referencia la entidad monetaria de los riesgos, se debería recurrir a la unidad monetaria-año; en estos casos cada elemento sujeto al juego adverso de la siniestralidad, sería un múlti-

plo de la unidad-año antes mencionada. Esta manera de formular el problema se adopta en los seguros cuya prima es comparable con los valores asegurados.

En correspondencia con los riesgos se tendrá la masa de los siniestros; también en este caso se tomará en cuenta el período correspondiente de exposición. Consecuentemente las estadísticas proporcionarán el número de los daños que se verificaron durante un año y que han generado, efectivamente un costo. La indicación de siniestros que, aún ocurridos, no se han traducido en un desembolso o en una pérdida, siniestros sin secuela, no obstante que representen una circunstancia muy importante en el estudio del fenómeno, no constituyen elementos de relieve para los fines del cómputo de la siniestralidad.

Para los efectos de la atribución del costo siniestros al número de las exposiciones, la comparación se llevará a cabo añadiendo al monto efectivo de los daños los desembolsos que se han originado; o sea todos aquellos gastos que no se habrían efectuado si los riesgos no hubieran sido afectados por el evento desfavorable.

2.- Prima pura anual.

Supongase haber tenido en observación por un determinado espacio de tiempo, N riesgos diferentes, iguales e independientes entre sí; si durante el período de observación se tuvieron n siniestros cuyo importe es s_1, s_2, \dots, s_n , la suma total

$$S = s_1 + s_2 + \dots + s_n$$

Representará el costo del conjunto.

La prima pura o cuota de repartición será dada por la relación:

$$\bar{\pi} = \frac{S}{N}$$

de lo que se deduce que la suma de las N primas reproducirá el costo total S .

El término anterior podrá indicarse por medio de la siguiente relación

$$\bar{\pi} = \frac{n}{N} \cdot \frac{S}{n} = f \cdot S_m$$

en donde f es el coeficiente siniestros o índice de siniestralidad (número de siniestros por riesgo) y S_m el costo medio de cada siniestro (siniestro medio).

Si damos los mismos supuestos para sacar la relación anterior, en el caso de la fianza tendremos que:

N = # de Riesgos.

n = # de Siniestros.

S = Monto de los siniestros.

La siniestralidad en las fianzas tiene una característica que es única. Aquí como los riesgos están respaldados por las garantías de recuperación, hablaremos de siniestralidad solo cuando tales garantías fallen total o parcialmente, es decir, la compañía resarcirá el monto del siniestro, el cual se podrá recuperar de las garantías de recuperación total o parcialmente; si se recupera totalmente el monto del siniestro, es sin secuela; si recupera parcialmente, sí causa una erogación por la compañía; en el caso extremo de que las garantías de recuperación fallen totalmente, la compañía tiene que pa-

gar el costo del mismo. Por lo anterior tenemos:

n = Número de Reclamaciones - Número de Recuperaciones.

n = Número de Reclamaciones Netas.

y

S = Monto total de reclamaciones - Monto total de Recu
peraciones.

S = Monto de reclamaciones netas.

Prima Neta o Prima de Riesgo = $\frac{S}{N}$

Prima de Riesgo = $\frac{S}{N} = \frac{S}{N} \cdot \frac{n}{n} = \frac{n}{N} \cdot \frac{S}{n}$

donde

$\frac{n}{N} = \frac{\# \text{ de Siniestros Netos}}{\# \text{ de Riesgos}} = f =$ frecuencia de la siniestralidad o índice siniestralidad.

$\frac{S}{n} = \frac{\text{Monto de Reclamaciones Netas}}{\# \text{ Siniestros Netos}} = \bar{S} =$ Siniestralidad me
dia.

por lo tanto la prima de riesgo = $f \cdot \bar{S}$

como el período es anual tenemos que la prima pura anual de fianzas será dada por la relación:

$$\bar{\Pi} = \frac{S}{N} = \frac{n}{N} \cdot \frac{S}{n} = f \cdot \bar{S}$$

3.- Coeficiente siniestro o índice de siniestralidad.

El primer término que integra la prima pura (f) o sea el número medio de siniestros por unidad de exposición, tiene un significado concreto cuando se refiere a un número finito de siniestros ocurridos; aunque no pueda compararse con una probabilidad media compuesta en ma

nera constante, proporciona, en pero, un índice estadístico del comportamiento de la siniestralidad. Respecto a su empleo, dicho índice tiene una relación directa - con el número de los siniestros efectivos, con exclusión de aquellos que no tienen secuelas. Es muy representativo de la incidencia del evento objeto del contrato, referido solo a los daños efectivos, proporciona un instrumento útil de compración para establecer el número probable de siniestros por ocurrir. Si se supone - que N riesgos se tuvieron de n siniestros en un año, es lógico pensar que en condiciones invariadas su número se convertiría en:

$$n \cdot \frac{N'}{N} = f \cdot n'$$

si los riesgos varían de N a N' .

La medida f es diferente según la mayor o menor inclinación hacia el evento y depende de las causas múltiples que pueden haber influido en su comportamiento.

4.- Tasa anual de Prima.

Supongamos ahora que la unidad de riesgo sea calificada por un término monetario, por ejemplo, pesos-año. Según dicha hipótesis, si a los N riesgos corresponden los valores a_1, a_2, \dots, a_N (valores de exposición), la exposición total será dada por la suma:

$$A = a_1 + a_2 + \dots + a_N$$

Como consecuencia, la prima pura anual, referida a la unidad monetaria o tasa de prima, sería dada por:

$$\text{Prima Neta} = \frac{S}{n} \cdot \frac{n}{N} = \frac{S}{n} \cdot \frac{n}{A}$$

$t = \frac{S}{A}$ y podríamos pensar en la siguiente relación:

$$t = \frac{n}{N} \cdot \frac{S/n}{A/N} = f \cdot tm.$$

en donde f es el coeficiente siniestro y tm la intensi-
dad media relativa al daño (grado del daño). Este se-
 gundo término correspondería a la relación entre el si-
 niestro medio S y la exposición media $am = \frac{A}{N}$ de la rela-
 ción $t = \frac{S}{N}$ se obtiene la prima multiplicando la tasa -
 por el valor afianzado; que si todos los riesgos tienen
 el mismo valor, el valor del riesgo coincidiría con la
 exposición media am y se tendría así la siguiente rela-
 ción:

$$\overline{II} = \frac{S}{N} = \frac{S}{A} \cdot \frac{A}{N} = t \cdot am$$

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-

Los antiquísimos contratos de garantía son los actos jurídicos que aseguran el cumplimiento de obligaciones principales mediante la constitución de seguridades de carácter real o de carácter personal, otorgadas para garantizar debidamente los compromisos adquiridos. La figura típica de las garantías personales siempre ha sido la fianza.

Nació la fianza en Roma con la Sponcio, se popularizó con la Fideipromissio, y hacia el año 77 A. de C. fué definitivamente instituída como la Fideiussio en la Ley-Cornelia. Seis siglos después, en el año 529 D. de C., el Código Justiniano simentó las bases que hasta nuestros días modelan al clásico contrato de fianza.

La fianza es el contrato mediante el cual una persona llamada fiador, distinta del deudor y del acreedor en una determinada y precisa obligación, se compromete con este último a responder por dicha obligación en el caso de que el primero no lo haga.

Sus características son las siguientes: Es un contrato de garantía, accesorio y subsidiario; de sencilla-perfección consensual; que aunque por su naturaleza siempre debería ser unilateral y gratuito, se convierte en bilateral cuando la fianza se pacta como remunerada u onerosa.

Para su validez, son requisitos ineludibles: que el fiador sea persona legalmente capacitada para poder obligarse y que su voluntad haya sido expresada categoricamente; que la obligación garantizada sea lícita, que exista o que sea de las que puedan llegar a existir.

El fiador, que a falta de cumplimiento del deudor - por lo general es responsable del pago total de la obligación garantizada, o que cuando menos tendrá que responder en la medida de la insolvencia de éste, deberá de contar con bienes suficientes para cumplir con ella y quedará sometido a la jurisdicción del Juez del lugar en donde su compromiso deba de ser cumplido.

El fiador podrá obligarse a menos, en la misma medida, pero nunca a más que el deudor principal.

Las fianzas se clasifican de acuerdo a los actos que garantizan y a la legislación que los rige. Estas pueden ser: civiles o mercantiles; simples o solidarias; legales o judiciales.

Las fianzas civiles podrán ser simples o solidarias; pero las legales y las judiciales, así como todas las fianzas mercantiles, siempre serán solidarias.

Las fianzas simples o solidarias, legales o judiciales que sean otorgadas de manera gratuita por individuos o por sociedades de cualquiera clase, siempre se considerarán como civiles.

Las fianzas simples o solidarias, legales o judiciales que solo excepcionalmente pudieran ser otorgadas me-

diante remuneraciones económicas por individuos y aún - por sociedades, también se considerarán como civiles, - siempre y cuando estas no garanticen actos de comercio, no sean anunciadas públicamente, no hayan sido vendidas por agentes que las ofrezcan, ni hayan sido tampoco expedidas en pólizas; porque, de lo contrario, indiscutiblemente serán consideradas como fianzas mercantiles.

Los beneficios de orden y excusión son propios de la fianza clásica, llamada simple, común o pura.

Cuando la fianza es solidaria o cuando el fiador - renunció expresamente los beneficios de orden y excusión, el acreedor podrá demandar tanto al deudor como - al fiador, ya individual o ya conjuntamente, pues en es ta clase de fianzas no proceden los beneficios aludidos.

Los rigores de la fianza solidaria rebasan los límites de su severidad cuando expresamente se compromete al fiador como "principal pagador" o como "pagador liso y llano". Garantía que actualmente es ya la más buscada.

El fiador puede exigir que el deudor asegure el pa go o que lo releve de la fianza. Lo primero, aunque no es fácil, quizá pudiera lograrse a través de un juicio oportuno si el deudor aún conservara bienes; lo segundo únicamente sería posible si el acreedor acepta.

El fiador que paga por el deudor debe de ser indem nizado por éste, pues se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía en contra del deudor.

La muerte del fiador no extingue su compromiso. La

responsabilidad adquirida, si deja bienes, pasará a sus herederos como una obligación que deberán cumplir si no paga el deudor garantizado.

La fianza puede ser garantizada por dos o más fiadores. Se denominan co-fiadores. Estos deberán de reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas obligaciones y derechos que el fiador único, agregado a estos últimos el beneficio de división, si así fué convenido-expresamente.

La fianza puede constituirse no solamente garantizando al deudor principal, sino también en garantía del fiador. Al que fia al fiador se le llama subfiador, y responde al acreedor en defecto del deudor y del fiador. Si el fiador no renunció los beneficios de orden y excusión, el subfiador tendrá derecho a ellos por partida -doble.

La fianza, como obligación accesoria que es, se extingue automáticamente al extinguirse la obligación - principal, y esto puede ser por cualquiera de los medios clásicos y conocidos: ya sea por pago, por compensación, por transacción, por acuerdo, etc.

SEGUNDA.-

La legislación mexicana define al derecho mercantil como el conjunto de normas que se aplican a los actos de comercio sin consideración especial de las personas que los realizan.

La fianza era en el derecho mexicano una operación

regulada exclusivamente por el derecho civil. No existía ninguna referencia a ella ni en el Código de Comercio ni en la legislación mercantil.

Fué la vieja Ley de Instituciones de Fianzas la que por fin precisó las condiciones propias de las fianzas mercantiles al establecer que los contratos de fianzas a título oneroso son actos de comercio, salvo cuando estos fueran celebrados ocasionalmente por quienes no constituyan una institución de fianzas ni una de crédito. Consignando también que para dedicarse a la práctica habitual de estas operaciones se requiere autorización del Gobierno Federal, y que las sociedades que tengan dicha autorización son instituciones de fianzas.

Por lo consiguiente: se considerarán como fianzas-mercantiles a todas las otorgadas habitualmente por las empresas afianzadoras y a las que accidentalmente pudieran expedir otras instituciones de crédito.

Por las mismas razones que la fianza clásica, la fianza mercantil también es un contrato de garantía, consensual, accesorio y subsidiario, que se extingue al mismo tiempo y por los mismos motivos que la obligación que garantizó; pero que, a diferencia de aquella, esta se caracteriza en no ser gratuita sino onerosa, en que siempre debe de constar en póliza y en que solamente las instituciones citadas se podrán obligar como fiadoras. Las operaciones de fianzas por ellas practicadas se considerarán mercantiles para todas las partes que intervengan.

TERCERA.-

En México es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas el ordenamiento jurídico que regula la vida de las sociedades mercantiles que tienen por objeto otorgar fianzas a título oneroso. Estas empresas son instituciones de fianzas y se consideran como organizaciones auxiliares de crédito.

Ordena la Ley que dichas instituciones no podrán ser establecidas sin previa concesión del Gobierno Federal otorgada a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría que, a su juicio, concederá o negará la autorización correspondiente; que también será el organo competente para conocer y resolver en general todo lo concerniente a las instituciones afianzadoras, y que podrá revocar las concesiones otorgadas en el caso de que estas incurrieran en actos o en omisiones ilegales.

Su inspección y vigilancia ha sido legalmente encomendada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las instituciones de fianzas deberán de contar, cuando menos, con el capital mínimo que mediante disposiciones de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El conjunto de sus responsabilidades por las obligaciones adquiridas no podrá exceder del límite que a cada institución le corresponda; y su margen de operación legalmente precisado para cada una de ellas es el 15% de su capital base de operaciones. Se considera como capital base de operaciones al activo computable, deducido de este el importe de

las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, el pasivo y las utilidades que la asamblea general de accionistas hubiere acordado repartir como dividendos en efectivo.

Las empresas podrán garantizar toda clase de operaciones lícitas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros determinará los tipos de fianzas que por su naturaleza puedan considerarse como peligrosas o con características especiales. La institución que asuma cualquier responsabilidad que exceda de su margen de operación, y aún cuando no lo sobrepase si se trata de fianzas peligrosas, deberá asegurar plenamente su recuperación mediante las garantías que la Ley específicamente determina.

Las instituciones solamente podrán asumir obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y de los documentos adicionales a las mismas, previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; en la inteligencia que las primas que cobren por las fianzas que otorguen, así como las cubiertas por reafianzamiento, se sujetarán a las tarifas que apruebe la misma Comisión. Tarifas que podrán establecer máximos y mínimos.

Las instituciones deberán de justificar en el momento y en la forma en que lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos; tendrán que registrar en su contabilidad todas las operaciones que efectuen, y están obligadas a practicar sus estados fi-

nancieros al 31 de diciembre de cada año, debiendo también - de darles la publicidad por la Ley indicada.

En general, las obligaciones y los derechos de las instituciones de fianzas en su condición de fiadoras, son los-mismos inherentes a todos los fiadores solidarios; pero, - además de los derechos aludidos, estas gozan de especiales-privilegios concedidos por la Ley, tanto desde antes de haber efectuado cualquier pago, como cuando tienen la ineludi ble obligación de cumplir sus compromisos.

CUARTA.-

Son fianzas de fidelidad las que cubren las responsabilidades en que pudieran incurrir uno o más empleados y tra-bajadores al servicio de un mismo beneficiario, por los de-litos de robo, fraude, abuso de confianza o peculado.

Estas pueden ser de tres clases: Individuales, cédulas o globales.

Las fianzas individuales cubren a un solo empleado hasta por una precisa cantidad. Estas no suelen expedirse con frecuencia porque los patrones exclusivamente pretenden ga-rantizar con ellas a los empleados cuyos manejos de fondos-o de bienes siempre hacen hacen peligrosas sus situaciones. Se otorgan solamente cuando se trata de casos importantes y-por montos que resulten adecuados.

Las fianzas cédulas son las que cubren a un específico grupo de empleados de una misma empresa y por un monto fija do para cada uno de ellos. Monto que puede ser igual para-

todos o que puede ser diferente, pues generalmente va de acuerdo con los bienes o con el efectivo que cada uno de ellos maneje o de que pueda disponer.

Las fianzas globales que, por cierto, ofrecen mayores ventajas que las fianzas cédulas, amparan las responsabilidades en que incurran uno, varios o todos los empleados del beneficiario hasta por la cantidad que se determina en la póliza, y para su expedición es requisito indispensable que se incluyan todos los empleados de la empresa, desde el directivo más importante hasta el más modesto de sus empleados.

Como ninguna de las fianzas de fidelidad cubre pérdidas misteriosas que no se puedan comprobar, además del aviso oportuno y formal que tendrá que darse a la afianzadora cuando ocurran dichas pérdidas, forzosamente deberá de presentarse ante las autoridades competentes la denuncia que corresponda, acompañando a esta los elementos que justifiquen el delito cometido.

Así pues, las fianzas de fidelidad se llaman así porque son otorgadas en garantía de la honestidad del personal al servicio de un patrón; y la causal que las hace exigibles es el hecho ilícito cometido por el trabajador en contra de éste.

Tanto las fianzas legales como las fianzas judiciales son las que ineludiblemente tendrán que otorgarse para garantizar el debido cumplimiento de determinadas obligaciones especialmente consideradas por las leyes vigentes.

El fiador que acepte responder por las obligaciones -

que estas fianzas imponen, siempre será solidario; y, excluyendo los casos en que sean otorgadas por las instituciones legalmente autorizadas, el fiador deberá de tener bienes suficientes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Observando los requisitos legales para la expedición de ciertas fianzas y con exclusión de la mayoría de las fianzas de crédito que están específicamente prohibidas, mediante las denominadas fianzas diversas es posible garantizar tantos casos como contratos lícitos existan.

Se conocen como fianzas administrativas a las que garantizan ante el Estado el cumplimiento de diversidad de obligaciones adquiridas por múltiples personas como consecuencia de sus relaciones con éste, efectuadas a través de las distintas dependencias de la administración pública.

El reafianzamiento es la fianza por medio de la cual una institución de fianzas se obliga a pagar a otra, en la proporción correspondiente, las cantidades que esta deba cubrir al beneficiario por su fianza.

El reafianzamiento es una fianza especial porque para que exista es indispensable que las partes contratantes sean, entre sí, empresas afianzadoras, y que la obligación que se garantice la constituya precisamente el cumplimiento del pago de una fianza otorgada por una de estas instituciones.

En el contrato de reafianzamiento una de las empresas se denomina institución reafianzada y es la beneficiaria o acreedora de la institución que se lo otorgó. La otra,

que se llama reafianzadora, es la institución que en calidad de fiadora tendrá la obligación de pagar a su reafianzada - la cantidad que hayan convenido cuando esta, como fiadora-directa que originalmente garantizó el cumplimiento de una-precisa obligación, tenga que hacer efectiva la fianza con-la cual se comprometió ante un determinado beneficiario o - acreedor.

El reafianzamiento también puede ser efectuado entre - varias empresas; una de ellas será la reafianzada y las - - otras las reafianzadoras.

Cuando sea necesario otorgar el contrato de reafianza- miento siempre deberá darse preferencia a las instituciones del país.

Existe el contrato de cofianzamiento cuando dos o más instituciones, a las que se les llamará cofianzadoras, - - otorgan fianzas ante un beneficiario garantizando el cumpli- miento de una misma obligación; ya sea que todas las que in- tervengan se comprometan por la totalidad de la cantidad de terminada, o bien sea que cada una de ellas responda por di- ferente monto.

El cofianzamiento otorgado concede al beneficiario to- do el derecho de exigir la responsabilidad garantizada a to- das las instituciones cofianzadoras y en la proporción de- sus respectivos montos de garantía.

El contrato de cofianzamiento exclusivamente podrán - celebrarlo las empresas de fianzas del país.

Se llaman garantías de recuperación o contragarantías- a las garantías que tienen el deber legal y la propia nece-

sidad de exigir las instituciones afianzadoras para asegurar su recuperación económica en el caso de tener que hacer efectiva la fianza otorgada.

La Ley específicamente designa como contragantías a la prenda, la hipoteca, el fideicomiso, la obligación solidaria y la contrafianza; y determina también las condiciones y los requisitos que deberán de reunir cada una de ellas.

La actividad de los agentes de fianzas será regulada por las correspondientes disposiciones de la Ley y por las normas del reglamento respectivo. Dichos agentes deberán de reunir las condiciones requeridas por el ordenamiento mencionado y quedarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

QUINTA.-

Se designan como reservas a determinadas sumas de valores patrimoniales activos, excluidos de la distribución, que fueron creadas con la finalidad de garantizar a las empresas mayor solvencia y seguridad económica.

Además de las reservas legales que constituyen un fondo rígido intocable, cuyo destino ha sido expresamente regulado por la Ley para finalidades específicas; surge para las sociedades la necesidad de constituir reservas especiales con las que puedan resolver diversas situaciones económicas. Estas son las reservas estatutarias y las establecidas como reservas voluntarias; y, por cierto, como consecuencia de las tres clases de reservas aludidas toman -

forma dentro de los libros de la contabilidad las llamadas reservas contables.

SEXTA.-

Ocho fueron las reservas reguladas por la antigua Ley de Instituciones de Fianzas: Reserva técnica de riesgos en curso para contratos vigentes, reserva por reclamaciones - (llamada originalmente reserva para obligaciones ya exigibles y pendientes de cumplir), reserva de previsión, reserva ordinaria, reserva específica, reserva especial para fluctuaciones de títulos, reserva especial para fluctuaciones de bienes inmuebles y un fondo especial de reserva formado por las cantidades que fueran pagadas por suscriptores de acciones en razón de concepto de primas o por cualquier otro concepto similar.

La mencionada Ley se expidió en el mes de diciembre de 1942, fué publicada en mayo de 1943 y se derogó el 29 de diciembre de 1950, fecha en que se promulgó la vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El artículo 46 de la vigente Ley obliga a las instituciones fianzas a constituir la reserva de fianzas en vigor, la reserva de contingencias y las otras que consigne el mismo ordenamiento.

La reserva de fianzas en vigor que se integra con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia, permanece constituida hasta que la fianza queda debidamente cancelada.

La reserva de contingencia que se constituye con el -

10% de las primas netas, es acumulativa y solo dejará de incrementarse cuando temporalmente lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, si a su juicio la institución goza de una sana situación financiera.

De las otras reservas aludidas en el artículo 46, dos se consignan en el artículo 15 y las otras dos en el número 62.

Las previstas en el artículo 15 son: un fondo especial de reserva que puede capitalizarse y que se formará con las cantidades que por concepto de primas o de otros similares paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal; y un fondo de reserva de capital que debe de integrarse por lo menos con el 10% de sus utilidades hasta igualar su cantidad al importe del capital pagado; dicho fondo también podrá capitalizarse, pero la institución tiene la obligación de reconstituirlo a partir del ejercicio siguiente y de acuerdo con el monto de su nuevo capital.

Las consideradas en el artículo 62 son las siguientes: - una reserva especial para fluctuaciones de valores inmuebles y las reservas complementarias de activo. Las primeras se integrarán con el importe de la plus valía que reporten los bienes inmuebles que forman parte del activo fijo; y las segundas deberán de formarse con las diferencias favorables que resulten al realizarse la estimación de los otros diversos bienes que también integran el mencionado activo. Estas reservas serán de carácter individual con respecto al beneficio que corresponda a cada uno de los citados bienes.

SEPTIMA.-

La actividad afianzadora creada para otorgar cobertura de riesgos diferentes en cuanto a su naturaleza e intensidad y que refleja la manifestación de eventos económicamente perjudiciales, para poder funcionar necesita - cuantificar los mencionados riesgos. Esto significaría - cuantificar en términos de costo, lo que es, potencial y difícilmente conmensurable, de suerte tal que sea posible atribuir a cada riesgo la prima y las garantías de - recuperación que son su contrapartida.

El proceso estimativo de los riesgos, fundado en la evidencia estadística de la siniestralidad, presupone la existencia de un amplio material de observación constituido por elementos homogéneos o suficientemente homogéneos y, por lo tanto capaces de producir, dentro de ciertos límites, consecuencias análogas de carácter financiero. Esto significa riesgos con iguales probabilidades, - con las mismas tendencias bajo el doble perfil de la frecuencia y de la intensidad.

La siniestralidad en la fianza tiene como característica principal, que el riesgo se encuentra respaldado por las garantías de recuperación; entonces hablaremos - de siniestros con secuela solo cuando tales garantías fallen total o parcialmente y siniestros sin secuela, cuando las mencionadas garantías respondan en su totalidad - para el resarcimiento del siniestro.

Como las Compañías Afianzadoras están autorizadas - a garantizarse ampliamente para tener respaldados los - riesgos, estas, en teoría, nunca deberán reportar siniestros con secuelas.

Por lo tanto, habría que realizar bajo este perfil, un estudio estimativo de los riesgos y del tipo de garantía de recuperación que cubra a cada uno de ellos, - para reducir al mínimo la frecuencia e intensidad de la siniestralidad.

B I B L I O G R A F I A .-

Capítulo I.-

- 1.- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de la página 478 a la 488. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S. A. Trigésima Cuarta edición. 1973. México, D.F.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo IV, de la página 343 a la 359. Driskill S. A. Buenos Aires, Argentina.
- 3.- Marty G. Derecho Civil. Garantías Accesorias, de la página 304 a la 317. Editorial José M. Cajica Jr. 1952. Puebla, - Puebla, México.
- 4.- Mazeaud Henri, Leon y Jean. Lecciones de Derecho Civil. - Parte Tercera, volumen I. Garantías, de la página 22 a la 75. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina 1974.
- 5.- Fojina Villegas Rafael Dr. Derecho Civil Mexicano, tomo - VI, correspondiente al volumen II de Contratos, de la página - 241 a la 334, Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición 1961, Mé - xico, D. F.
- 6.- Sánchez Meda Ramón Lic. De los Contratos Civiles, de la página 386 a la 403. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición - 1980. México, D. F.

Capítulo II.-

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XII, de la página 175 a la 185. Driskill S. A. Buenos Aires Argentina.

- 2.- Ley de Instituciones de Fianzas de 1942. Ediciones Andrade.
- 3.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Leyes y Códigos de México. Seguros y Fianzas. Editorial Porrúa, S. A. Décima Séptima Edición. 1964. México, D. F.
- 4.- Muñoz Luis Dr. Derecho Mercantil. Tomo IV de la página 203 a la 204. Cárdenas Editor y Distribuidor. Primera Edición. 1974. México, D. F.
- 5.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín Lic. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, de la página 271 a la 280. Editorial Porrúa, S. A. Décima tercera Edición. 1978. México, D. F. .

Capítulo III.-

- 1.- J. H. Magee. Seguros Generales. Tomo I. página 787. Unión tipográfica Editorial Hispano- Americana. México.
- 2.- Dr. Luis Muñoz. Derecho Mercantil. Tomo II. De la página 107 a la 122.
- 3.-Ley de Instituciones de Fianzas de 1942. Ediciones Andrade.
- 4.-Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa.

Capítulo IV.-

- 1.- Fianzas de Fidelidad. Conferencia del Lic. Manuel Sierra Macedo, publicada en el No. 8 de la Revista Mexicana de Fianzas. 1972.

2.- Naturaleza Jurídica del Reafianzamiento, Conferencia del Lic. Alejandro Gómez Cantú, publicada en el No. 6 de la revista Mexicana de Fianzas. 1972.

3.- El Agente de Fianzas. Conferencia del Sr. J. Roberto Montero, publicada en el No. 6 de la Revista Mexicana de Fianzas. de 1972.

4.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S. A.

Capítulo V.-

1.- Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil.

Primer Tomo, de la página 162 a la 166.

2.-C.P. Gustavo Baz González. Curso de Contabilidad de Sociedades, de la página 201 a la 209.

3.-Ley General de Sociedades Mercantiles. Ediciones Andrade.

4.-Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Ediciones Andrade.

5.-Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público. Ediciones Andrade.

6.- Ley General de Sociedades Cooperativas. Ediciones Andrade.

7.- Ley General de Instituciones de Seguros. Ediciones Andrade.

Capítulo VI.-

1.- Ley de Instituciones de Fianzas de 1942. Ediciones Andrade.

2.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S. A.

Capítulo VII.-

1.- Luigi Molinaro. Lecciones de Técnica Actuarial de los Seguros Contra los Daños. Textos Universitarios. Primera Edición. 1976. Universidad Nacional Autónoma de México. México, D. F.